



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA
EL PATRIMONIO - HURTO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 101-2011-PE, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH – YUNGAY.2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

EDITH MAGALY CORPUS FIGUEROA

ASESOR

Mgtr. VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESUS

HUARAZ – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Dr. RAMOS HERRERA, Walter
Presidente

Mgtr. GONZALES PISFIL, Manuel Benjamín
Miembro

Mgtr. GIRALDO NORABUENA, Franklin Gregorio
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la vida y a mis padres por hacer de mi un ser humano con valores.

A la ULADECH Católica:

Por la enseñanza adquirida a través de los buenos y grandes docentes, con el solo fin de llegar a la meta de ser un profesional de carrera.

Edith Magaly Corpus Figueroa

DEDICATORIA

A Dios por permitirme tener la fuerza e inteligencia para terminar el presente proyecto de investigación, asimismo se la dedico a mis padres Ignacio Corpus Clemente y Yolanda Figueroa Córdova por su esfuerzo y el apoyo brindado día a día y por concederme la oportunidad de llegar a ser un buen profesional y a mi sobrina Ángela Victoria Sinche Corpus por su gran paciencia y apoyo incondicional y por toda la ayuda que me brindó para concluir la presente investigación.

A mis profesores y compañeros de aula por haber aprendido con cada uno de ellos las grandes enseñanzas impartidas, por el constante empuje del día a día, por el apoyo y el esfuerzo brindado todo ello con el gran propósito de ser un profesional de éxito.

Edith Magaly Corpus Figueroa

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Hurto Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 101-2011 del Distrito Judicial de Ancash. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de mediana, alta y alta, y de la sentencia de segunda instancia en muy alta, alta y muy alta calidad respectivamente. Para concluir se determinó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta calidad.

Palabras clave: calidad, Hurto Agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall research aimed to determine the quality of judgments of first and second instance on the crime of Aggravated Theft as regulatory parameters in the file N ° 101-2011 of the Judicial District of Ancash. Is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, consideration and solving, part a: belonging the judgment of first instance were in the range of medium, high and high, and the judgment of second instance in very high, high, and very high quality respectively. Finally it was determined, that the quality of judgments of first and second instance, were high and very high quality range.

Keywords: quality, Aggravated Theft, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. ANTECEDENTES	11
2.2. BASES TEORICAS	17
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con la sentencia en estudio.	17
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	17
2.2.1.1.1. Garantías Generales	17
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	17
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	17
2.2.1.1.1.3. Principio del Debido Proceso	18
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	19
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	19
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	19
2.2.1.1.2.2. Juez Legal o predeterminado por la ley	20
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e Independencia Judicial	20
2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales	21
2.2.1.1.3.1. Garantía de la No Incriminación	21
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	22
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	23
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	23
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	24
2.2.1.1.3.6. La Garantía de la Igualdad de Armas.....	25
2.2.1.1.3.7. La Garantía de la Motivación.....	25
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	26
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi	26
2.2.1.3. La jurisdicción	27

2.2.1.3.1. Elementos	28
2.2.1.4. La Competencia	30
2.2.1.4.1. La regulación de la competencia en materia penal.....	31
2.2.1.4.2. Determinación de la Competencia en el caso en estudio.....	32
2.2.1.5. La Acción Penal	32
2.2.1.5.1. Clases de Acción Penal	33
2.2.1.5.2. Características del derecho de acción.....	33
2.2.1.5.3. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	34
2.2.1.6. El Proceso Penal	35
2.2.1.6.1. Tipología Material del Proceso	36
2.2.1.6.2. Principios aplicables al Proceso Penal	36
2.2.1.6.2.1. Principio de Legalidad	36
2.2.1.6.2.2. Principio de Culpabilidad Penal.....	37
2.2.1.6.2.3. Principio de Proporcionalidad de la Pena	38
2.2.1.6.2.4. Principio Acusatorio.....	39
2.2.1.6.2.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	40
2.2.1.6.2.6. Principio de Territorialidad.....	41
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.....	41
2.2.1.6.4. Clases de Proceso Penal	42
2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	43
2.2.1.6.4.2. Características del Proceso Penal Sumario y Ordinario.....	44
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	44
2.2.1.7.1. La cuestión previa	44
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	44
2.2.1.7.3. Las Excepciones	45
2.2.1.8. Los Sujetos Procesales.....	45
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	45
2.2.1.8.2. El juez penal.....	47
2.2.1.8.3. El Imputado.....	51
2.2.1.8.4. El Abogado Defensor.....	53
2.2.1.8.4.1. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos:	54
2.2.1.8.4.2. El Defensor de Oficio:	55
2.2.1.8.5. El Agraviado	55
2.2.1.8.5.1. Intervención del agraviado en el proceso:	56
2.2.1.8.5.2. Constitución en Parte Civil:.....	56
2.2.1.8.6. El Tercero Civilmente Responsable	57

2.2.1.8.7. Las Medidas Coercitivas.....	58
2.2.1.8.7.1. Principios para su aplicación:	59
2.2.1.8.7.2. Clasificación de las medidas coercitivas	59
2.2.1.9. La Prueba	60
2.2.1.9.1. El Objeto de la Prueba.....	61
2.2.1.9.2. La Valoración Probatoria	63
2.2.1.9.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	64
2.2.1.10. Principios de la valoración probatoria	65
2.2.1.10.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	65
2.2.1.10.2. Principio de unidad de la prueba	66
2.2.1.10.3. Principio de la comunidad de la prueba	67
2.2.1.10.4. Principio de la autonomía de la prueba	67
2.2.1.10.5. Principio de la carga de la prueba.....	68
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria	68
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	68
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	71
2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.	74
2.2.1.10.7.1. Atestado	74
2.2.1.10.7.2. Valor probatorio	75
2.2.1.10.7.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales	76
2.2.1.10.7.4. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.....	76
2.2.1.10.8. Declaración Instructiva.....	77
2.2.1.10.8.1. La instructiva en el proceso judicial en estudio	78
2.2.1.10.9. Declaración de Preventiva.....	79
2.2.1.10.9.1. La declaración preventiva en el proceso judicial en estudio	80
2.2.1.10.10. La testimonial.....	81
2.2.1.10.10.1. La regulación de la prueba testimonial.....	81
2.2.1.10.10.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	82
2.2.1.10.11. Documentos.....	82
2.2.1.10.11.1. Regulación de la prueba documental.....	82
2.2.1.10.11.2. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	83
2.2.1.10.12. La Reconstrucción de los Hechos.....	83
2.2.1.10.12.1. La regulación de la reconstrucción.....	84
2.2.1.10.12.2. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio.....	84
2.2.1.10.13. La confrontación	84

2.2.1.10.14. La Pericia	85
2.2.1.10.14.1. Regulación de la pericia	86
2.2.1.10.14.2. La Pericia en el proceso judicial de estudio	86
2.2.1.11. La Sentencia	86
2.2.1.11.1. Etimología	86
2.2.1.11.2. Conceptos	87
2.2.1.11.3. La Sentencia Penal	88
2.2.1.11.3.1. La motivación en la sentencia	89
2.2.1.11.3.2. La Motivación como Justificación de la Decisión	90
2.2.1.11.4. La Motivación como actividad	91
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	92
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	93
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	94
2.2.1.11.8. La Construcción Jurídica de la Sentencia	96
2.2.1.11.9. La estructura y contenido de la sentencia	97
2.2.1.11.10. Parámetros de la sentencia de primera instancia	99
2.2.1.11.10.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	99
2.2.1.11.10.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	103
2.2.1.11.10.2.1. Determinación de la tipicidad	109
2.2.1.11.10.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	132
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación	132
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión	133
2.2.1.11.11. Elementos de la sentencia aplicados en segunda instancia	135
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	135
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	137
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	138
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación	138
2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión	139
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	140
2.2.1.12.1. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	140
2.2.1.12.2. Finalidad de los medios impugnatorios	140
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	141
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	142
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	144
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos	147
2.2.1.12.4.1. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio	147

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio	148
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	148
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal	148
2.2.3. Sobre el delito de Hurto Agravado	148
2.2.3.1. Hurto Agravado	148
2.2.3.2. Descripción Legal.....	150
2.2.3.3. Bien Jurídico Protegido	151
2.2.3.4. Tipicidad Objetiva	151
2.2.3.5. Tipicidad Subjetiva.....	153
2.2.3.6. Grados de desarrollo del delito (tentativa y consumación).....	153
2.2.3.7. Agravantes	155
2.2.3.8. La Pena	156
2.2.3.9. Medios Impugnatorios.....	157
2.3. MARCO CONCEPTUAL	158
III. METODOLOGÍA	162
3.1. Tipo y nivel de investigación	162
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	162
3.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.....	162
3.3. Diseño de investigación.....	162
3.4. Objeto de estudio y variable en estudio.....	163
3.5. Fuente de recolección de datos.....	163
3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	163
3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	164
3.6.2. La segunda etapa	164
3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	164
3.7. Consideraciones éticas	164
3.8. Rigor científico.....	165
IV. RESULTADOS	166
4.1. Resultados de resultados	166
V. CONCLUSIONES	217
VI. REFERENCIAS	224
ANEXO 1	231
ANEXO 2	236
ANEXO 3	251

ANEXO 4	252
---------------	-----

I. INTRODUCCIÓN

En cuanto al sistema de administración de justicia hoy en día, y en estos tiempos se encuentra atravesando por un momento crítico, por cuanto la misma población tiene una percepción negativa de la justicia, en razón a que no existe claridad de nuestras entidades que conforman las instituciones de justicia dentro de nuestro país, creando con ello gran duda de poder alcanzar una justicia intachable por parte de nuestras autoridades. Es así que para llegar a obtener justicia a nivel mundial es necesario reconstruir ciertas bases y aspectos críticos, que ayudaran a recobrar la confianza en dicho sistema. Del mismo modo considero que el sistema de administración de justicia en su conjunto ofrece al usuario dos cosas muy importantes seguridad jurídica y justicia pronta, y para lograr este objetivo es necesario contar con ciertas actividades que ayudaran a mejorar la justicia que como usuario todos esperamos.

En toda actividad productiva, que sea realizada con seriedad y tendiente a producir resultados, debe implementarse un control eficaz de medición, que nos muestre la realidad actualizada. Si queremos gestionar correctamente una estructura organizativa con deseos de alcanzar la calidad total, no debemos de olvidar la oleada mundial que se ha palpado en los últimos años de un imparable intento de modernización de la administración pública.

Para cambiar en tal sentido, no solamente es necesario buscar en las ciencias de la organización la respuesta concreta, sino que se trata del cambio integral que se ha experimentado en la política, la economía, la cuestión social y hasta las ideologías. Podemos afirmar que estamos en presencia de un nuevo orden mundial del derecho público. Cuando uno se refiere al modo de administrar, estamos hablando a como gobernar, dirigir, ordenar, disponer las cosas y los recursos para producir un mejor efecto y gestión a la vez; debemos entender entonces, que la calidad total es un sistema de gestión eficaz que se ocupa de integrar los esfuerzos de la mejora de la calidad de una organización a través de los distintos estamentos de ésta.

Expresado el concepto, la calidad es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan

eficientizar el servicio de justicia y del que forman parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal en este caso hablamos de la entidad quien administra justicia.

Para conseguir la meta propuesta, en primer lugar se debe efectuar un diagnóstico, conocer la situación, iniciar la mejora, efectuar mediciones y el fin propuesto. Una vez diagnosticado y preparado el criterio de cambio para mejorar el sistema, el que debe estar plenamente convencido del cambio es el juez, líder natural en el esquema judicial, y el acompañamiento del personal de su estructura. Para efectuar los cambios necesarios y propuestos, la organización judicial se valdrá de distintos tipos de instrumentos, de los cambios tecnológicos, informáticos, mobiliarios, motivación al personal que lo conforma, entre otros.

Un Poder Judicial eficiente en los tiempos actuales resulta una empresa casi imposible, a pesar de que muchos países tienen poderes judiciales muy buenos pero que en la línea media mundial no llegan a ser el ideal de una justicia rápida y eficaz.

El mundo actual cada vez más democratizado y con acceso a la justicia sufre las guerras y las crisis económicas en distintos sectores a los cuales alcanza con mayor énfasis y a otros los salpica en forma tenue.

Así, las necesidades básicas de la población que hoy están normativizadas en textos, algunas incluso de raigambre constitucional se encuentran insatisfechas en sus demandas y casi nunca son felicitadas por los gobernantes de turno.

La población a través de la crítica social apunta a dos horizontes bien definidos, el primero por el desprestigio del poder judicial, por su dependencia de los otros poderes del estado y el segundo por su excesiva morosidad en la resolución de las causas.

Asimismo hago mención a lo que ocurre en el país de Guatemala, que la corrupción es uno de los principales y grandes problemas que aquejan siempre la administración de justicia, puesto que del estudio de casos judiciales existen procesos de generación de impunidad y de la existencia de deficiencia que es característico del sistema judicial. La perspectiva que de manera general se puede observar, dentro del entorno de la administración de justicia menciona de la

corrupción, que se extiende a todas las instituciones de justicia, siendo claro que esta situación obstaculiza la labor de justicia.

Asimismo, se puede apreciar que el principal problema de justicia en los demás países, es la siguiente:

Para, José Miguel de la Calle (*Revista Ensayo sobre una Solución de Problemas de la Justicia en Colombia*) Una buena y pronta justicia, además de ser el punto de partida para la convivencia y el respeto de los derechos, es un paso obligado y determinante en la búsqueda de la paz y una condición para el desarrollo económico del país. No es posible llegar verdaderamente a alcanzar la paz y mucho menos a consolidarla en el tiempo, sin haber logrado previamente un sistema sólido, eficaz, equitativo, abierto y rápido de justicia. Por esta razón, conseguir que el servicio de administración de justicia funcione es un asunto particularmente relevante para los colombianos.

Al igual que, para la Dra. Amalia Mattio (*Directora Ejecutiva de Asociación Fiscales sin Fronteras en Argentina*) "La justicia padece actualmente una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad. Esta falta de credibilidad genera en la población opiniones negativas que apuntan, principalmente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A los ojos de la población, la justicia deja entonces de cumplir su función esencial: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección. La gran mayoría de la gente se siente poco o nada amparada por la justicia y sostiene que ésta no salvaguarda sus derechos sino que sólo favorece a los más ricos y poderosos".

Asimismo para German Subero (*Plan estratégico del sistema judicial penal venezolano*) determina que para elevar los niveles de eficacia y eficiencia, garantizando la igualdad en el acceso a la justicia, en el marco del proceso de la refundación de Venezuela, es preciso renovar las estructuras y los procesos del Poder Judicial, teniendo como inicio este planteamiento se reitera la intención del legislador por efectuar una transformación en el amparo burocrático de administración de justicia, a partir de una reingeniería social, mediante la cual, se adapten las funciones operacionales a las nuevas demandas de los usuarios a partir de procesos de capacitación que orienten la calidad de servicio en todos los

niveles, sin restricciones para las personas que así lo precisen. En este contexto el autor ha determinado tomar en cuenta ciertas consideraciones para mejorar la justicia en este país, aplicar un estudio de reingeniería de procesos, para ello es necesario realizar mesas de trabajo y proceso de consulta institucional, recibir propuestas por parte de los trabajadores del poder judicial sobre el funcionamiento y organización actual de cada tribunal, así como también organizar comités de investigación sobre las nuevas tendencias delictivas en la jurisdicción correspondiente, y también como plan de gran importancia diseñar un trabajo integral para el crecimiento y desarrollo laboral para el ejercicio de la carrera judicial de los funcionarios, dentro de las cuales se encuentren asignados aspectos bienestar y desarrollo social y condiciones de trabajo.

Por otro lado, la Academia de la Magistratura (AMAG), realizó una publicación respecto a una resolución, ya sea jurídica, administrativa o judicial, siendo el resultado y que pone fin a una decisión fundamentada en el orden legal vigente, y que para cuya decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar la responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimara la atribución de una falta de disciplina profesional. Además dichas resoluciones deberá contar con cierta estructura y una decisión final. Dentro de este Manual la Academia de la Magistratura también ha considerado, el criterio para elaborar una resolución debidamente fundamentada, bajo un orden, con claridad, fortaleza, suficiencia, coherencia y diagramación. De llegarse a aplicar estas estructuras por el Juez encargado en la emisión de las sentencias, se estaría alcanzando una nivel superior en la calidad de sentencia, y con ello mejorar la administración de justicia que esperamos todos los peruanos.

En la encuesta realizada por la empresa Encuesta Nacional sobre el tema Corrupción en el Perú 2015, llevado cabo por PROETICA – Transparency International e Ipsos Perú, la realización de un estudio cuantitativo para evaluar

las percepciones de la opinión pública sobre la corrupción en el país, para ello se encuestó a adultos de todos los niveles socioeconómicos residentes en Lima y en las principales ciudades del país, siendo este el resultado, a la primera interrogante: ¿Cuál es el principal problema que atraviesa nuestro país? las respuestas fueron; un 46% de los encuestados considera como uno de los más grandes problemas la corrupción y las coimas, después de la delincuencia, cuatro de cada cinco encuestados considera que la corrupción se ha incrementado acrecentados e en un 53%; continuando con la segunda interrogante ¿Qué entidades de justicia cree usted se encuentran asociadas a la corrupción, las respuestas fueron; el Poder Judicial y el Ministerio Público; a la pregunta ¿A qué nivel de desempeño institucional y que instituciones en el país con las más corruptas?, la respuesta es la siguiente, se ha determinado de los encuestados que el Poder Judicial, el Congreso de la República y la Policía Nacional son consideradas como las tres instituciones más corruptas del país; a la pregunta ¿Qué hace el Gobierno Central para la erradicación de la corrupción? la respuesta el 85% de los encuestados considera que el Gobierno Central es poco o nada eficaz, el 82% considera que el crimen organizado está muy infiltrado en la política; a la pregunta ¿Cómo se manifiesta la corrupción? la respuesta, el 10% de los encuestados manifiesta que la corrupción se da a través de coimas, regalos, propinas y sobornos, el 1% admite haber accedido, el 52% alega haberlo hecho para evitar mayores sanciones y el 37% porque si uno no paga, las cosas no funcionan. En general de quienes tuvieron contacto con funcionarios corruptos, solo el 11% hizo la denuncia respectiva, dicha encuesta comprende en gran porcentaje la corrupción existente dentro del Poder Judicial del Perú.

En el Perú se puede advertir que la administración de justicia requiere un sinnúmero de cambios para poder solucionar los problemas que tiene, y así responder a las necesidades del usuario y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución; es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial, como son, entre otras el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de derecho, sin embargo nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo. El desprestigio de la institución judicial al cual ha caído es una

realidad nacional, pero sin embargo no sería correcto atribuir responsabilidades de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Por cuanto para los jueces y fiscales la reforma judicial le compete a quienes tiene a su cargo la labor justiciable, es decir a ellos mismos. Por su parte los otros dos poder del estado (legislativo y ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete, cuyo interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales.

Actualmente los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y, a la vez, administrativos que le demanda su puesto, y la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa. Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios uno percibe indicantemente que es necesario que el Juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un gerente de juzgado, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado.

Dentro de los problemas por las que viene atravesando nuestra Administración de Justicia en el país, es justo y necesario mencionar que este fue siempre un tema muy importante que ocupo y que preocupa ahora desde hace muchos años, a distintitos juristas especializados en materia constitucional. Retrocediendo muchos años atrás veremos que el problema que hoy en día nos aqueja empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de los año setenta, pudiéndose tener aproximaciones practicas al arreglo de su realidad o contexto, y eso se dio sin lugar a dudas, gracias a la existencia de la Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve como un gran ejemplo a seguir en la actualidad.

Asimismo nuestra Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, ha propuesto y estructurado ciertos perfiles, para la realización de un proyecto de investigación para cada carrera profesional que se viene ofertando; es así que para la Escuela Profesional de Derecho se ha diseñado tener como línea de investigación la “Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda instancia de Procesos

Culminados en el Distritos Judicial de Ancash, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, es por ello que nosotros como estudiantes (participantes) y en atención a la normas reguladas por la propia universidad, utilizaremos ciertos expedientes judiciales, refiriéndome en el extremo de que la misma debe ser un documento en físico, ante la estructura que nos muestra la universidad, se ha tenido en cuenta para el resultado de la variable seguir ciertos pasos para la selección del expediente a investigar, considerando para ello la recolección de datos. La línea propuesta por la Universidad es una clara expresión de su iniciativa de formar profesionales de carrera, realizando trabajos de investigación que ayuden a fortalecer nuestros conocimientos, el mismo que será visualizado dentro de nuestra sociedad como parte integrante de ella.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 0101-2011-PE, el mismo que pertenece al Distrito Judicial de Ancash – Yungay, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal de Yungay donde se condenó a la persona de J. A. S. L(01) por el delito de Hurto Agravado en agravio de J.E.J.P (02), a una pena privativa de la libertad efectiva de cuatro años, sujeto a reglas de conducta y al pago de una reparación civil de ochocientos nuevos soles; resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Permanente, dentro del cual se resolvió confirmar la sentencia condenatoria (subida en grado); pero sin embargo respecto a la reparación civil la Sala respectiva reformulo la sentencia en el extremo de la reparación civil, fijándola en un monto superior al de lo impuesto en la sentencia de primera instancia, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el 03 de abril del 2011 y fue calificada mediante el auto apertorio el 03 de Mayo del 2011, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 17 de Octubre del 2011, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del 25 de Enero del 2012, en síntesis concluyó luego de 9 meses y 22 días, aproximadamente.

Estos precedentes motivaron formular la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0101-2011-PE del Distrito Judicial de Ancash. Yungay. 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0101-2011-PE del Distrito Judicial del Ancash – Yungay.2017.

Por otro lado para llegar a alcanzar el objetivo general, como también los objetivos específicos, se tendrá en cuenta ciertos requisitos para determina su cumplimiento:

Referente a la Sentencia de Primer Instancia:

1. Comprobar el nivel de calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Demostrar que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, tenga énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Comprobar también la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Con lo que respecta a la Sentencia de Segunda Instancia se monitoreara lo siguiente:

1. Establecer que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, tenga énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Establecer de igual forma la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de la pena y la reparación civil

3. Además determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La finalidad que tiene este trabajo de investigación, es porque se encuentra justificado, siendo de gran importancia para su finalidad, pues esta pretende observar, calificar y determinar la calidad de las sentencias que son emitidas en este Distrito Judicial, que tiene una propia realidad es complejo y a la vez mediático, por pertenecer al ámbito jurisdiccional, el mismo que viene hacer un resultado de múltiples observaciones realizadas en nuestro entorno real, donde se han identificado por parte de los sujetos procesales la insatisfacción expresada, al emitir sentencias o resolver sobre el fondo del proceso, con pronunciamientos que no se rigen a los plazos que la ley señala, causando con ello perjuicio a los sujetos procesales (agraviados e imputados), y sobre todo la existencia de la corrupción dentro de una entidad que debería mostrar a puertas abiertas una justicia transparente, en razón a ello pues se ha determinado realizar el estudio de investigación sobre la calidad de sentencias que dicta nuestro órgano jurisdiccional, en sus distintas sedes del Distrito Judicial de Ancash.

Asimismo debo señalar que respecto al punto de la metodología, esta se trata del estudio de un caso, basado en ciertos parámetros de calidad, los mismos que han sido expuestos por algunos autores, que han sido extraídos de la revisión de la literatura que será desarrollados en el marco teórico del presente trabajo; el nivel de investigación es explorativo – descriptivo, porque su estudio no contiene muchas definiciones, así como también su fuente de información como variable es el expediente N° 0101-2011-PE, que ha sido seleccionado mediante el proceso de muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, al haber sido elegido cumpliendo ciertos requisitos establecidos por la universidad, teniendo en cuenta procesos concluidos con interacción de ambas partes las que han sido reflejadas en la sentencias de primera y segunda instancia. Por otro lado para la recolección de datos está previsto aplicar ciertas técnicas de la observación, el análisis de contenido y el cotejo respectivo, el que contiene cinco parámetros o estándares de calidad, las dimensiones y sub dimensiones de la variable, la secuencia de la recolección de datos que se encuentran plasmadas en el anexo 2.

Al final obtendremos los resultados que demuestran, la calidad de las sentencias emitidas, dentro de las mismas al haberse detectado ciertas deficiencias, y estas son a razón a la carga procesal que cuenta y maneja cada órgano judicial, y para mejorar estas ausencias, se debe realizar una buena selección del personal, la ejecución de ciertos programas de capacitación periódica dirigidas a los auxiliares jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, teniendo y ejecutándose lo propuesto, la misma población quedaría agradecida de las sentencias que pudieran emitir los Jueces a nombre de la nación, poniendo mayor y mejor énfasis al momento de redactar un sentencia poniéndole una especial atención en la misma, por cuanto esta será el resultado de haber emitido una sentencia conteniendo la verdad absoluta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Prado Saldarriaga (2010): *Delimitación del Delito de Hurto Agravado y Faltas contra la Modalidad de Hurto Agravado*, considera que ha sido tradición en el derecho penal nacional el distinguir de la naturaleza jurídica de las infracciones penales consistentes en el procedimiento de medios muebles ajenos mediante destreza y sin empleo de violencia sobre las personas a partir de su valor económico que aquellos poseen. Es evidente que el artículo 186 del Código Penal por la forma que está construido, no es un tipo penal derivado sino un catálogo de circunstancias agravantes. Por tanto no puede operar automáticamente como en el caso de parricidio u homicidio por emoción violenta, sino que esta dogmática y sistemáticamente está subordinado a la existencia de un delito de hurto. No existe pues un delito de hurto agravado sino un delito de hurto con agravantes. El delito de hurto con agravantes consistirá siempre en el apoderamiento mediante destreza de un bien mueble ajeno cuyo valor sea superior a una remuneración mínima vital, pero que tiene que ser cometida con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias agravantes específicas que se detallan en el artículo 186 del CP. En consecuencia el Doctor Pedro Saldarriaga, adopta la primera posición planteando una reforma legal del artículo 186 o el artículo 444 del Código Penal.

En resumen se podría decir que efectivamente existen inconsistencias en nuestra legislación penal patrimonial, que nos llevan a situaciones contradictorias, generando una serie de problemas de tipificación e inseguridad, incluso atentatorio contra el principio de legalidad, por cuanto en el delito hurto cuyo tipo base es el artículo 185, requiere la apreciación de la cuantía del bien mueble, mientras que sus modalidades derivadas, tanto agravadas como atenuadas (186 y 187) al no estar específicamente contenidas en los alcances del artículo 444, no requerirán de la observancia de la cuantía.

Así como también lo ha señalado el Dr. Prado Saldarriaga, es necesario una reforma legislativa del artículo 186 del C.P., que incluya expresamente una cuantía referencial superior al previsto para la configuración de hurto de

falta que reprime el artículo 444 del CP, o incluir en este último tipo penal que prevé faltas contra el patrimonio, un nuevo párrafo que reproduzca las agravantes del artículo 186 del CP., y conminarle una penalidad mayor y apropiada para un hurto falta con agravantes como lo ha indicado el Dr. Saldarriaga.

Vega Cisneros (2017): *La Preexistencia del Bien en los Delitos contra el Patrimonio*, en nuestra legislación penal es un requisito sine qua non para los delitos contra el patrimonio que antes de iniciar una causa judicial se acredite la preexistencia del bien mueble sustraído o apoderado. Es decir el legislador ha incorporado como exigencia en los delitos contra el patrimonio que estos sean acreditados fehacientemente, ya que esta exigencia cumple una finalidad, y es que con ello se determine la materialidad del objeto, su valor económico, el daño causado y una posible reparación civil si es que la cusa amerita verse en la vía penal al tratarse de un delito y no de una falta (444 CP).

Como es de imaginar, esta carga solo le corresponde a la víctima o al sujeto pasivo del delito que es afectado con la pérdida del objeto a través del delito. A esto cabe señalar que no siempre la víctima es el titular del objeto del delito, sino que a veces puede darse el caso en donde frente a un delito contra el patrimonio puede concurrir tanto la víctima como el directamente agraviado.

Ahora también precisa que no siempre es suficiente probar la “preexistencia” de la cosa mueble, sino también resulta necesario demostrar subyace un vínculo jurídico entre el objeto y la víctima (perjudicado). Esto quiere decir que respecto a objetos adquiridos ilícitamente no es posible justificar un proceso penal puesto que la supuesta víctima nunca podrá acreditar la preexistencia y menos aún justificar un vínculo jurídico válido.

En la práctica judicial aún se cree que la norma exige como medio de prueba para demostrar la preexistencia, algo tan cercano como un recibo o documento (boleta, factura, recibo, letra de cambio, etc.,) que diera por cierta la relación de propiedad víctima – objeto, por lo que prácticamente si no

existe una boleta o una factura respecto al objeto, entonces el bien para el ordenamiento jurídico penal no existió y por tanto el delito nunca se produjo.

Es así que el aspecto positivo trae consigo el CPP 2004, es aquella exigencia de prueba en los delitos patrimoniales se relativiza y permite que el bien mueble sea demostrado con distintos medios de prueba, incorporando como una exigencia de que estos seas idóneos. Un medio de prueba será idóneo en la medida que permita demostrar que el objeto existió y estuvo en la esfera personal de la víctima mucho antes del evento delictivo. Es así que la demostración fehaciente de que el bien es lícito, existe una relación jurídica válida y que además, tiene un valor económico en el mercado. La suficiencia, desde nuestro parecer, es demostrar indubitablemente que el bien costo cierto precio, que lo adquirió lícitamente la víctima y que sobre todo, que se adquirió previo al hecho delictivo.

Colomer Hernández (2002): *La Motivación de las Sentencias, según sus exigencias constitucionales y legales*, señala en el derecho comparado, en especial a nivel de los ordenamientos pertenecientes al civil law (ley civil), hay acuerdo en considerar que la obligación de motivar las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional y una exigencia de todos los ordenamientos procesales. Dicha consideración refleja, en suma, la relevancia jurídica y la importancia política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del Juez.

Salinas Siccha (2010), *Artículo sobre la relevancia del valor del bien inmueble objeto de Hurto para la configuración de las agravantes del artículo 186 del Código Penal*, para estar ante la figura delictiva del hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico. Menos el elemento valor pecuniario, indicando expresamente solo para el hurto simple el artículo 444 del Código Penal. Asimismo dicho autor señala que, por el principio de legalidad no se exige que el valor del bien mueble sustraído deba sobrepasar una remuneración mínima vital para que se configure el delito de hurto agravado; pues la exigencia que se

desprende al artículo 444 CP., solo estaría prevista para el artículo 185, más no para el hurto agravado regulado en el artículo 186 del referido cuerpo de leyes.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Pásara L. (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia, en los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen

base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b)

Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con la sentencia en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías Generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Por este principio se puede entender, en el derecho que tiene toda persona acusada de la comisión o perpetración de un delito, a ser considerada inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad o responsabilidad, cuyo acto deberá mostrarse en una sentencia definitiva. (*Revista Electrónica del Poder Judicial*).

Asimismo la llamada presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica, por ello es considerada como un derecho fundamental. Este derecho fundamental presenta diferentes vertientes:

- Como principio informador del proceso penal (esto es como concepto en torno al que se construya un determinado modelo procesal).
- Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal (el imputado es inocente hasta el final de las medidas restrictivas de sus derechos deben ser mínimas).
- La presunción de inocencia como regla de prueba.
- La presunción de inocencia como regla de juicio.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Este principio se encuentra enmarcado en el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), así como también en el artículo 14 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Es así que el citado

principio bajo el contexto nacional de derecho de defensa está reconocido constitucionalmente en el Artículo 139 de la CPP.

De esta forma, el derecho de defensa por la importancia y por el contenido que abarca, se constituye en: un principio que informa todo el ordenamiento procesal, un derecho subjetivo individual, de carácter público, de intervenir en el proceso penal en todo momento para decidir acerca de una posible reacción penal, y una garantía que le asiste a todo imputado de ser asistido por un abogado defensor a ser informado de la imputación en todo los estados del proceso, de poder ofrecer los elementos probatorios que consideren necesarios, a contradecir prueba, invocar prueba prohibida y exponer los elementos facticos y jurídicos que permitan al Tribunal declarar su absolución.

2.2.1.1.1.3. Principio del Debido Proceso

Se entiende por este principio a un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Considerado también como un derecho continente pues comprende ciertas garantías formales y materiales, como tal carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra.

En este entendido el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé la oportunidad razonable de ser escuchado, de poder ejercer su derecho a la defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal. (*Recurso de Casación N° 1772-2010- Sala Civil - Lima*)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Este principio que informa la función jurisdiccional y que ha sido reconocido como tal por nuestra Carta Magna, consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un debido proceso.

Este derecho de tutela jurisdiccional efectiva, aparece como sustento jurídico internacional en el Pacto de Nueva York, cuando se consagra que “toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometido por personas que actuaban en el ejercicio de sus funciones oficiales”. Pues como es de conocimiento se advierte que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se encuentra plasmado que “toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

¹La exclusividad de la jurisdicción tiene relevancia jurídica conforme lo señala la Constitución Política del Perú, donde se advierte que en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera; igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. Al hablar de jurisdicción también podemos entender que es la potestad o el poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de

¹ Constitución Política del Perú 1993 (Artículo 138° - 139° Capítulo VIII)

intereses con el carácter especial, por cuanto sus decisiones tienen la calidad de cosa juzgada; así mismo el límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia o territorio.

2.2.1.1.2.2. Juez Legal o predeterminado por la ley

Garantizada constitucionalmente y se rige bajo el artículo 139 inc. 3) y complementada por los incisos 1 y 3 de la propia Constitución Política, y como por los tratados internacionales, nombrando a la Convención Americana de los Derechos Humanos, tipificada en su artículo 8 inciso 1.

El Juez predeterminado por ley, consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias jurisdiccionales realizadas en observancia del principio de legalidad. Así, este derecho fundamental implica que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de incertidumbre jurídica, reprimirá actos antisociales y/o controlará la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento es decir, quien “dirá derecho” al impartir justicia será una autoridad anteriormente estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e Independencia Judicial

La imparcialidad que posee el órgano jurisdiccional forma parte de las garantías básicas del proceso, constituyendo incluso la primera de ellas. Así el principio de imparcialidad garantiza que el juez sea un tercero entre las partes, toda vez que se resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso sea por una vinculación subjetiva con algunas de las partes o por alguna vinculación con los elementos de convicción del proceso que hayan formado en su interior un pre-judicio con respecto a la causa en concreto.

En este sentido, el Estado moderno se rige por la máxima de la división de funciones, lo cual llevado al proceso penal configura la división de roles entre juzgador, acusador y defensa. Pues es impensable que un solo funcionario tenga a carga de ser juzgador y acusador a la vez, así como sería ilógico que sea acusador y defensa en un mismo momento.

Y como tercer funcionario que va a decidir cuál de las partes tiene la razón, el Estado crea al juzgador que se debe mantener alejado de las demás partes para así poder cumplir con su rol. Por ello es que este funcionario público debe ser imparcial.

2.2.1.1.3. Garantías Procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la No Incriminación

Esta garantía procedimental determina a que ninguna persona debe ser obligado a declarar en su contra, ni tampoco asumir su responsabilidad como culpable, pues ésta solo será considerada como un acto de manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia. Pues, excluye la posibilidad de que el imputado coopere en la formación de la convicción sobre sí mismo, ya que al estar la exigencia de la carga de la prueba presentada por el Ministerio Público en este caso siendo esta entidad quien acusa, pues ello impedirá que el inculpado declare o aporte elementos que lo obliguen a incriminarse.

El derecho a la no incriminación no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, sin embargo se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman al derecho del debido proceso penal, éste último reconocido y tipificado en el inciso 3 del artículo 139 de nuestra Constitución Política, también puede inferirse de la función de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que está llamado a desempeñar en la interpretación y en aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen tales derechos.

Además como es de nuestro conocimiento el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se reconoce expresamente como parte de las garantías judiciales mínimas que tiene todo procesado lo siguiente:

- El derecho de no ser obligado a prestar declaración contra si mismo ni confesarse culpable.
- Guarda silencio, y ser informado expresamente de los derechos que le asisten.
- No se debe, ni puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado.
- No exigir juramento, bajo amenazas o promesas.
- El encausado tiene la facultad de declarar, cuantas veces lo considere necesario.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Por esta garantía, el proceso debe desarrollarse y concluirse en determinadas pautas temporales, pues debe quedar en claro que un proceso lento contraria notoriamente el concepto de debido proceso.

Esta garantía es de vital importancia pues la respuesta mediata del sistema penal a través de la garantía de judicialidad o juicio previo, exige que no se extienda en el tiempo: a más del notorio e injusto constreñimiento al imputado coactivamente sometido (lo que vulnera el principio de inocencia), y de las legítimas expectativas de la eventual víctima, es obvio que se da en una situación de frustración social ante causas que se diluyen en los vericuetos burocráticos y que tienen resolución a muchos años del hecho, cuando el conflicto ha desaparecido y hasta los involucrados prácticamente lo han olvidado o, realmente, ya son otros.”

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

²Esta garantía asegura que una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Por ello, es considerada como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues ésta exige el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales. Esta garantía se dice que tiene un doble efecto: el primero de ellos es **positivo**: *al haber emitido una sentencia firme que constituye una verdad jurídica, y negativo por cuanto no existe la posibilidad que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema.* Este el famoso “ne bis in ídem”, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que “a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable”.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

La publicidad es una de las características en la actualidad sobre los procesos modernos y que esta constituye una superación del secreto de los procedimientos anteriores ejecutados, el mismo que llevo a tal extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.

Por otro lado podemos decir que este principio constituye un instrumento de control de la función judicial y de la actividad de los sujetos procesales que intervienen en las audiencias, propiciando el acercamiento de los gobernadores a la actuación desplegada por los órganos del Estado, con la finalidad de monitorear la observancia de las normas del debido proceso en el juicio, la sujeción del Ministerio Público a los principio de legalidad, objetividad y lealtad procesal desde el instante mismo en que formula su imputación inicial, así como el pleno ejercicio de la defensa técnica en favor del imputado.

² Constitución Política del Perú 1993 (Artículo 139° Capítulo VIII)

Los límites a este principio, son los casos en que se salvaguarda a la persona, los mismos que se encuentran establecidos en el artículo 73 del Código sustantivo (CPP), quien nos habla de la naturaleza reservada de la instrucción.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Al referirnos a ésta Garantía de la Instancia Plural refiere en primer término que dicha garantía se encuentra establecida en la Constitución Política del Perú en el artículo 139 inciso 6. También denominada garantía de la doble instancia o que la decisión judicial sea impugnabile.

El Tribunal Constitucional señalo que el derecho a la pluralidad de instancia, constituye una garantía constitucional del derecho al debido proceso, reconocido expresamente en nuestra constitución. Esto quiere decir que garantiza lo resuelto por un órgano jurisdiccional, y esta pueda ser revisado por un órgano superior. Es así que el Tribunal Constitucional se pronunció al declarar fundada la demanda de amparo signada con el Expediente N° 04979-2011-PA/TC, interpuesta contra los vocales de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Ante ello el Tribunal Constitucional estableció que se acreditó la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales porque la Sala Civil, absolviendo la apelación formulada por el demandante, fundamento su decisión en que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el grado, por no haberse elevado el cuaderno de apelación en su debida oportunidad. Por cuanto el órgano de primera instancia no elevo oportunamente la apelación formulada por el recurrente, o fue negligencia de la Sala Civil, que no absolvió en forma conjunta o separada el recurso de apelación, no habiéndole permitido al densamente que la decisión de primera instancia que le causaba agravio sea revisado por el órgano superior.

2.2.1.1.3.6. La Garantía de la Igualdad de Armas

Es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, la misma que se encuentra tipificada en nuestra Constitución Política en su artículo 2; esto quiere decir también que ambas partes, ya sea la acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso.

Otros autores definen a ésta garantía como un principio básico por cuanto las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y el que el Juez, imparcial designado como el directo del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral, publico, concentrado con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; asimismo de lo señalado se puede advertir que se pregona esta igualdad de armas, pues es algo que no están real, como quisiéramos que sea, teniendo en cuenta que el Ministerio Público es el órgano que acciona el delito, a diferencia de un imputado que se rige bajo ciertas medidas coercitivas.

2.2.1.1.3.7. La Garantía de la Motivación

Esta garantía procedimental exige que el órgano jurisdiccional emita resoluciones judiciales debidamente motivadas, pues en ella se expresa su más amplia figura d posición final de la decisión jurídica, prevalente inclusive frente a las pretensiones de los abogados en todos sus estamentos de actuación inclusive las del Ministerio Público. En adición a ello, pues su faceta reviste no solo un derecho fundamental como tal, sino también un principio de la función jurisdiccional y ese es el contexto material más inmediato, esto es definirlo como exigencia a los jueces en su tarea de impartir justicia. Por lo tanto ocurre un fenómeno especial, pues no solo involucra la debida motivación un enunciado constitucional de garantía para la comunidad, sino que también se afianza la motivación de un conjunto de criterios jurisprudenciales que extienden el marco normativo del

deber de motivar. (*El Derecho a la debida Motivación – Gaceta Jurídica Lima 2015, 230pp*)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Ugaz, F. (2013) refiere que el derecho a la prueba, es a su vez un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la debida motivación, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Villavicencio Terreros, a su modo indica que el derecho penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores.

Hoy en día, existen varias definiciones sobre el derecho penal y el jus puniendi, destacándose de manera importante el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, pues ésta respeta las garantías, que nuestro propio Estado ha establecido en ciertas normas legales.

Por otro lado el Derecho Penal se divide en dos sentidos: objetivo (jus poenale) y subjetivo, el primero de ellos se refiere a un conjunto de normas jurídicas de carácter general que establecen condiciones y principios de intervención punitiva del Estado y de carácter especial que establece la conducta que, por desvaloradas, están prohibidas y a las que de operarse se las castigara con una pena o se las controlara con una medida de seguridad, como consecuencia jurídica necesaria.

A este Derecho Roxin Claus, lo llama derecho penal material precisamente porque se ocupa de la materia, de la justicia penal; y en el derecho penal subjetivo llamado jus puniendi) se refiere a la potestad penal del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad, otros juristas lo consideran como una expresión de un acuerdo democrático tomando en uso de las facultades conferidas por la ciudadanía y que está dirigido a todos bajo amenaza de sanción.

Los legisladores más recientes determinan que el jus puniendi no puede ser considerado como un poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y la propia sociedad. Porque se dice, que en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria del ser humano a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad que la integra.

2.2.1.3. La jurisdicción

Proviene del latín iurisdictio – nis, que significa acción de decir o de indicar el derecho. La acepción etimológica no ha sido aceptada por la doctrina para conceptualizar el concepto de jurisdicción por las siguientes razones:

- La función jurisdiccional concebida como la facultad de administrar justicia, obedece a un resabio histórico. Durante mucho tiempo se concibió la función jurisdiccional como una parte de la administración del Estado y por tanto, regida por el Derecho Administrativo. Por consiguiente la facultad judicial se ejercía a través de una función administrativa, la administrar justicia. Respecto de esta concepción todavía existen resabios en nuestra

legislación, utilizándose la expresión administración de justicia como sinónimo de Poder Judicial.

³La jurisdicción es la potestad otorgada a los jueces para impartir justicia, que emana de la soberanía del Estado que tiene por finalidad la realización del derecho y la tutela de los derechos de la persona. Esta potestad, que es el poder – deber de los jueces, tiene sustento en la Constitución (artículo 138) ya que se le concede a los jueces en sus distintos niveles para que emitan declaración de derecho y tutelen los derechos personales y el orden jurídico, de allí que se afirme que los jueces sean jueces constitucionales. En el artículo 16 del CPP, se establecen cuáles son los órganos investidos de jurisdicción según sus niveles jerárquicos desde los Juzgados de Paz hasta la Sala Suprema. La competencia de cada una de ellas viene determinada posteriormente.

La jurisdicción es poder deber del Estado, radicado exclusivamente en los tribunales establecidos en la ley, para que éstos dentro de sus atribuciones y como órganos imparciales, por medio de un debido proceso, iniciado generalmente a requerimiento de parte y a desarrollarse según las normas de un racional y justo procedimiento, resuelvan con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal y dentro del territorio de la República” (Maturana).

2.2.1.3.1. Elementos

Tradicionalmente la jurisdicción se descomponía en los siguientes elementos:

- **Notio:** Facultad conferida al órgano jurisdiccional para conocer una determinada cuestión litigiosa. Se trata de un poder que habitualmente es ejercitada por el juez en materia civil, familiar o

³ Páginas 61 – 62. Código Procesal Penal. Sánchez Velarde, Pablo. Edición. 2013

laboral cuando le es presentado el caso. Ello no sucede en el procedimiento penal, ya que esta facultad de conocimiento puede ocurrir antes del juicio propiamente dicho, durante la investigación penal preparatoria.

- **Vocatio:** Facultad o poder de llamar a las partes para que comparezcan o prosigan el juicio. En materia civil y familiar, el juez convocará al demandado para que dentro del plazo fijado por el tribunal asuma su calidad. Ello importa una carga procesal, por lo que en caso de no hacerlo, la ley le atribuye al juez la facultad de ordenar la prosecución del juicio en rebeldía. En el proceso penal, la rebeldía es un estado de hecho en que se coloca el imputado en relación con la causa que se le sigue en su contra. El prevenido debe intervenir ya que su participación importa una carga pública. La declaración de rebeldía trae aparejada la orden de detención del imputado y el consiguiente pedido de captura. Sobre el proceso, la declaración de rebeldía no suspende el curso de la investigación, pero si fuere declarada durante el juicio, este se suspende en relación al rebelde y continua para los demás imputados presentes. Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.
- **Coertio:** Facultad para utilizar la fuerza pública a fin de hacer cumplir las resoluciones que se dicten con motivo del proceso y durante este. En todas las leyes de forma se prevén medidas para asegurar los fines del proceso tales como el traslado por la fuerza pública para los testigos que no comparecieren voluntariamente, la posibilidad de ordenar el allanamiento de un domicilio en búsqueda de medidas probatorias en el fuero penal o para el secuestro de bienes o ejecución de alguna cautelar en materia civil.
- **Iudicium:** Es el poder deber de resolver el litigio, se exterioriza en la sentencia que pone fin al pleito y su efecto especial y trascendente es que adquiere autoridad de cosa juzgada.

- **Executio:** Facultad para hacer cumplir la sentencia. La sentencia puede cumplirse de manera espontánea, pero si no es así, y dicha resolución se encontrara firme y ejecutoriada, puede concederse su ejecución previo requerimiento de parte, de acuerdo a los trámites establecidos y aún con el empleo de la fuerza pública. En el proceso penal, la ejecución es dispuesta de oficio por el tribunal.

2.2.1.4. La Competencia

⁴La competencia es definida como el ámbito judicial donde los jueces ejercen válidamente la jurisdicción. Se trata de la facultad que tiene los jueces para conocer determinados casos, dicha facultad viene establecida legislativamente. La ley establece determinados criterios para la determinación de la competencia; estos criterios son estrictamente técnicos, y permiten una mejor distribución y conocimiento de los casos. Se distinguen entre competencia objetiva, funcional, territorial y por conexión. Los cuestionamientos o problemas que surjan en relación a los criterios competenciales que se resuelven mediante la fórmula de las cuestiones de competencia hasta antes de dictarse el auto de cita para el inicio del juicio oral.

Como se ha visto y se ha indicado anteriormente la jurisdicción se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; pues al hablar de competencia nos referimos al modo de cómo se ejerce en cada jurisdicción ya sea por razones de materia, cuantía, grado, turno, territorio, etc.; además de precisar las facultades que tiene el Juez para poder conocer un asunto dado, como también podría existir ciertos conflictos o cuestionamientos respecto al Magistrado, si él es la persona que por competencia tiene que resolver ciertos casos en sus distintas materias.

⁴ Páginas 62 – 63. Código Procesal Penal. Sánchez Velarde, Pablo. Edición. 2013

2.2.1.4.1. La regulación de la competencia en materia penal

En materia penal la competencia es la que se encuentra determinada por la materia o el asunto, como la cuantía, elementos determinantes. Así tenemos que para los asuntos civiles y comerciales en el país, son competentes los jueces especializados en lo civil así como para los asuntos penales lo serán los especializados en lo penal y para los asuntos laborales los que conocen de esta especialidad, ahora incorporadas por tal razón dentro del Poder Judicial totalmente unificado.

El criterio de cuantía es determinante para la competencia de un juzgado, pues mientras esta cuantía sea mínima, tendrá la competencia el juez de paz, mientras que si pasa el límite señalado establecido por la ley, será competencia del Juez de Primera Instancia. En nuestro ordenamiento procesal, se dan las reglas para determinar el valor del juicio, en ese caso de dificultad, contenidas en los nuevos reglamentos procesales.

La competencia funcional, corresponde a los organismos judiciales de diverso grado, basada en la distribución de las instancias entre varios tribunales, a cada uno de los cuales le corresponde una función; cada instancia o grado se halla legalmente facultado para conocer determinada clase de recursos (Primera Instancia, Corte Superior, Corte Suprema).

Las disposiciones sobre competencia, son imperativas con lo que se quiere explicar que deben ser atacadas necesariamente; si un tribunal carece de competencia, debe inhibirse y los interesados en su caso están asistidos del perfecto derecho de ejercer los recursos y acciones que creyeran convenientes.

Las normas pertinentes contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, fijan en nuestro país, los grados o instancias de los Juzgados de Primera Instancia, Cortes Superiores y Corte Suprema.

2.2.1.4.2. Determinación de la Competencia en el caso en estudio

Se dice que la competencia determinara indicar cuál es el juzgado que le corresponde para resolver un proceso tanto en materia penal o como también en materia civil; es así que en el presente proyecto de investigación le correspondió al Juzgado Especializado en lo Penal, conocer dicha materia penal el mismo que viene hacer el juzgado de primera instancia quien emitió la sentencia condenatoria, la que fue apelada y remitida al superior en grado, a fin de que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia bajo competencia de segunda instancia confirme, declare nula o revoque la sentencia subida en grado.

2.2.1.5. La Acción Penal

Según nuestro ordenamiento jurídico se ha definido que la acción es un derecho público subjetivo que tienen las personas de acudir ante el órgano jurisdiccional, a fin de que puedan plantear sus pretensiones. En materia penal, como en todas las áreas del Derecho, la acción siempre es pública, pero su ejercicio puede ser público, cuando corresponde al Ministerio Público o privado, cuando le compete a la persona particular agraviada con el hecho ilícito. Conforme a nuestro sistema jurídico, el Fiscal es el titular del ejercicio público de acción penal de manera exclusiva, consecuentemente, le corresponde la persecución del delito público y su acusación, si fuere el caso; así como también el ejercicio privado corresponde al ofendido por el delito en los casos expresamente señalados en la ley penal, como ocurre en la querrela, en cuya virtud, acude directamente ante el juez conforme a las reglas establecidas en el proceso especial previsto en el artículo 459 y siguientes. (Sánchez).

De acuerdo con la legislación procesal, la acción penal del ejercicio público puede ser iniciado de oficio, a iniciativa del Fiscal, a instancia de la parte agraviada (que presenta su denuncia) o por acción popular, en cuyos dos casos el fiscal debe y tiene que iniciar las investigaciones y emitir la decisión que corresponda. A diferencia del

Código de Procedimientos Penales, la investigación preliminar recaía en las manos de la policía.

La acción es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso, que se encuentra íntimamente relacionada a la Jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. La acción es presupuesto necesario de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba un estímulo externo que la ponga en movimiento.

Para Carnelutti, la acción es un derecho público y abstracto que tiene por objeto una prestación. Es un derecho autónomo, en cuanto que el interés que el mismo protege no es el interés sustancial deducido en la litis, sino que es el interés a la justa compensación de la litis. Si el interés tutelado con la acción es un interés esencialmente público, la acción debe concebirse como un ejercicio privado de una función pública.

Nuestra Constitución Política la consagra en su Artículo 139, como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, desde otra perspectiva, el Artículo 159, en sus incisos 1 y 5 de nuestra Constitución, atribuye al órgano autónomo del Ministerio Público un objetivo importante la promoción de oficio o a petición de parte de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos en interés del Estado; y como encargo específico, en materia penal, la persecución penal, el ejercicio de la propia acción penal ya sea de oficio o a petición de parte.

En consecuencia, la acción es el derecho público y subjetivo del accionante a exigir, al órgano jurisdiccional, la emisión de una resolución motivada y congruente que se pronuncie sobre la procedencia o no de su solicitud para iniciar el proceso.

2.2.1.5.1 Clases de Acción Penal

2.2.1.5.2 Características del derecho de acción

Posee las siguientes características:

- **Publica:** Es una manifestación del ius imperium del Estado.
- **Oficial:** Su ejercicio está asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos perseguibles por acción privada.
- **Obligatoria:** Se expresa en dos sentidos, el primero hace referencia a la promoción de la acción penal, por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictivo, está obligado a promover la acción penal. El segundo sentido, alude a la sujeción de los sujetos procesales a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal.
- **Irrevocable:** Una vez ejercida la acción penal, esta no puede ser objeto de revocación, suspensión, modificación o supresión; salvo que la ley lo permita expresamente; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, retirar la acción penal ejercida.
- **Indivisible:** Pues la acción penal es única, ya que constituye una unidad que no se puede desagregar. En virtud a ello, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de las conductas o cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal.

2.2.1.5.3 Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Entre los antecedentes históricos de la titularidad de la acción penal encontramos que en sus orígenes aquella recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense.

Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca.

Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante.

Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal; y se encuentra regulado dentro de nuestra Constitución Política bajo la aprobación de nuestro Código Penal.

2.2.1.6. El Proceso Penal

Se dice que un Proceso Penal es obligatorio e inevitable, oficial y legítimamente exigible, en virtud del interés social vulnerado por un hecho tipificado al que va adherida una consecuencia debidamente señalada por la ley.

El proceso se desenvuelve por actos que los ejecutan determinadas personas (jueces, fiscales, perjudicados, abogados, testigos), etc. Llamados sujetos procesales que tienen derechos y deberes específicos de acuerdo al rol que les corresponde en el proceso y a la etapa en que se producen esos actos, produciéndose una relación jurídica procesal.

El derecho Penal determina cuáles son los hechos que la ley positiva considera delitos y establece la sanción que debe imponerse a sus autores como medio de restablecer el orden social alterado con la

comisión del delito; además señalan las causas que excluyen o modifican la punibilidad.

Si el individuo quebranta la ley penal, el Estado tiene la obligación de sancionarlo debidamente. Siendo el medio para la aplicación de la ley penal, lo cual está contenido en el derecho Procesal Penal. Entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe el proceso penal denominado por nuestro ordenamiento legal **instrucción**, que tiene por finalidad establecer la existencia del delito y el autor.

Evidentemente, una vez producido el hecho, no se aplica inmediatamente la ley penal; es necesario establecer si lo ocurrido es delictuoso, si está tipificado como delito y si el presunto autor es el responsable.

De acuerdo a ley, en la denuncia debe indicarse al presunto responsable, cuya finalidad del proceso es establecer que el denunciado como autor es realmente quien cometió el delito.

2.2.1.6.1. Tipología Material del Proceso

Pueden distinguirse tantos procesos como disciplinas sustantivas contempla nuestro ordenamiento:

- Proceso Penal
- Proceso Administrativo
- Proceso Constitucional (Protección de Derechos fundamentales)
- Proceso Laboral
- Proceso Civil

2.2.1.6.2. Principios aplicables al Proceso Penal

2.2.1.6.2.1. Principio de Legalidad

El principio de legalidad es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Esto quiere decir que todo aquello que emane del Estado debe estar regido por la ley, y nunca por la voluntad de los individuos.

Cuando un Estado respeta el principio de legalidad, puede ser calificado como un Estado de Derecho. El accionar estatal, en estos casos, encuentra su límite en la Constitución y no avasalla los derechos de ningún ciudadano.

Asimismo, Beling (1931) señala que ni el Juez ni autoridad alguna determina que conducta es delictiva, una interpretación orientado no a la pureza de la ideas sino a la eficiencia práctica de la norma, ha de tener en cuenta desde el principio el siguiente contexto *exigir un máximo de taxatividad o determinación sobrepasa lo que puede llevar a cabo cualquier práctica legislativa o interpretativa – no utópica*. Por eso el uso de la libertad de acción sin peligro de resultar castigado solo es posible si se da la determinación previa de lo punible, y sólo se garantiza la seguridad ante la arbitrariedad sobre todo en lo judicial.

2.2.1.6.2.2. Principio de Culpabilidad Penal

El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada: *nulla poena sine culpa*. El artículo 5 del Código Penal establece que el principio de culpabilidad se puede entender de la siguiente manera “no hay pena sin dolo o imprudencia”.

La última implicación importante de este principio es que la pena debe ir asociada a la responsabilidad del autor. Por ejemplo, si dos personas agreden a otra, cada autor debe responder de las lesiones que ha causado: ambos serán condenados por un delito o falta de lesiones, pero si la participación de cada una ha sido diferente, la pena deberá variar.

Para Villa Stein (2014) este principio de culpabilidad es una garantía del derecho penal que se repriman sólo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos con independencia

de comportamiento responsable alguno, dicho autor recoge el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, indicando no cabe al principio de culpabilidad imponer una pena que no se corresponda con la verdadera responsabilidad del agente, las consecuencias al cual puede caer éste principio, es el padecimiento de la pena es personalísimo, no cabe responder por acto ajeno, así como también la pena se corresponde con la acción infractora de la norma, y no con la personalidad del agente o su forma de vivir, a esto se le denomina derecho penal de acto y no de autor.

2.2.1.6.2.3. Principio de Proporcionalidad de la Pena

En general, la llamada proporcionalidad es predicada el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta).

El principio de proporcionalidad se encuentra ubicado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal donde señala *“La pena no debe sobrepasarla responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”*. Así, la justa medida de la pena se configura como un principio rector de todo el sistema penal.

Pero a pesar de ello, sin dejar de advertir que en el contenido del principio en estudio se entrecruzan consideraciones empíricas con criterios eminentemente valorativos, concuerdo con que la idea de proporcionalidad se inspira en consideraciones político criminales más que en determinadas líneas de pensamiento filosófico, ya que, como en adelante se dirá, al surgir desde las bases constitucionales, el principio en examen se erige en una de las directrices que el Estado debe observar al momento de criminalizar y castigar conductas.

Según, Muñoz (1975) el principio de proporcionalidad es el equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe corresponder al autor, éste principio nos da a

conocer que se trata de una prohibición legal al exceso en la punición de conductas y es un derivado del principio de intervención mínima necesaria. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza.

Cosa diferente ocurre con la medida de seguridad que conforme con el artículo VIII antes definido, debe verificarse en función de los intereses públicos predominantes dentro de ellos los individuales del actor irresponsable lo mismo que los de la comunidad.

2.2.1.6.2.4. Principio Acusatorio

El principio acusatorio es el desdoblamiento de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes, este principio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona. (*Bovino 2005*).

Barman (*Derecho Procesal Penal*) por su parte sostiene que el desdoblamiento al cual hace mención el autor antes citado, refiere a las funciones o roles de las entidades que administran justicia, y esto consiste en que no será la primera persona quien realice las averiguaciones y decida después; al respecto y en éste extremo tenemos un seguimiento y/o persecución de delitos, pero con ciertos roles divididos, lo que es fruto del derecho procesal francés, pues esta división en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, pues la función persecutoria, investigadora y el de acusación se encuentra a cargo del Ministerio Público, que por los demás constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por propio estatuto orgánico; y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.

Asimismo este principio acusatorio tiene tres notas esenciales según lo comenta Ascencio Mellado; la primera de ellas el ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como el ejercicio de una acción pública; segundo, la división del proceso se ve en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas, de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes, con el fin de evitar un probable y posible prejuzgamiento por parte del Juez sentenciador, rige entonces, la máxima de la prohibición de la identidad entre instructor y decisor; y la tercera característica de éste principio es definida de relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal; pues la vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temático, es decir, al hecho penalmente antijurídico, se suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión. El Juez no está obligado a aceptar el tipo de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables sino a la calificación jurídico penal siempre que respete el bien o interés jurídico vinculado.

2.2.1.6.2.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia

La correlación entre la acusación y la sentencia constituye una de las principales características del principio acusatorio. De allí que la sentencia solo podrá tener por probados los hechos que se precisan en la acusación escrita, y si fuere el caso, en la complementaria; sin embargo, si se podrá considerar aquellos otros hechos y circunstancias no descritos en la acusación que favorezcan al acusado. Esta correlación entre acusación y sentencia, se encuentra regulado en el artículo 397 del NCPP, y en su segundo apartado pone de relieve que la acusación fiscal fija el objeto del juicio oral, consecuentemente establece la correlación que existe entre la calificación penal que aparece en la acusación, fiscal y la que se define en la sentencia de condena, pero esta sujeción no es absoluta, pues respecto de la

calificación penal pueden producirse dos situaciones como consecuencia del debate probatorio (Sánchez 2013).

2.2.1.6.2.6. Principio de Territorialidad

Conforme a este principio propio además de los Estados liberales modernos, la ley penal peruana es aplicable a todos los delitos cometidos en el territorio nacional sea cual fuere la nacionalidad del autor y sus partícipes y sin tomar en cuenta la nacionalidad del titular del bien jurídico tutelado

Para Bielsa (1959), el fundamento de este principio es político pues se trata de expresión de la soberanía o Jus Imperium del Estado, sobre su territorio. El Artículo Primero del Código Penal, en su primer párrafo, dice: *“la ley peruana se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la Republica entendiendop por el territorio, el espacio dentro del cual el Estado, puede ofrecer su potestad jurídica”*.

Según Briceño (1976), el territorio es normativo pues la ley lo determina siendo así que, conforme al artículo 54 de la Constitución Política del Perú de 1993, el territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre. El suelo comprende toda el área geográfica superficial comprendida dentro del perímetro establecido por los tratados internacionales de límites fronterizos, celebrados con los países limítrofes; el subsuelo comprende toda el área geométrica existente debajo del área geográfica superficial del suelo.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

Para Salinas Siccha (2014) la finalidad del proceso penal es la verdad material, de ahí que el legislador otorga facultades al Juez, incluso hasta actuar prueba de oficio en forma complementaria. En la actualidad nadie discute que una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a decisiones correctas y por lo tanto justas, es que estas sean orientadas a establecer

la verdad de los hechos relevantes del caso. Además ninguna decisión judicial puede considerarse legal y racionalmente correcta, y por lo tanto justa, si se basa en una comprobación errónea y no verdadera de los hechos del caso. (*Suplemento de Análisis Legal de El Peruano*).

(Reyna Alfaro) menciona que la finalidad del proceso penal posee un carácter instrumental, ya que a través de él se afirma y hace efectivo el derecho penal sustantivo, esto se encuentra dentro de nuestro Código Penal, es posible también afirmar que posee su propio objeto y finalidad. Entonces diremos que el fin que perseguí el proceso penal es la declaración de certeza judicial y como se argumentaba anteriormente, es lograr la verdad concreta de los hechos, ya que se ha visto que en algunos casos no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares interese que defiende.

2.2.1.6.4. Clases de Proceso Penal

Existen tres tipos de procesos penales para juzgar los delitos perseguibles por acción pública ordinario y sumario, así como también en la vía especial la Querrela, es una vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada y los procesos por faltas.

Además las clases del proceso vienen a ser un conjunto de procesos que contempla nuestro ordenamiento jurídico, y pueden ser clasificados en procesos declarativos y de ejecución, son declarativos porque tienen por objeto declarar la existencia de un derecho subjetivo o la existencia de una relación jurídica, modificarla o constituirla o anularla, o condenar al deudor al cumplimiento de una determina prestación.

Ante lo referido líneas arriba, puedo indicar que para la aplicación de la norma jurídica respecto a la comisión de cualquier delito establecido en el Código Penal, se debe tener en cuenta ciertos parámetros para su cumplimiento; es así, que mencionare con posterioridad las clases de Proceso Penal, según su naturaleza y de la existencia de la relación jurídico-material debatida:

- Proceso Ordinario
- Proceso Sumario
- Proceso Especial

2.2.1.6.4.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

A. El Proceso Penal Sumario

El proceso penal sumario estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, lesiones, hurto simple, etc.

La aplicación de este tipo de procesos es otorgar facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación.

B. El Proceso Penal Ordinario

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal es desarrollada en dos etapas como es: la instrucción o periodo investigador y como segunda etapa el juicio a realizar en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la

Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación.

2.2.1.6.4.2. Características del Proceso Penal Sumario y Ordinario

a) Características del proceso sumario:

En el procedimiento sumario, contra la sentencia dictada por el Juez Penal, la ley establece que puede ser apelada en el acto mismo de su lectura o en el término de tres días. Además agrega que las demás resoluciones que ponen fin a la instancia son apeladas dentro de dicho término, esto se aplica en el procedimiento de querellas y faltas.

b) Características del proceso ordinario:

En los procesos ordinarios se da inicio con la elaboración del auto apertorio, cuyo acto es, a iniciativa del juzgado de primera instancia donde se van a desarrollar ciertas diligencia como es la declaración instructiva, declaración preventiva, las declaraciones testimoniales, entre otra más; dentro de estas no podemos olvidar las pericias efectuadas, posterior a ello, el expediente respectivo corre a vista fiscal del Ministerio Publico, y con el dictamen elaborado por el Juez Penal se emite el informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Es un medio de defensa técnica que se opone a la acción penal haciendo conocer la inobservancia de un requisito de procedibilidad de esta última. Es decir, no se están cumpliendo en su totalidad con todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y, por tanto, no es posible promoverla.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Etimológicamente, deriva del latín "prae iudicium", que significa "antes del juicio".

Son cuestiones extrapenales de cuya apreciación depende determinar el carácter delictuoso del acto incriminado. Tales cuestiones no integran la instrucción pero requieren ser resueltas previamente en una vía diferente.

Entonces, se refiere a un acto previo al proceso penal necesario para que se pueda recurrir al órgano jurisdiccional; es así que, debiendo decidirse preliminarmente, es enviado por la jurisdicción penal a la jurisdicción civil o administrativa (en su gran mayoría), suspendiéndose entre tanto el proceso penal respectivo.

2.2.1.7.3. Las Excepciones

Son ciertos medios de defensas más importantes con que cuenta el procesado, todo ello con el propósito de pretender poner fin a la instrucción abierta contra él o para regularizar su tramitación.

El fundamento de las excepciones es el de evitar las consecuencias de un proceso indebido, por existir ciertas circunstancias que impiden la constitución de la relación procesal. Por razones de economía, estabilidad y regularidad procesal se faculta su planeamiento antes de entrar a considerar el fondo del asunto, para evitar así su rectificación o archivamiento posterior.

2.2.1.8. Los Sujetos Procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público es un organismo autónomo o independiente y de esta manera han adecuado sus ordenamientos. En el Perú ésta idea se plasmó en la Constitución de 1979 y se reafirmó en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1981, la Constitución de 1993 y el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, en este sentido estas normas confieren a esta institución pública un conjunto de funciones específicas radicadas en la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley.

Para Sánchez (2013), conforme a la norma constitucional, el

Fiscal conduce la investigación de delito, es su responsabilidad; se trata de una conducción o dirección principalmente jurídica o estratégica, necesaria para que pueda tomar las decisiones que correspondan. La policía hace su investigación bajo sus órdenes o adelanta la misma dándole cuenta, conforme a ley. En determinados casos excepcionales por la naturaleza del delito o las personas imputadas el propio Fiscal puede realizar toda la investigación desde su despacho, recibiendo declaraciones, solicitando informes, haciendo constataciones, disponiendo pericias, pero no debe ser la regla, pues difícilmente cubriría todos los casos que se denuncian. En tal sentido, remitirá las denuncias a la policía a fin de que realice las investigaciones, con las indicaciones que estime necesarias.

Acorde con los límites que la doctrina y jurisprudencia establecen, el Nuevo Proceso Penal dota a la Fiscalía de atribuciones y obligaciones, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 61, 64 y 65 de la norma invocada.

- Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando este incurso en las causales de inhibición, protegiendo de este modo el principio de objetividad.
- El Ministerio Público como director de la investigación, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para identificar a los autores o partícipes en su comisión.
- El Fiscal cuando tenga noticia del delito, realizara si corresponde las primeras diligencias preliminares o dispondrá que la realice la policía nacional.
- Cuando el Fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones precisara su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación de la policía estará sujeta a la conducción del fiscal.
- Garantizara el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.

- Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso y tiene legitimación para interponer los recursos y los medios de impugnación que la ley establece.

2.2.1.8.2. El juez penal

El Juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiere de la decisión ecuaníme y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él.

También dentro de sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado y/o procesado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas para poder declararlo culpable o inocente, según corresponda.

En nuestro país se observa que la justicia obra de manera independiente, se verifica una integración del poder judicial con las resaltantes estructuras del Estado que permite el mutuo control. Así, para que un juez pueda ser designado como tal, es preciso, además de la lógica capacitación en Derecho brindada por lo estudios universitarios, contar con el acuerdo del parlamento y con la promulgación del poder ejecutivo; como contrapartida, los jueces son los encargados de vigilar la constitucionalidad y el cumplimiento de las normativas emitidas por el parlamento y el presidente de cada país.

Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal

El Poder Judicial dentro de su labor jurisdiccional posee la siguiente estructura jerárquica

- La Corte Suprema de Justicia
- Las Cortes Superiores de Justicia
- Los Juzgados Especializados y Mixtos
- Los Juzgado Paz Letrados
- Los Juzgados de Paz

a) Corte Suprema de Justicia:

La Constitución actual señala que “corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a Ley”, agregando que “asimismo conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173 de nuestra Carta Magna”, el cual se refiere a los muy excepcionales supuestos de imposición de pena de muerte. Las funciones casatorias de la Corte Suprema, están relacionadas con el control que debe ejercer el máximo tribunal de justicia sobre la correcta aplicación y la correcta interpretación de una norma de derecho material y el respeto a las garantías de un debido proceso y a las formas esenciales de los actos procesales por los juzgados y tribunales inferiores, así como con la labor de unificación jurisprudencial (sentencias uniformes y reiteradas) que el principio de igualdad ante la ley y el principio de seguridad Jurídica, exigen al Poder Judicial. Por contraste, la intervención jurisdiccional como “ultima instancia” importa que la Corte Suprema, expida sentencias sobre el fondo de las controversias, resolviéndolas de manera definitiva.

La Corte Suprema de Justicia, que tiene su sede en la capital de la República, extiende su competencia jurisdiccional a todo el territorio nacional, y es el más alto tribunal de la judicatura ordinaria del país. Para su trabajo resolutorio de conflictos, se divide en salas especializadas permanentes y transitorias. Cada sala está integrada por cinco vocales y es presidida por quien designe el Presidente de la Corte Suprema. Las especialidades son tres: de Derecho Civil, de Derecho Penal y de Derecho Constitucional y Social. En la actualidad, existen tres salas permanentes y cuatro Salas Transitorias Supremas.

b) Cortes Superiores de Justicia

Las Cortes Superiores de Justicia extienden su competencia jurisdiccional al interior de su respectivo distrito judicial, cada una de ellas, cuenta con las salas especializadas o mixtas que señala el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, según las necesidades del correspondiente distrito.

Las Salas Superiores pueden funcionar en una ciudad o provincia distinta de la sede de la Corte Superior. Cada Sala está integrada por tres vocales superiores y es presidida por el de mayor antigüedad. Conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial; las salas de las Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia, con las excepciones que establece la Ley. Si la Corte Superior, tiene más de una sala de la misma especialidad, los procesos han de ingresar por turnos que fija el Consejo Ejecutivo Distrital.

Ante lo indicado, cabe precisar que la calidad de sentencia de la investigación realizada, ha tenido como última instancia para resolver el recurso de apelación y siendo este un proceso llevado en la vía sumaria, a la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ancash, para resolver tal incertidumbre.

c) Juzgados Especializados y Mixtos

Los Juzgados Especializados y Mixtos, cuya sede es la capital de la provincia y, a veces, la capital del distrito, tienen las siguientes especialidades: civil, penal, de trabajo, de familia, contencioso administrativo y comercial. Allí donde no haya Juzgados Especializados, el Despacho debe ser atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que ha de establecer el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Todos los Juzgados Especializados y Mixtos tienen la misma jerarquía. Respecto a los citados Juzgados especializados, hago hincapié que el expediente de investigación tuvo como resultado la emisión de una sentencia condenatoria, y en base a la jerarquía del Poder Judicial, correspondió en ese momento al Juzgado Penal de la Provincia de Yungay, emitir la respectiva sentencia.

d) Juzgados de Paz Letrados

Los Juzgados de Paz Letrados extienden su competencia jurisdiccional al ámbito que establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Este último, crea los Juzgados de Paz Letrados, considerando los

volúmenes demográficos, rurales y urbanos de los distritos, y señala los requisitos que deben cumplirse para tal creación.

En los lugares donde hay un Juzgado de Paz Letrado, no puede haber un Juzgado de Paz; aquel debe asumir la competencia en las acciones y los asuntos propios de éste, para lo que aplica las normas de procedimiento correspondientes a la Justicia de Paz. Tanto las resoluciones de los Juzgados de Paz Letrados como de los Juzgados de Paz, son conocidas en grado de apelación por los respectivos Juzgados Especializados o Mixtos.

e) Juzgados de Paz

Les corresponde a éstos, investigar y sancionar casos de faltas menores y funcionan en los pueblos, caseríos y distritos pequeños donde no hay mucho movimiento judicial. Para que desempeñe este cargo, el mismo pueblo elige a una persona de prestigio, probidad y honestidad, que no necesariamente será abogado.

Los Jueces de Paz, dependen de la Corte Superior que ratifica su nombramiento. La Justicia de Paz, se mantiene especialmente en las zonas rurales y las dos terceras partes de los Jueces de Paz, se encuentran en la región andina. El resto se divide, en una proporción similar, entre la costa y la región amazónica. Estas diferencias son muy importantes, por cuanto la Justicia de Paz” reproduce, en sí misma, la heterogeneidad y las diferencias culturales presentes entre los peruanos. De esta forma, tenemos que los Jueces de Paz de la sierra suelen vivir bajo un marcado aislamiento. Muchos de ellos tienen un nivel educativo muy bajo y resuelven el conflicto en el idioma de las partes, quechua o aimara. Es notable el contraste con muchos Jueces de Paz de la costa, quienes tienen educación superior y un contacto más cercano con las leyes y el Poder Judicial.

Conforme a la LOPJ, la competencia jurisdiccional de los Juzgados de Paz “que los habilita para emitir sentencias en caso de fracasar la conciliación”, es la siguiente: Alimentos, siempre que el vínculo de entroncamiento esté acreditado de manera indubitable, desalojo y

aviso de despedida, pago de dinero, interdictos de retener y de recobrar respecto de bienes muebles, intervenciones sumarias respecto de menores que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes sobre tenencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro moral, concluida su intervención, el Juez de Paz remite de inmediato lo actuado al Juez de Familia o al Juez que corresponda; y los demás casos que correspondan conforme a Ley.

2.2.1.8.3. El Imputado

Podemos definir al imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia, entonces, el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación (también se le puede llamar procesado, y acusado durante la etapa de juzgamiento).

Como vemos la condición del imputado en un proceso se adquiere desde el momento en que la autoridad comunica a una persona que se están siguiendo en su contra actuaciones por la comisión de determinados hechos delictivos y le atribuye una participación en el mismo, comenzando también, de este modo, sus derechos más elementales que lo resguardan en el proceso penal como el derecho de defensa. Asimismo la condición de imputado y parte se pierde cuando finaliza el proceso (si se dictó sentencia absolutoria, con la misma resolución; si la sentencia hubiera sido condenatoria el carácter de parte alcanza a las actuaciones procesales de ejecución forzosa), porque en ese momento se ha decidido definitivamente sobre el ius puniendi y se ha determinado si la persona era responsable penal o no. También esta calidad se pierde

cuando la autoridad judicial aparta al imputado del procedimiento, sobreseyendo respecto de él las actuaciones.

Sánchez (2013), como legislador ha regulado, de manera amplia, todos los derechos que asisten al imputado y también a su defensa, durante la tramitación del proceso, especialmente durante la investigación preliminar y preparatoria. Tiene derecho a conocer de los cargos que le imputan de manera inmediata y comprensible por parte de la policía, del Fiscal y del Juez, dependiendo del estadio procesal; por cuanto el imputado debe saber y entender porque delito se le está investigando; la intervención de la defensa privada o pública es la regla como derecho del imputado, entre otros derechos que se encuentran señalados en el Artículo 71 del Código Procesal Penal, en el entendido que se tratan de los derechos de la persona imputada, no correspondiendo tal amplitud y tutela de la parte agraviada, la misma que tiene sus propios derechos en otro artículo del código sustantivo.

Dentro de esta misma disposición se introduce la llamada “tutela de derechos”, en el apartado 4, mediante la cual se faculta al imputado o su defensa a acudir al Juez cuando considere que sus derechos han sido afectados en el curso de investigación.

➤ **Derechos del Imputado**

En la aplicación del Nuevo Código de Procesa Penal y a diferencia del Sistema Inquisitivo que aún se rige en algunos Distritos Judiciales del Perú, se tiene una regulación garantista que busca proteger los derechos de los intervinientes en el proceso penal, es en ese sentido que se ha instaurado un Título Preliminar que es la conexión con la Constitución en materia de garantías, pues a partir de lo reconocido como derechos fundamentales se puede implementar una serie de derechos y garantías a través del proceso penal.

De todo esto se puede hacer una calificación en orden a la actividad del imputado en cuanto parte en el proceso penal, así diremos que

tiene derechos de actuación activos y pasivos, los cuales son los siguientes:

1. Activos

- Derecho a la tutela judicial y por tanto acceso al órgano jurisdiccional y, de ser oído al punto de no ser posible el juicio en su ausencia.
- Elección de abogado defensor o nombramiento del mismo desde el momento que es citado por la autoridad policial.
- Presencia en la práctica de los actos de investigación.
- Requerir los actos de investigación y de prueba.
- Recusar al personal judicial.
- Promover e intervenir en la cuestiones de competencia.
- Solicitar la suspensión de la audiencia.
- Interponer recursos.

2. Pasivos

- Declaración voluntaria, el imputado es libre de declarar, no tiene valor las declaraciones obtenidas por violencia. Las declaraciones tienen carácter de medio de investigación y sobre todo medio de defensa.
- Interrogatorio objetivo, las pregunta no pueden ser oscuras, ambiguas ni capciosas.
- Respeto de la dignidad.
- Reconocimiento de la presunción de inocencia.

2.2.1.8.4. El Abogado Defensor

El imputado puede actuar en el proceso penal protegido por las garantías propias que tiene, pero el actuar solo en el proceso penal no necesariamente va a ser favorable a su defensa, toda vez que se enfrenta a un órgano del Estado especializado en investigar, acusar y que busca condenarlo, a cargo de un abogado llamado Fiscal que tiene una preparación jurídica mucho mayor a la de cualquier ciudadano promedio que no haya estudiado derecho. La actuación

profesional del defensor es autónoma y no requiere en algunos casos, de la intervención del imputado, pero en casos en los cuales la voluntad del imputado difiere de su Abogado defensor, primara la del imputado.

Existen ciertos requisitos que regulan la intervención, derechos y limitaciones del abogado defensor del imputado, sea como abogado particular o como abogado o defensor público (Misterio de Justicia) en el entendido de este último para los casos de imputados de escasos recursos. Como se puede apreciar en el artículo 84 del CPP, los derechos del defensor son amplios, como el conocimiento de los cargos que se incriminan a su patrocinado, intervención en diligencias, interrogatorio directo, ofrecimiento de pruebas, acceso a expedientes fiscales y judiciales, entre otros. (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.4.1. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos:

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
- Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
- Participar en todas las diligencias excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
- Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
- Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
- Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.

- Presentar dentro de los plazos de ley cuestiones previas, prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios (apelación y queja) y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.
- Participar en todas las diligencias preliminares y solicitar aquellas diligencias que crea necesaria para desvirtuar los cargos inculcados a su patrocinado.

2.2.1.8.4.2. El Defensor de Oficio:

En el plano de la defensoría pública dentro del NCPP, se encuentra señalado en el artículo 80 nos señala que el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, está a cargo del Ministerio de Justicia, proveyendo justicia gratuita a todos aquellos que dentro el proceso penal por sus escasos recursos no pueden designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. El fundamento de esta institución se encuentra en la necesidad de garantizar la igualdad a las partes a lo largo del proceso, a través de la representación profesional y de todos los beneficios que ésta conlleva. En caso de impedimento del defensor lo reemplazara alguno de los nombrados por el Ministerio de Justicia o el que designe el órgano jurisdiccional entre los suplentes de la Defensoría de Oficio, nombrados anualmente por la Corte Superior. Estos serán encargados igualmente de la defensa de oficio cuando habiendo más de un reo las defensas sean incompatibles. Los defensores de oficio están obligados a intervenir y autorizar con su firma todas las diligencias previas a la acción penal, durante la investigación y el juicio oral.

2.2.1.8.5. El Agraviado

Se denomina agraviado, al sujeto pasivo del delito o también definida como víctima, que a la vez acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito.

Según Sánchez (2013), menciona que la víctima del delito es aquella persona que sufre las consecuencias directas de la acción delictiva. Su participación en el proceso penal dependerá si la víctima decide constituirse formalmente e intervenir en el proceso bajo la denominación de actor civil (NCPP) y parte civil (CPP), designando al letrado que lo defienda. La víctima puede ser una persona natural o una persona jurídica.

A la fecha el agraviado es tomado en cuenta en el código vigente, solo si se constituye como actor civil, pues el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales ha precisado que puede constituirse en parte civil o actor civil el agraviado, o en su defecto su cónyuge, descendiente, ascendiente, tutor, curador, y otra persona que lo represente legalmente. En el caso de las personas jurídicas lo hacen por intermedio de sus representantes legales y el Estado por el Procurador Público. Si hay concurrencia de peticiones, solo uno puede ser constituido en parte civil, en cuyo caso se acude a las prioridades sucesorias fijadas en el código civil.

2.2.1.8.5.1. Intervención del agraviado en el proceso:

Se ha señalado una denominación distinta a lo que la doctrina nacional sostenía, por ello es del caso aclarar el sujeto pasivo sería el ofendido junto a él tenemos al perjudicado, quien es la persona que si bien no es el titular del bien jurídico directamente perjudicado es afectado de alguna forma y por ello requiere de una reparación y su ingreso al proceso penal. Entonces el agraviado se transforma en un concepto amplio que abarca tanto al ofendido como al perjudicado, como se ha indicado.

2.2.1.8.5.2. Constitución en Parte Civil:

Persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial, por la comisión de hechos delictivos imputados al autor, su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es de índole económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención

en el proceso penal. La petición de constitución en parte civil, presentará un escrito ante el Juez competente, conteniendo la prueba documental que acredita su derecho, es de tener en cuenta que en la aplicación del NCPP la constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación.

La víctima que desee constituirse en actor civil debe presentar en el caso del código de 1940, el cual sí se rige para este caso (expediente de investigación), solicitud oral o escrita correspondiente a la autoridad judicial. La jurisprudencia vinculada al código de procedimientos penales ha establecido que los términos corren, sin necesidad de notificación, para el agraviado que no se ha constituido en parte civil, también ha precisado que la constitución en parte civil solo procede hasta antes de la iniciación del juicio oral, menos en juicio oral.

2.2.1.8.6. El Tercero Civilmente Responsable

Teniendo en cuenta que la comisión y la verificación de la existencia de un delito da a lugar a una responsabilidad penal y a una responsabilidad civil, y estas pretensiones recaen sobre el imputado, es que podemos decir que éste también tiene responsabilidad por la indemnización de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su actuar delictivo, pero no necesariamente la responsabilidad será asumida por él.

Esta responsabilidad es compartida con un tercero que no tuvo alguna participación en los hechos delictivos, y que sin embargo debe asumir las consecuencias civiles de este hecho. En ese sentido existirá una responsabilidad civil directa, cuando el tercero civil coincide con el autor del hecho punible, y existiría una responsabilidad indirecta cuando la responsabilidad recae sobre persona distinta a la que cometió el delito al tener una vinculación personal o patrimonial con el autor del hecho delictivo.

Además nuestro legislador Sánchez (2013) realiza un comentario respecto al sujeto procesal antes descrito, mencionando que el

tercero civil que es parte de un proceso judicial, intervendrá siempre y cuando exista vinculación o relación con el imputado del delito y que coadyuva solamente con el pago de la reparación civil, si en el caso el imputado fuera condenado.

Para Gimeno (2004) es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento. El tercero civil dentro de un proceso puede ser persona natural o jurídica que no ha incurrido directamente en el delito cometido, pero solo responderá económicamente a favor del agraviado a título de garante. Siempre y cuando, si dicho sujeto procesal es considerado como tal mediante resolución judicial, tiene derecho a defenderse; si no se apersona o hace caso omiso a las citaciones judiciales, ello no le exime de asumir su responsabilidad civil, siempre estará obligado a los efectos indemnizatorios que le señala la sentencia.

De acuerdo a ley, la incorporación del tercero civil al proceso, se hace a instancia fiscal o del actor civil, naturalmente se requiere, que el tercero sea debidamente identificado y se establezca su relación con el imputado.

2.2.1.8.7. Las Medidas Coercitivas

La comisión de un hecho delictivo genera alarma social y el reproche y a la colectividad respecto del autor, esperando que se le sancione con las penas que la Ley establece, y repare el daño causado, lo que puede significar la privación de su libertad, vía sentencia condenatoria. Sin embargo, tal sanción no se puede imponer durante el proceso, empero si se puede adoptar determinadas medidas jurisdiccionales con la finalidad de asegurar que el imputado esté presente en el proceso hasta la decisión judicial final.

Esas son llamadas, medidas cautelares o coercitivas, o de aseguramiento, que en esencia constituyen medidas judiciales que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado al proceso

penal y la efectividad de la sentencia.

2.2.1.8.7.1. Principios para su aplicación:

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limitan los derechos del individuo. Considerando los siguientes principios:

- Principio de Legalidad
- Principio de Necesidad.
- Principio de Proporcionalidad.
- Principio de Prueba Suficiente.
- Principio de Provisionalidad.
- Principio de Excepcionalidad

2.2.1.8.7.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas coercitivas tiene una clasificación más general, pues atienden a un criterio fundamental: el bien jurídico sobre el cual recae la aplicación de estas medidas, la doctrina distingue dos clases de medidas coercitivas. En el Nuevo Código Procesal Penal se distinguen a las medidas de coerción procesal entre personales y reales, como son:

1. Medidas Cautelares de Carácter Personal: Son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un proceso penal, se limita la libertad de movimiento del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia. Las medidas cautelares personales son las medidas restrictivas o privativas de libertad personal que puede adoptar el Juez en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento, y se puede clasificar de la siguiente manera:

- Detención policial.

- Impedimento de salida.
- Arresto ciudadano.
- Detención preliminar judicial.
- Prisión preventiva.

2. Las Medidas Cautelares de Carácter Real: Son aquellas medidas que recaen sobre el patrimonio del imputado o en todo caso sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, con la finalidad de impedir que durante el proceso, determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del imputado, afecten la efectividad de la sentencia con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito o en cuanto a la propia eficacia del proceso. Las medidas cautelares reales se clasifican en:

- Embargo.
- Incautación.
- Orden de Inhibición.
- Desalojo preventivo.
- Medidas anticipadas.
- Medidas preventivas contra la Persona Jurídica.
- Pensión Anticipada de Alimentos.

2.2.1.9. La Prueba

Se dice que la prueba es el conjunto de actividades destinadas a obtener la certeza judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso. La finalidad de la prueba es esclarecer la verdad de los efectos de una justa resolución de la causa. Sánchez (2013), la prueba constituye la mejor forma de llegar a descubrir la verdad de un hecho o de una afirmación. La doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en afirmar su importancia en el proceso penal y su trascendencia en los casos de interés público. En tal sentido, el legislador, consciente de ello ha elaborado toda una sección con cerca de cien artículos dedicados a la teoría general de la

prueba, donde se ha desarrollado su marco constitucional y supranacional, sus principios, conceptos generales los momentos de la actividad probatoria, los medios de prueba con sus respectivas características y la forma de la intervención de las partes. Lo más resaltante de toda la teoría de la prueba radica en la forma de obtención y su valoración, lo que nos lleva al análisis de la prueba que se tiene por permitida de aquella que se prohíbe.

Como se podrá apreciar la teoría de la prueba atraviesa por todas las etapas del proceso penal, así, en la investigación preliminar para establecer si la denuncia tiene elementos de juicio suficiente que permitan pasar a la siguiente fase de investigación, en la cual se complementara la recolección de los elementos de convicción a fin de que el Fiscal decida en la etapa intermedia, entre el requerimiento de sobreseimiento o de acusación, y de ser el caso esta última opción, se admitirán los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles, posteriormente se dará paso al juzgamiento, donde la prueba, válidamente obtenida y admitida, será actuada y debatida para, finalmente, ser valorado por el Juez en la sentencia. (Pag. 158)

Carnelutti (1996), clasifica las pruebas en históricas (testigos y documentales) y críticas (contraseñas e indicios); y en personales (el imputado, el damnificado y los terceros como prueba) y reales, que también son históricas como los documentos, y críticas como podrían ser los indicios y las contraseñas.

2.2.1.9.1. El Objeto de la Prueba

⁵Se entiende que el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser acreditado por elementos que provocan conocimiento al Juez de lo que tiende a probar. Aun en los órdenes más comunes de la vida nos valemos de ciertos presupuestos de hecho para luego actuar conforme a ellos según el resultado de los datos que se obtendrán. Se dijo anteriormente que su finalidad era la averiguación de la verdad real

⁵ Páginas 172 – 173. Manual de Derecho Procesal Penal. Lecca Guillen, Mir-Beg. Edición. 2013

respecto al hecho delictivo. En ese sentido el objeto de la prueba puede identificarse con los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación, a ese objeto los llama objeto fundamental o general de la prueba, o más brevemente, objeto de la prueba, pero sin embargo la mayoría de las veces la comprobación directa del hecho delictuoso en sus propias manifestaciones no es posible, y entonces pueden surgir diversas circunstancias que convienen a esta situación y que sirven para determinar la existencia o inexistencia del hecho fundamental, circunstancias que a su vez también deben de comprobarse con lo cual llegaran a ser igualmente objeto de prueba.

Sánchez (2013) la prueba es quizá la institución más importante y de sumo apasionamiento en el proceso judicial, ya que a través de ella se busca establecer la verdad y formar la convicción necesaria en el juez para que pueda dictar la sentencia.

Como expresamente lo declara el primer apartado, la teoría de la prueba penal tiene como fuente normativa a la Constitución Política del Estado y a los respectivos Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú (entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros); asimismo, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de las Cortes Internacionales, cuyas competencias hemos ratificado son vinculantes.

Entonces diremos que el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso, con la finalidad de formar convicción en el Juez para que decida con certeza. La misma ley se encarga de establecer sobre que afirmaciones de hecho (o como el código lo denomina “hechos”) recae la prueba; y serán aquellas que se refieran a la imputación en si misma (que incluyen las circunstancias que lo modifican) como a sus consecuencias jurídicas tanto penales como civiles. En todo puede ser objeto de prueba, salvo los casos exceptuados.

2.2.1.9.2. La Valoración Probatoria

Según Colomer (2003), en tanto la operación intelectual realizada por los Jueces, “la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte *ser un procedimiento progresivo* y, y de otra, *ser una operación compleja*. En relación con la primera de estas características, no se debe perder de vista que, para poder dictar un relato de los hechos probados, el Juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), los cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta el carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados”.

Bustamante (2001) manifiesta que la valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos.

La prueba debe ser conceptualizada integralmente; es decir, como una actividad finalista, con resultados y consecuencias jurídicas que le son inherentes; y que procesalmente la prueba consiste en una actividad cognitiva, metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con protestar para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permite un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal (Mixan, 1996).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho

investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

2.2.1.9.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

⁶La sana crítica se define como el arte de juzgar atendiendo a la verdad y bondad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica dialéctica, la experiencia, la equidad y demás ciencias para alcanzar y establecer con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que produce en el proceso. Si bien es, cierto los procesos de enjuiciamiento ya sea civil o penal, son ciencias en base a la cual se juzga la conducta de hombres que infringen las reglas de convivencia social.

Esta apreciación razonada será la aplicación de decisiones sobre la situación jurídica de las personas y los bienes, y la responsabilidad o culpabilidad del procesado, y todo ello reunido en el análisis de la prueba; no obstante ello no impide entender que juzgar, con base al sistema de la sana crítica, es también, un arte, por cuanto que debemos partir del entendimiento que, igualmente el hombre que juzga debe tener la virtud o disposición de valerse del conjunto de principios, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien.

Ante ello debo señalar y compartiendo lo indicado por el autor *Bunge* el hombre es un ser pensante y un ser que lucha por ciertos objetivos; al desarrollar su conciencia y su voluntad, el hombre tiende a explicar los motivos de sus actos y a prever las consecuencias. El derecho es lógico porque el hombre lo es y adopta en cada medio ambiente o en cada mente una finalidad, porque el hombre lucha por ciertos fines. Así entonces la ética estudia la conducta, lo que también importa al Derecho, por cuanto en él se desenvuelven intereses humanos lo que exige un esfuerzo especial de la inteligencia y que vas

⁶ Página 8. Manual de la Teoría de la Sana Crítica. Boris Barrios Gonzales.

más allá de la calificación de los intereses lo cual ya incumbe a la moral.

Para Quijano (1997) este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones.

2.2.1.10. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.1. Principio de legitimidad de la prueba

Dentro de los principios que integra el Título Preliminar del Código Procesal Penal encontramos al Principio de legitimidad de la Prueba, que señala que todo medio de prueba, será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucional legítimo. Ante tal situación, es necesario distinguir entre obtención de la prueba (fuente) e incorporación de la prueba, puesto que la primera se da cuando se afecta una norma de orden constitucional por la afectación de un derecho fundamental del imputado, y la segunda se produce cuando se viola una norma de carácter procesal en la incorporación de los medios de prueba y no de su obtención (se afecte un derecho a ser informado respecto al proceso - acusación). Ello es denominado por la doctrina tanto nacional como internacional, como la regla de la exclusión. (*Publicación Derecho y Cambio Social – Liz Vicuña, 2012*).

Calderon (2006) establece que la prueba prohibida puede ser directa (inválida por sí misma), o indirecta (inválida por derivación, aplicándose la teoría americana del “árbol del fruto envenenado”); señalando a su vez que este principio también establece la excepción a la exclusión del material probatorio ilegítimo, que es posible de aplicar cuando la inobservancia de cualquier garantía constitucional establecida a favor del procesado no puede hacerse valer en perjuicio.

Es necesario tener en cuenta que la prueba prohibida tiene naturaleza constitucional, puesto que la Constitución de 1993 en sus artículos 43 y 3, asume las características básicas de un Estado Social y Democrático de Derecho, resumiendo se entiende que el Estado de Derecho significa la auto vinculación de los órganos públicos al principio de legalidad, y el Estado Social de Derecho exige que esta actuación esté al servicio del ciudadano, pues el individuo es la piedra angular de todo el sistema jurídico estatal y por tanto derechos y libertades establecidas y plasmadas constitucionalmente, así el hombre podrá asegurar su derechos frente al estado. (*Análisis Integral del Nuevo Código Procesal Penal, 2006*).

2.2.1.10.2. Principio de unidad de la prueba

Según Ramírez, Liza (2005) La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de contradicción y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollan los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados, brinda a las partes; el juez abandona ese criterio restringido del cual podría resultar el perjuicio a ciertos derechos. Es por ello que no se puede limitar a tomar las pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándolas unas con otras, para así determinar las concordancias y discordancia a las que pudiera arribar.

Es así que se ha tenido en cuenta que, en la mayoría de los casos las pruebas no son suficientes para guiar al Juez en su tarea hacia el encuentro de la certeza de los hechos, pero ello no puede ser justificativo para dejar de juzgar, por lo que no hay otro camino en tales casos, que elegir el mal menor. Además muy ajeno a la evaluación de la prueba, este principio que nos habla de la unidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado con la sana crítica, que se

traduce en una función de lógica y experiencia es decir con arreglo a la sana razón y un conocimiento experimental de las cosas.

2.2.1.10.3. Principio de la comunidad de la prueba

El origen de este principio se le determinó como un principio de adquisición procesal, que quiere decir unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes. Dentro de la apropiación de la actividad de la prueba, las partes tienen la facultad de ofrecer las pruebas que ellas consideren beneficiosas a su derecho para dar inicio al procedimiento probatorio, posteriormente el resultado de esa actividad se desprende del poder de la parte que la ofreció, aportó o produjo, para así introducirse al sistema procesal y ser valoras por el Juez quien se constituye en el principal destinatario.

Esa inserción dentro del procedimiento, es realizada por el tribunal, al apropiarse de los resultados de la actividad probatoria. Ese mecanismo de adquisición tiene, por objeto permitir al juzgado un mayor análisis de los que se le presenta, con el fin de obtener un buen resultado, pues la prueba beneficia a toda la actividad procesal que pertenece a una actividad única, es por ello que el procedimiento probatorio al ser considerado como actividad procesal reviste ese carácter único, resultando comunes a las partes. (Ramírez, 2013)

2.2.1.10.4. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.10.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

⁷La valoración judicial es probablemente la labor más complicada en la adopción de decisiones judiciales. Tratando de tomar las afirmaciones y hechos asignándoles un valor, siguiendo las reglas de la lógica, y conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPPP.

En este contexto hay varias cuestiones que demuestran que las decisiones judiciales no siempre siguen una línea predecible o comprensible.

Por otro lado cierto autor ha determinado la existencia de sub etapas sobre la valoración de la prueba, entre ellas las que resaltan son las siguientes:

A. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos

⁷ Página 57. Jurisprudencia sobre la Aplicación del NCPP. Ore Guardia, Arsenio. Edición. 2012

probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

B. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

C. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

⁸El Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de algunas de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas.

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que deben reunir un medio de prueba para cumplir su función, y la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá

⁸ Páginas 115 – 116. La Prueba. Talavera Elguera Pablo. Edición. 2009

comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la Ley.

Para Climent (2005), menciona que solo debe interesar determinar al juzgador, antes que nada, si el testigo o el perito reúnen al menos externa o aparentemente ciertas condiciones de normalidad, como para poder confiar de lo que dicen (independientemente de que luego se crea o no se crea el contenido de sus manifestaciones), e igualmente a de determinar el juzgador si los documentos aportados presentan externamente los requisitos exigibles para poder desplegar la eficacia probatoria que en principio les viene otorgada.

D. Interpretación de la prueba

Después de haber hecho mención sobre la fiabilidad de los medios probatorios verificado la fiabilidad del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba practicada. Pues con esta labor, el Juez tratará de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir, mediante el empleo del medio de prueba por la parte que lo propuso sea el agraviado o imputado.

Según Climent (2005) se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. La determinación del significado de los hechos aportados por cada medio probatorio se efectúa mediante los correspondientes razonamientos deductivos y silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas “máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje”; bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos, bien de giros correspondientes a dialectos o idiomas.

E. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios, hechos que han sido presentados por las partes, el juzgador a de entrar en el examen de esos mismos hechos. Con este fin tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio deberá hacer una valoración de la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuanto razonamiento deductivos o silogismos precisar, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada, para cada caso concreto.

En lo que respecta la motivación de este juicio de verosimilitud, no hay duda que una adecuada y completa justificación del juicio de hecho debería incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como también a una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máxima de la experiencia), pues ambos son elementos fundamentales del razonamiento valorativo del juzgador. (Talavera 2009).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

⁹En un segundo plano en la valoración de las pruebas vienen contruidos por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un inter factico, que se plasmara en el relato de los hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empelada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen general.

⁹ Páginas 120 – 121. Manual de Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proseo Penal. Talavera Elguera, Pablo. Edición. 2009.

La valoración conjunta de las pruebas generales o globales, tiene como originalidad la confrontación entre todos los resultados probatorios, y se encuentran cometidos al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto de proceso se consiga a base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas en la causa, en la etapa correspondiente y que se hallan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos los hechos por las cuales se originó el proceso.

Además se precisa que la valoración completa de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisados para una adecuada redacción del relato de hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la complitud en la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas. Este defecto de la actividad judicial se produce cuando el juez justifica su propio convencimiento sobre la cuestión fáctica utilizando para ello solo los elementos de prueba que sostengan su decisión sin hacer la más mínima mención a las pruebas que lo contradigan.

- Reconstrucción del hecho probado

La significación e importancia valorativa de la reconstrucción de los hechos se fundamenta en el alcance interpretativo y esclarecimiento de los hechos. Además en lo que se puede percibir a través de los sentidos, un caso sería el sentido de la vista, que no siempre muestra lo que debe ser, sino lo que uno quiere que sea. Pues no debemos olvidar que el contacto directo con el espacio delictual y sus accesorios materiales dependerá de la atención minuciosa, nítida y detallada de los sentidos por quienes la efectúan. Asimismo para determinar los alcances interpretativos, valorativos y significativos, se tendrá que recurrir a otras pruebas actuadas. La pluralidad de actos, sucesivos o no, justifican la necesaria verificación de las versiones,

posiciones y sospechas de quien o quienes presenciaron de manera directa, indirecta o circunstancial el hecho presumiblemente delictuoso, es por eso que la ley faculta e impone determinadas condiciones a quienes encaminaran la investigación y ofrecerán la hipótesis delictuales al juez, para que este absuelva, condene o haga uso de la reserva de fallo condenatorio.

Para que la reconstrucción tenga un verdadero valor probatorio en el proceso penal el policía y el Ministerio Público, deberán hacer un examen panorámico del lugar del crimen, tratando de grabar la mayor cantidad de detalles de toda el área con el propósito de acumular los indicios más insignificantes para su análisis posterior.

Asimismo las diligencias a realizar estarán condicionadas a una acción penal pública, una investigación y a una pronunciación de la realización de la reconstrucción de los hechos. Lo que se persigue o busca, es encontrar una verdad rediseñada, aportar nuevos elementos sustanciales a la investigación y provocar el archivamiento, la confesión, la terminación anticipada del proceso mediante acuerdo con el fiscal, la denuncia, la ampliación de la investigación o la acusación. (*Manual de Reconstrucción de los hechos y su valor probatorio en el proceso penal-USMP*).

- Razonamiento conjunto

En el caso del razonamiento conjunto dentro de la valoración de la prueba global, es preciso estudiar el razonamiento judicial poniendo el acento exclusivamente formal, para ello será necesario examinar su significación lógica. Sabemos que este tipo de razonamiento, opera teniendo en cuenta reglas de contenido jurídico, frente al hecho empírico que se nos presenta. Estas reglas, intentan dar una solución lógicamente correcta, que nos permite justificar la conclusión a la que arribamos. Por este motivo es necesario interpretar las reglas jurídicas, pues su finalidad hace, que las reglas del razonamiento sean múltiples y diferentes, atento la necesidad de tomar mayor cantidad de elementos lógicos que permitan la mejor argumentación posible.

El razonamiento jurídico es una rama del razonamiento práctico y asume la forma de una técnica de aplicación de las reglas jurídicas, caracterizándose por ser un razonamiento deductivo. Es por este motivo que la forma lógica que se da a este razonamiento, tiene relación con el modo en que se lo justifique. Así el Juez al redactar su sentencia, tiene obligación de fundamentarla racionalmente, por ello recurre a esas proposiciones, juicios y razonamientos que revelan un itinerario lógico, que nos muevan hacia una resolución que genere convicción.

La lógica tiene para la filosofía una función netamente técnica, en cuanto le permita establecer las reglas del razonamiento correcto; preocupándose solo por la forma en que se instrumenta la reflexión nacional, mas no por el contenido de la misma. Por tal motivo podemos diferenciar entre lo verdadero y lo correcto, porque no son una misma cosa; ya que un razonamiento puede ser elaborado correctamente y llegar a una conclusión falsa; mientras que si partimos de premisas verdaderas y razonamos correctamente, tenemos la garantía de permanecer en la verdad. El razonamiento correcto tiene pretensiones de validez en la medida que nos permite alcanzar lo verosímil, en el sentido que nos aproxima a lo verdadero pero carece de la fuerza de la evidencia para que sea reconocida como tal. (*El Razonamiento Jurídico. Pag. 211-212. Rubén Garate. Edición-2009*)

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

2.2.1.10.7.1. Atestado

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de la investigación efectuados por la policía nacional, ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010).

Asimismo se puede señalar de la existencia del atestado policial, indicando que es instrumento oficial en el que los funcionarios de policía judicial, hacen constar las diligencias que se practican para averiguar y comprobar un hecho delictivo, especificando en el mismo los hechos averiguados, las declaraciones o informes recibidos y todas las circunstancias que hubiera observado y que puede constituir indicio de delito.

El atestado será levantado directamente por la policía al tener conocimiento directo de unos hechos que pueden ser constitutivos de delito, por denuncia de un particular o bien a consecuencia de las diligencias practicadas por el Ministerio Público. Además dicho documento elaborado será firmado por los efectivos policiales y las autoridades presentes en la diligencia realizada.

2.2.1.10.7.2. Valor probatorio

En nuestro país no está adecuadamente legislado, y tampoco delineado jurisprudencialmente, y mucho menos difundido, los criterios por los cuales la Policía debe realizar los actos de investigación, y de otro lado los actos de aseguramiento probatorio. En la práctica los jueces otorgan de manera más diversa, valor a los medios de investigación, que a los actos de prueba, razón por la cual se puede seguir afirmando que en el Perú se sigue condenando a las personas por el solo mérito del atestado policial; de lo expuesto se puede entender que en años anteriores se condenaba a las personas únicamente solo por lo actuado a nivel policial y que, ya estado el caso a nivel judicial no se aportaba nada nuevo y las sentencias eran emitidas conforme a la determinación policial. (*Diagnóstico integral de la Justicia Penal en el Perú*).

El artículo 62 del Código de Procedimiento Penales señala que el atestado policial constituye un elemento probatorio, y además deberá ser valorado por los jueces conforme lo dispone el artículo 283 del mismo cuerpo legal, al respecto debemos tener en claro aun

cuando la investigación se realice en presencia del representante del Ministerio Público, ello no deja de referirse a los actos de investigación; y cuando menciona que deberá valorarse conforme al artículo 283, se refiere a la valoración que con discrecionalidad se realizará de los actos de investigación obtenidos por la policía, durante la fase preliminar, luego de que hayan sido introducidos al juicio oral, y convertidos así en actos de prueba.

2.2.1.10.7.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo a lo señalado en el artículo 60 del C de PP, regulaba el contenido del atestado de la siguiente manera:

- Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado. (Jurista Editores; Pag. 329-330).

Asimismo dentro de la norma invocada en su artículo 61, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

- El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.
- Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación”. (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.10.7.4. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso judicial en estudio sobre la calidad de sentencia se encuentra incorporado, el atestado policial la misma que fue

signado con el N° 030 –2011-XIII –DIRTEPOL-HZ/REGPOL-A/CSPNP.CZ, en el cual se ha observado dentro de su contenido lo siguiente:

Presunto autor de iniciales J.A.S.C., habido, agraviado persona de iniciales R.R.J.P. *Robo Agravado*: vehículo de Placa de Rodaje N° TE-3062, hechos ocurridos, *Hecho ocurrido*: el 03 de Mayo del 2011 siendo las horas 00.00 aprox. en la provincia de Yungay, por inmediaciones de las oficinas del Ministerio Público - Yungay. Asimismo, entre las diligencias y documentación respectiva se efectuó: conocimiento del hecho; notificación de detención; pericia medica de la persona J.A.S.C.; pericia mecánica practicado al vehículo TE-3062; actas formuladas de inspección técnica policial, acta de entrega de vehículo, así como también el acta de reconocimiento de la persona J.A.S.C., acta de registro domiciliario; las manifestaciones y/o declaraciones de las personas de J.A.S.C. y R.R.J.P.; certificado médico N° 000570-L-D, *Conclusiones*: (...) se determina que la persona de las iniciales J.A.S.C. (a) se encuentra involucrado en el presunto delito contra el patrimonio – robo del vehículo. (Expediente N° 101 – 2011-PE).

2.2.1.10.8. Declaración Instructiva

Es la declaración realizada al inculpado ante el juez penal, quien estará asistido por el secretario de juzgado, con la presencia del fiscal y el abogado del inculpado, además no comete delito si en el caso el imputado faltara a la verdad, puesto que se le presumirá su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le prueba lo contrario. Asimismo el Juez penal está prohibido de hacer preguntas capciosas, amenazas, ofrecer ventajas al inculpado y para evitar estas incidencias está el abogado defensor. La instructiva no es prueba pero sirve de referencia para el mejor desarrollo de la investigación judicial. Al inicio del proceso el Juzgado debe recibir la declaración de la persona a quien se le imputa la comisión del delito. En el

supuesto caso que el procesado o imputado estuviere detenido, el Juez tiene el plazo de 24 horas para recibir su declaración, en el caso de encontrarse libre debe citarlo en el plazo establecido por ley.

La declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres, estado civil, asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como: estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca, cicatrices, entre otras. Luego se le preguntara todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el día de los hechos, en compañía de quien o quienes se encontraba, relación con los agraviados. Se seguirá un orden cronológico de los hechos, para ello el Juez formulara las preguntas pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado. Las preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas. Si el Juez formula preguntas que no se relacionan con lo investigado, el Abogado Defensor está obligado a indicar al Juez a rectificarse. Las preguntas las formula el Juez y las respuestas otorgadas por el procesado serán dictadas por el Juez al Secretario Judicial. Concluido la diligencia se procederá a la firma del acta por el Juez, Fiscal, Abogado Defensor y el procesado. La etapa Instructiva es da una sola vez, la misma que puede continuar en otra fecha, en caso que el procesado no tenga su abogado de su libre elección o lo haya designado como tal.

La declaración instructiva del proceso se encuentra señalada dentro de los alcances del Artículo 121 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.8.1. La instructiva en el proceso judicial en estudio

La declaración instructiva llevada dentro del proyecto de investigación, se realizó contra el procesado J.A.S.C., se aprecia que después de haberse tomado sus generales de ley correspondientes, y ante la tercera pregunta formulada por el Juez, donde se le pregunta que hizo el dos de mayo del dos mil once a horas veintitrés horas y cuarenta y cinco minutos, éste respondió que ese día, él se trasladaba a

su domicilio en estado etílico pero que en inmediaciones del parque Huascarán (Yungay), encontró a un vehículo con las lunas abiertas y bajas y que el carro se encontraba encendido, porque las llaves de contacto estaban en dicho vehículo, del cual no recuerda las características, por lo que procedió a abrir la puerta del carro lo desengancho y se llevó al vehículo con destino a la ciudad de Caraz, llegando a perder el control de la unidad motorizada chocando con una pileta de agua, instantes en el cual se apersonó el dueño del vehículo y los efectivos policiales; asimismo ante la cuarta pregunta formulada se le señala si él está acostumbrado a realizar actos ilícitos, al cual respondió que en la actualidad no se dedica a realizar actos ilícitos en razón a que se encuentra arrepentido y que las sanciones que le fueron impuestas las ha cumplido en su momento y que si éste cometió un ilícito penal fue por haberse encontrado en estado de ebriedad, y solo fue con el fin de trasladarse a la ciudad de Caraz por una fiesta de aniversario de un colegio.

2.2.1.10.9. Declaración de Preventiva

La declaración preventiva al igual que la instructiva son diligencias necesarias en todo proceso penal y el Juez debe recibirlas, como lo ordena la ley. Mediante ellas el Juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio o de quien infiere.

Asimismo tal y como se encuentra establecido en el Código Penal, la declaración preventiva es facultativa, salvo cuando el juez penal o a solicitud del fiscal provincial, en estos últimos casos es obligatoria. Es la declaración que realiza la parte agraviada quien acude ante la autoridad competente, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en lo posible a personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes.

La declaración preventiva se tomara con las mismas formalidades que las testimoniales, es decir con juramento de ley, en presencia de un abogado, no indispensable, salvo que la parte lesionada lo requiere. En

esta diligencia el Juez penal debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, a exigir que acredite la preexistencia de los bienes lesionados, no tiene facultades para presentar recursos como tampoco apelar, salvo si se constituye en actor civil, desde ese momento tomará conocimiento de todas las resoluciones, notificándose en el domicilio procesal señalado. (*Revista Proceso Penal Sumario*).

La declaración preventiva tiene calidad facultativa, que si bien en el caso de autos no se ha vertido dicha declaración, sin embargo existen hechos fehacientes y reconocidos por los acusados, quienes refieren que el sujeto pasivo les entrego el reloj, el mismo que fue encontrado al ser intervenidos policialmente cuando cometían el hecho delictivo, Sentencia Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. 16/12/97. Exp. N° 406-97. Gomez Mendoza, Gonzalo. Jurisprudencia Penal, Tomo IV.

Dentro de nuestro Código de Procedimientos Penales la declaración preventiva se encuentra establecido dentro del artículo 143, que corresponde ser realizada a la parte agraviada y ésta es facultativa, salvo mandato del Juez o del Ministerio Público.

Es más tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico un testigo o ningún testigo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

2.2.1.10.9.1. La declaración preventiva en el proceso judicial en estudio

De la declaración preventiva llevada a cabo a la parte agraviada se observa que antes de las preguntas formuladas por la señora Juez, se advierte que ante la primera pregunta efectuada el agraviado manifestó no conocer al citado procesado y ante la segunda interrogante se le preguntó cómo sucedieron los hechos, éste

mencionó que dejó estacionado al vehículo materia de investigación en inmediaciones de la Av. 28 de Julio de la ciudad de Yungay, mientras él se encontraba tomando gaseosa con un amigo en una tienda, y al salir de ella no encontró a su vehículo, y al preguntar a uno de los transeúntes si había visto a la unidad vehicular, refirieron que si lo habían visto con destino a la ciudad de Caraz, y que al llegar cerca de la localidad de Pueblo Libre jurisdicción de la Provincia de Huaylas, se encontró al vehículo totalmente destrozado.

2.2.1.10.10. La testimonial

Son declaraciones prestadas ante el juez penal, las personas que han visto o presenciado se han informado por otras personas de un hecho ocurrido cuyo resultado constituye delito. El testigo presta su declaración con juramento de ley de decir la verdad, bajo apercibimiento de un sometido a proceso penal en el caso que faltara a su juramento sin abogado.

No podrán ser obligados a declarar los eclesiásticos, abogados, médicos notarios y obstetrices respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión, además del cónyuge del inculcado, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanos políticos.

2.2.1.10.10.1. La regulación de la prueba testimonial

La prueba testimonial se encuentra regulado en el Artículo 138 del Código de Procedimientos Penales; es así que en razón a dicho artículo las personas que prestaran su declaración en calidad de testigos, son a las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión, entre otros.

2.2.1.10.10.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el expediente materia de estudio, se advierte que no se ha señalado dentro de la investigación a testigos que hayan realizado su declaración respecto al presente caso, en el extremo de terceras personas, por cuanto el conductor en la investigación policial brindo su manifestación respecto a los hechos ocurridos, posterior a la denuncia se tomó la declaración preventiva como testigo-agraviado, a la propietaria del vehículo hurtado.

2.2.1.10.11. Documentos

Se define dentro del aspecto jurídico, como una prueba documental siendo uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado por parte de los sujetos procesales. Por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

Además algunos legisladores señalan, que la prueba documental constituye generalmente, una prueba histórica que le va a permitir a la autoridad del Ministerio Público como del Poder Judicial, ambos representados por la investidura respectiva, conocer a través de éstos documentos, hechos, representaciones o informaciones importantes para aclararlos hechos que se investigan. Además de tener cuenta que el documento es todo medio que contiene de manera permanente, una representación actual pasada o futura, o del pensamiento o conocimiento. La misma ley vigente ha determinado como medios de prueba las que se encuentran como: documentos impresos, copias, películas, fotografías, radiografías representaciones gráficas, entre otros.

2.2.1.10.11.1. Regulación de la prueba documental

La regulación de la prueba documental se encuentra regulado dentro del artículo 194 el Código de Procedimientos Penales, dicho artículo hace mención que para la investigación del hecho que constituye el delito o para la identificación de los culpables, se emplearan todos

los medios científicos y técnicos que fuesen posibles, como exámenes de impresiones digitales, de sangre, de manchas, de trazas, de documentos, armas y proyectiles.

2.2.1.10.11.2. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio
Dentro de la revisión y evaluación de los medios probatorios aportados al proceso se encuentran las manifestaciones y/o declaración preventiva de los agraviados en la etapa preliminar como también la manifestación del procesado a nivel policial, y su declaración instructiva a nivel judicial; además se encuentra el acta de inspección técnica policial, acta de entrega de vehículo y el peritaje técnico de constatación de daños, realizado a la unidad vehicular (bien jurídico protegido).

Los indicios de móvil, de oportunidad, de mal justificación y de actitud sospechosa constituyen hechos verdaderos que valorados conjuntamente conducen hacia el objeto de la prueba. Jurisprudencia (R.N. N° 1787-98-Lima, Revista Peruana de Jurisprudencia).

2.2.1.10.12. La Reconstrucción de los Hechos

Dentro del Título V del Código de Procedimientos Penales encontramos el artículo respectivo, donde hace mención que para la reconstrucción de los hechos es de suma importancia y de obligación la intervención del Juez penal y del Fiscal. Para lograr una visión completa, estos funcionarios deberán procurar que cada participante tenga la intervención que le corresponde, a fin de lograr una exacta reconstrucción del delito. El acta final, en la cual deberá constar con fidelidad lo que ha sido materia de la observación judicial.

Además la reconstrucción es la reproducción de lo sucedido con la intervención de las personas que previamente han declarado en el proceso judicial, pudiendo utilizarse otros elementos de prueba. Esta escenificación de lo acontecido nos permitirá determinar la verosimilitud o no de lo afirmado por las partes. Pues la finalidad de la ley, es buscar y verificar si el delito se realizó sobre la base de las

declaraciones generalmente coincidentes que señalan al imputado, testigos y agraviados, con el empleo de otras pruebas, teniendo en cuenta el tiempo, el modo y la forma.

2.2.1.10.12.1. La regulación de la reconstrucción

La reconstrucción de los hechos se encuentra tipificado en el segundo párrafo del artículo 146 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se menciona que se podrá reconstruir la escena del delito o sus circunstancias, cuando el Juez instructor lo vea necesario, o para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o como también del mismo inculpado.

2.2.1.10.12.2. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio

Cuando se lleva a cabo la realización de la reconstrucción de los hechos éste es ejecutado por el Juez encargado donde ordena notificar a las partes procesales a fin de que concurran a la diligencia programada de inspección judicial y dentro de ello se determinó efectuar la reconstrucción de los hechos, razón por la cual se solicitó la presencia del imputado, el mismo que se encontraba internado en el Establecimiento Penitenciario, para lo cual la magistrada, solicito a dicha dependencia trasladar al interno procesado en aquel entonces para la inspección judicial, donde participaron el Juez Penal, Fiscal, agraviados y el imputado este último acompañado de su abogado defensor.

2.2.1.10.13. La confrontación

Nuestro código inquisitivo autoriza la confrontación del imputado con los testigos y con el agraviado; pero la prohíbe para los testigos entre sí o con el agraviado, que procesalmente tiene la condición de testigo. Una confrontación se puede efectuar en el despacho del juez entre inculpado y agraviado cada uno con sus abogados, el inculpado procede sin juramento de ley, el agraviado si con juramento y apercibimiento de ley, el juez procede a confrontarlos en las partes

que a su proceder existen contradicciones. El Juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a careo, les preguntará si las confirman o las modifican, invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones. Acto seguido, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales podrán interrogar, a los sometidos a careo exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia.

El Ministerio Público o el inculcado pueden pedir una confrontación con los testigos que designe y que ya hayan prestado su declaración. El juez instructor ordenará la confrontación, salvo que existiesen fundados motivos para denegarla.

El juez hará referencia a las declaraciones de los sometidos a confrontación, les preguntará si las confirman o las modifican, invitándoles si fuere necesario a referirse recíprocamente a sus versiones.

En el caso que nos ocupa, en el expediente de investigación no se dio ninguna confrontación, toda vez que al momento de haberse llevado a cabo la inspección judicial, y habiendo el imputado reconocido el delito cometido, el Juez encargado no considero se lleve a cabo la confrontación entre las partes.

2.2.1.10.14. La Pericia

Es declaración de conocimiento, necesaria para la valoración de una prueba, ordenada por el juez y realizada por personas distintas a las del proceso, que son expertos en la materia a peritar. Consiste en la obligación que tienen determinadas personas, poseedoras de título oficial que acredita el dominio de una ciencia o arte o con conocimiento prácticos especiales, de aceptar la designación del Juzgado para realizar determinada declaración de conocimiento, valorativa de un hecho.

A diferencia del testimonio, el deber de peritación tiene límites más estrechos en cuanto a su extensión. Sólo alcanza a personas que poseen especial preparación en alguna ciencia o arte, las que están

obligadas a poner sus conocimientos al servicio de la justicia incurren en responsabilidad si faltan a la verdad.

2.2.1.10.14.1. Regulación de la pericia

El examen de peritaje se encuentra establecido en el Artículo 160 al 169, los mismos que abarcan el nombramiento; numero, preferencia y honorarios; plazo del dictamen; requerimiento; excusa; etc. En el presente expediente se emitió el Peritaje Técnico de Constatación de Daños del bien sustraído.

2.2.1.10.14.2. La Pericia en el proceso judicial de estudio

Dentro del peritaje técnico de constatación de daños materiales ocasionados a la unidad vehicular de Placa de Rodaje N° TE-3062, se pudo apreciar que de la evaluación efectuada al sistema mecánico se detalló por intermedio del perito técnico mecánico que el sistema eléctrico, el sistema de dirección, el sistema de transmisión, sistema de suspensión, sistema de embrague no se pudieron determinar por el estado en el que se encontraba el vehículo al haber sufrido un choque; además de los daños exteriores de la unidad se puede verificar que tanto el parabrisas como la capota se encuentran rotas, hundidos y descuadrados, entre ellas el faro central de luces está destrozado e igual que el faro direccional derecho, los aros delanteros torcidos, llantas delanteras reventadas, mascara y parachoques desprendidos y rotos, puerta delantera del lado derecho abollado, soporte de motor torcido, el espejo del lado derecho desecho; con lo antes referido se puede apreciar que el vehículo sufrió daños exteriores del mismo que se tendrá en cuenta más adelante para la determinación de la reparación civil.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Conceptos

La sentencia es emitida netamente por el Juez, el cual pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, llegando a pronunciarse bajo una decisión expresa, precisa y debidamente motivada sobre la cuestión controvertida declarando los derechos de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

¹⁰Además señala que la sentencia constituye un acto jurisdiccional que emana de un juez, el mismo que pone fin al proceso o a una etapa del este, la misma que tiene por objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Esta se rige por normas de derecho público y normas de derecho privado, en el primero de ellos se determina porque es un acto emanado por una autoridad pública en representación del Estado y que se impone no sólo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público, en el extremo del derecho privado constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, en el proceso. Respecto de la sentencia como acto procesal de mayor trascendencia en el proceso, lo analizaremos con más detalle en el capítulo correspondiente a la etapa decisoria del proceso.

Asimismo hacer hincapié que nuestro Tribunal ha señalado que la sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta de un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia

¹⁰ Página 204. Código Procesal Civil. Alexander Rioja Bermúdez. Edición. 2014

de los cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, y de su estricto cumplimiento.

Couture (1958) dentro de un criterio adoptado de manera personal hace mención que la sentencia al momento de expedirse tiene ciertos factores ajenos a una simple deducción, por cuanto se afirma que el Juez no es una máquina de razonar y que tampoco la sentencia es una cadena de conclusiones o de un razonamiento deductivo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de predisposición, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, y de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

2.2.1.11.3. La Sentencia Penal

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal, en ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión del hecho delictivo que se le imputa, mediante una sentencia condenatoria que implica la sanción de una pena y la reparación del daño que se haya causado, o como también emitirse una sentencia absolutoria.

La sentencia conforme lo señala nuestro ordenamiento jurídico en aplicación del Código de Procedimientos Penales, en su artículo 280 señala *“la sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia masi como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción”*. Ante el párrafo indicado puedo señalar que dentro de la sentencia emitida en primera instancia, la Magistrada ha tenido que involucrarse

en emitir su decisión, adoptando ciertas medidas bajo un contexto personal como ser humano, y como autoridad conforme a la investidura que lo reconoce como tal, pues dicha decisión es emanada a nombre de la nación.

Para Sánchez (2013) la sentencia constituye la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el proceso penal resolviendo definitivamente la pretensión punitiva del Estado, así como a la pretensión de las partes, y da por terminada la instancia. Su contenido está circunscrito a cuestiones de forma y de fondo; entre las primeras la mención al juzgado penal, lugar y fecha en la que se ha dictado, nombre del juez y de las partes; así como los datos personales del imputado; la firma del juez o jueces. En cuanto a las cuestiones de fondo comprende la parte relativa a los hechos y circunstancias que han sido delimitadas por la acusación fiscal y su pretensión punitiva durante el juicio, la pretensión de la parte civil y del tercero civil que han sido expuestas, así como la posición que asuma la defensa del acusado.

2.2.1.11.3.1. La motivación en la sentencia

¹¹La motivación de las resoluciones es de exigencia constitucional y resulta de suma importancia en cada decisión judicial (autos o sentencias), pues de una lado constituye un principio que debe ser observado por los jueces en el marco de la tutela jurisdiccional, también es un derecho del justiciable a obtener un fallo debidamente fundamentado, y una garantía específica propia del debido proceso. Desde esta perspectiva la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía esencial del justiciable, a través de la cual se evidencia que la decisión judicial es la lógica consecuencia del análisis de los derechos y derechos invocados y no el resultado de la arbitrariedad. En este sentido el Tribunal Constitucional en cierta y reiterada jurisprudencia ha señalado que la motivación de las

¹¹ Código Procesal Penal Comentado. Sánchez Velarde Pablo (Página 408). Edición 2013

resoluciones judiciales, viene hacer el derecho de obtener una respuesta razonada de los órganos judiciales, además de ser motivada las pretensiones oportunamente planteadas por las partes, en cualquier parte del proceso.

La exigencia de que las decisión judiciales sea motivada garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.1.11.3.2. La Motivación como Justificación de la Decisión

El termino motivar, referido a las decisiones, es algo muy complejo, porque puede significar mostrar las causas los motivos de la decisión, o también aportar razones que permitan considerar una decisión como correcta o aceptable. Nuestra Constitución Política precisa que es principio y derecho de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales” previsto en el artículo 139 de la C.P. En este sentido motivar una resolución significa justificarla, aportar razones que permitan considerarla como correcta o aceptable.

Según Redondo, señala que al Juez solo se le exige un tipo de justificación cuya exigencia puede plantearse de un modo intersubjetivamente controlable, en relación a la justificación sustantiva en sentido subjetivo, no es posible comprobar si los jueces aceptan o creen en las normas que invocan como razones sustantivas para la acción.

Para Aarnio, la justificación puede ser enfocada desde una perspectiva descriptiva, analítica o normativa. La teoría descriptiva de la justificación intenta describir la actividad de la jurisdicción real, dicha justificación o tipo de justificación fue utilizado y describe las reglas de inferencia aplicadas. Esta teoría es siempre empírica. Al hablar de la teoría analítica de justificación está primeramente interesada en los conceptos utilizados en la justificación. Y en la teoría normativa de la

justificación busca determinar qué es lo que se requiere de la justificación en la dogmática jurídica y en la teoría de la interpretación para que pueda satisfacer las condiciones de racionalidad y aceptabilidad.

Asimismo al momento de emitirse la sentencia respectiva, la decisión dictada por el A-quo debe concordar con la aplicación del principio de correlación, así como también justificar cada medio probatorio utilizado en caso la sentencia a emitir sea condenatoria.

2.2.1.11.4. La Motivación como actividad

La motivación como actividad, corresponde a un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica, pudiendo describir la declaración de las testimoniales, la descripción documental de cada medio probatorio presentado a nivel fiscal, así como también tener en cuenta el informe final que serán presentados por las partes, envueltos en el proceso. (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Desde un punto de vista del deber –ser jurídico, la motivación de las resoluciones judiciales instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional, nuestra anterior Constitución Política determinaba que la motivación de una sentencia, en este caso hablamos de una resolución, y su finalidad, servía como una de las garantías que posee la administración de justicia; en concreto dicha garantía era expedir una resolución judicial, y que el Juez asume el deber de motivarla adecuadamente.

Asimismo debe existir cierta coherencia, en la motivación de las sentencias que puede fundamentar el Juez, pues dicha motivación debe ser entendida y valorada desde el punto de vista lógico. Y que la argumentación trae consigo la no ocurrencia de contradicciones, pues esta debe estar predispuesta a la consistencia coherente, abarcando un conocimiento jurídico especializado necesario.

La motivación de las resoluciones judiciales respecto a la emisión de una sentencia, según la entiende la doctrina procesal clásica, trata de persuadir o convencer a los actores dialecticos del proceso, en este caso hablamos de los sujetos procesales, y a su defensa acerca de la justicia, corrección o bondad de la decisión; así entender que la decisión se ha adoptado de acuerdo a las reglas sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico. Puesto que la única vía que tienen las partes para poder saber si sus argumentos o pruebas han sido tomados en cuenta y se ha aplicado el derecho de manera adecuada es conociendo e informándose a través de la resolución acerca de las razones que las respaldan y los argumentos, fácticos, probatorios y jurídicos que se han adoptado. (*Miranda – La prueba en el Proceso Penal Acusatorio*).

En efecto en un Estado Constitucional las partes de un proceso tienen el derecho de conocer e informarse acerca de las razones y argumentos del fallo, más aun si ven frustradas sus expectativas o peor

aún si se perjudica la esfera del ejercicio de sus derechos fundamentales. Este derecho a ser informado de las razones del fallo, no solo es una cortesía del juzgador, pues se trata más bien de un derecho de rango constitucional.

Asimismo al hablar de una sentencia judicial, nos estamos refiriendo básicamente a la fundamentación concreta y bajo un debido proceso que realizara el juzgador, la misma que se materializara en una sentencia, conteniendo una argumentación jurídica acerca de la decisión, la que concibe una motivación, lo que llevara posteriormente a ser cuestionada cuando las partes no estén de acuerdo con la decisión final del Juez.

Por otro lado la Corte Suprema del Perú ha señalado como fines de la motivación lo siguiente; *primero*, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; *segundo*, que se compruebe que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; *tercero*, que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y *cuarto*, que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho. (*Casación 919-199-Ucayali*, *Casación 990-2000-Lima*).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

¹²El autor hace referencia los motivos de la decisión judicial se interpela el conjunto de factores que, para un observador externo, son los verdaderos motivos de la decisión, hay expresiones tales como justificación externa, legitimación, fundamentación o cualquier otra semejante, aunque difícilmente se eludirá la equivocación de los términos. Así la justificación externa de la decisión comprendería las decisiones ideológicas, políticas étnicas o emocionales que se reflejan

¹² Página 56 – 57. Estructura de la Sentencia Judicial. Villamil Portilla Edgardo. Edición 2004

en la conducta del Juez. En la justificación externa de la sentencia se podría decir que el Juez decidió en un sentido específico porque estaba, entre otras razones, genuinamente convencido de que esa era la decisión correcta.

Igualmente podría decirse que la decisión obedeció a la necesidad de decidir, actitud que comporta asumir el riesgo del error. En ese sentido es básico entender que la necesidad de decidir lleva al riesgo y que la argumentación lleva a mostrar los controles que se han tomado para minimizar esa contingencia de riesgo de error. La idea es mostrar la posibilidad de que los factores externos estén subordinado la decisión y hacer que el autor de la sentencia sea consciente de ese peligro.

Desde esa perspectiva, la justificación o motivación interna, esto es la motivación en la decisión, sería apenas uno más de los motivos que explican externamente la decisión.

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro, preciso y recto, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (San Martín, 2006).

Para De la Oliva (2001) señala que existen tres presupuestos que se exige, para una debida motivación puntual, siendo los tres puntos siguientes:

- a. Al momento que se presenta una prueba indicaría, en este caso debe darse suficiente razón del enlace apreciado, pero con mucha certeza, pues con la prueba indiciaria podría llegarse a sentenciar a una persona inocente, como ocurre siempre en nuestro país, ante su mala aplicación.

- b. Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c. Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico.

Para Talavera (2011) manifiesta que siguiendo un esquema respecto a la construcción probatoria, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legalidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de la prueba.

¹³Los hechos probados o llamado juicio histórico, en este extremo el juez debe realizar una proyección de la sentencia, como si se tratara de una secuencia cinematográfica, cuales son los acontecimientos que habiendo desfilado contradictoriamente ante él, se han acreditado como ciertos, de manera suficiente. El autor hace una breve opinión señalando, como regla general que tiene excepciones, un desarrollo cronológico de los hechos probados que ofrezcan relieve penal. Se trata de un proceso de selección riguroso, como si pasara por un colador, quedado solo la parte sólida, abstracta o importante, aplicando una tarea de lo lógico, psicológico y como persona experimentada en las reglas de la experiencia del comportamiento humano. Pues si no hay actividad probatoria no hay ni puede haber hechos probados, sino una referencia puramente negativa respecto a

¹³ Página 502 – 501. Estudio de Derecho Procesal Penal. Ruiz Vadillo Enrique. Edición 1995

los escritos de calificación. Pero no toda actividad tendente a aprobar uno o varios hechos favorables o adversos al procesado, conduce al efectivo acreditamiento de aquellas realidades históricas que unos u otros pretenden.

Ahora bien, no solo aquellos que efectivamente se desarrolla en vivo ante el Juez o tribunal es valorable, a estos efectos. También la repetición o reproducción de hechos ya acaecidos en cuanto a las manifestaciones vertidas sumarialmente pueden servir para dar como probado un hecho, puede pasar que el Juez no oye del testigo el relato que le puede servir para condenar, porque ante él niega lo que dijo o le da otro sentido distinto con una u otra intensidad. En estos casos, el juzgador, puesto de relieve la contradicción, y leídas sus anteriores declaraciones, escucha las palabras del testigo o como podría ser también del procesado, explicando del porqué de las declaraciones y sus gestos y sus silencios y compara lo que dijo, con lo que dice en el juicio oral que también se debe documentar ante quien ha de resolver, y contiene las conclusiones que serán el soporte factico de la sentencia condenatoria o absolutoria.

2.2.1.11.8. La Construcción Jurídica de la Sentencia

Dentro de ésta construcción jurídica se desarrollan el descubrimiento y el contexto de la justificación en relación a lo siguiente:

El contexto de descubrimiento no asume relevancia en la argumentación en tanto no es exigible racionalmente, la explicación de porqué se adoptó una u otra suposición interpretativa pues en gran medida, este tipo de contexto tiene lugar respecto a los criterios de la valoración del Juez, a su formación, a su propia idiosincrasia frente a determinados problemas a cómo ve un determinado problema con relevancia constitucional, entre otros fundamentos de su fuera interno. La dimensión del problema, en términos de justificación, es otra cuando nos referimos al contexto de justificación. Las condiciones en este caso sí son diferentes pues el contexto de justificación asume

relevancia jurídica, en tanto el juez debe explicar, sustentar y argumentar porque su decisión asume el sentido finalmente adoptado. Además en el contexto de justificación el juez se ve impedido para expresar, una a una, las razones, normativas, fácticas o de principios, que le conceden fuerza a su decisión y que propiamente satisface la exigencia de una justificación.

El contexto de justificación, no conduce a otro escenario de la argumentación; el necesario aporte de razones que a su vez determine, racional o razonablemente, porqué el juez fallo en la forma que lo hizo. (*Revista Jueces y argumentación*).

Esta construcción jurídica debe abarcar ciertos parámetros para su cumplimiento como podrían ser:

- Abordar la subsunción de los hechos de acuerdo al tipo penal.
- Consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho.
- Analizar la presencia e eximentes de responsabilidad.
- Analizar la presencia de eximentes de responsabilidad penal.
- Considerar los aspectos vinculados a la determinación de la pena.
- Incorporar fundamentos doctrinales jurisprudenciales de los hechos que se hubieran estimado probados, en aplicación de la Penal y responsabilidad civil. (San Martín, 2006)

2.2.1.11.9. La estructura y contenido de la sentencia

La sentencia al momento de ser proyectada debe guardar cierta estructura y cumplimiento de los parámetros para su contenido, mencionando alguna de ellas:

La Academia de la Magistratura, ha cumplido con presentar y publicar ciertas fuentes, como es el del autor Ricardo León Paucar Pastor, experto contratando fue publicada en el año 2008, en esta misma fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del*

problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

Así como también, en materia de decisiones legales, se cuenta con cierta estructura para la toma de la decisión final, sustentando su estructura en base a la parte expositiva, considerativa y resolutive, iniciándose de la siguiente forma:

- **Vistos:** Viene hacer la parte expositiva, dentro del cual contiene el planteamiento del problema a resolver, la cuestión en discusión entre otros. Por cuanto lo que importa en la primera estructura, es definir el asunto materia de pronunciamiento, con toda la claridad que sea posible. Si en el caso e problema tuviera varias aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones que se puedan formular.
- **Considerativa:** Dentro de ella se analiza el problema, por cuanto contiene el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar ciertos términos como nombres, análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable “razonamiento” entre otros. Lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios presentadas ya sea por la parte agraviada como del imputado, razonando los hechos materia de imputación, sino también de las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

- **Resolutiva:** Resuelve el fin de la decisión, dentro de ella con respecto a la decisión penal, se pronunciara el juez penal, respecto a la pena impuesta en caso sea condenatoria la sentencia a emitir, o en su defecto se podría declarar la absolución de la misma; así mismo se tendrá también por motivada la reparación civil, y ciertas reglas de conducta en caso sea el procesado sea sancionado. (*Manual de Redacciones de Resoluciones Judiciales-Academia de la Magistratura*).

2.2.1.11.10. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.10.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de las partes (San Martín, 2006).

A. Encabezamiento

Se ha establecido que es la parte introductoria de la sentencia que contiene de manera general datos formales de ubicación y la resolución así como los datos del procesado, detallándose de la siguiente manera:

- a) Lugar y fecha de fallo.
- b) Numero correlativo de la resolución.
- c) Indicar del delito y datos del agraviado, a excepción de los datos del acusado, vale decir dentro del expediente de investigación no se han incorporado dentro de la expositiva sus generales de ley.
- d) Mencionar el órgano jurisdiccional que expide la sentencia.
- e) Mencionar el nombre del Magistrado, en el cual debe constar el sello y firma del mismo, como también su firma, al igual que del secretario de la causa. (Talavera, 2011)

B. Asunto

Dentro de este asunto, se encuentra inserto el planteamiento del problema, el cual se resolverá con la claridad que sea posible, pues se puede encontrar dentro de los mismos problemas que tengas varias

aristas, aspectos, componentes o imputaciones, llegándose a dilucidar la calidad de la sentencia en primera instancia. (León, 2008).

C. Objeto del proceso

Como se ha indicado ya anteriormente, el proceso es la sucesión de bases jurídicas realizadas bajo un orden trazado por Ley, dentro de cuyo proceso los que intervienen son los sujetos procesales, cada uno de ellos con ciertos derechos y facultades y cargas que le atribuye la ley procesal, donde se pretende y se pide que el Juez como autoridad llamada por ley, solucione la controversia que existirá entre las partes, aplicándose una medida de seguridad al procesado cuando ya se haya determinado su responsabilidad que estará plasmado en una sentencia pasada por la autoridad de cosa juzgado; siendo ello así su objeto es la aplicación de la norma sustantiva al caso concreto que nos ocupa, que es la investigación del presente expediente.

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria.

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

D. Hechos acusados

Dentro de la secuencia del presente de proceso, encontramos en aplicación del Código de Procedimientos Penales, la descripción fáctica de los hechos ocurridos, y tomando en cuenta la declaración instructiva que se realizó al acusado en su debida oportunidad tanto en sede policial y judicial, cuya información se tomó en cuenta para emitir el dictamen acusatorio.

En este contexto el Ministerio Público en la acusación, ha tomado en cuenta ciertas situaciones que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación,

que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio, pues dentro de ello se ha realizado la reseña de los hechos ocurridos. (*San Martin, 2006*).

E. Calificación jurídica

Se puede observar que en el Dictamen Acusatorio el Fiscal ha expuesto la apreciación legal, respecto al delito de Hurto Agravado que se instruye, y que se deberá tener presente que el delito cometido por el imputado se encuentra previsto y sancionado en el “*artículo 186 inciso 2 del primer párrafo y el inciso 8 del segundo párrafo del Código Penal, concordante con su tipo base el artículo 185 del cuerpo legal acotado*”.

La calificación jurídica tendrá que basarse en la tipificación legal de los hechos arribados por el Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, por cuanto su decisión solo se limitara a comprobar los hechos y el supuesto jurídico calificado, no pudiendo efectuar una calificación distinta, respetando claro está el derecho de defensa del procesado. (*San Martin, 2006*)

F. Pretensión punitiva

Se ha señalado que la acción penal, como toda acción procesal, es un derecho subjetivo público pero que es ejercido por el Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo, en representación del Estado, la persecución penal en todos aquellos casos de delitos de naturaleza pública. Este derecho por supuesto está condicionado para su ejercicio que se den los requisitos que el ordenamiento penal señala para ello, es decir la existencia de una noticia criminis. (*Derecho en General- Mauro Chacon*).

Ante este entendido el representante del Ministerio Público en el presente proceso penal y en aplicación del artículo antes indicado (185-tipo base y 186) ha solicitado que la pena a imponerse al imputado sea de cuatro años de pena privativa de libertad.

G. Pretensión civil

La pretensión civil se caracteriza también por su contingencia o eventualidad lo que significa que, a diferencia de la penal que es necesaria o indefectible, su ejercicio en el proceso penal es posible pero no necesario. El proceso penal podrá desarrollarse para el conocimiento únicamente de la pretensión penal, que es su objeto principal y necesario. Esta nota se manifiesta en una doble vertiente, por un lado la pretensión civil es eventual en el proceso penal porque no de todo hecho punible nace la responsabilidad civil y, en consecuencia la pretensión de esta naturaleza, por otro, porque aun existiendo responsabilidad civil el perjudicado puede impedir el ejercicio de la pretensión civil en el proceso penal, ya sea renunciándola o reservándola para entablar ante la jurisdicción civil. (*Arnaiz Serrano. Derecho Procesal Civil*).

Su pretensión civil, en el presente expediente el Fiscal encargado del caso ha solicitado al órgano judicial, que el pago por el concepto de reparación civil a imponer sea la suma de cuatrocientos nuevos soles, en este extremos no se ha dilucidado una sustentación de la pretensión civil, pues su determinación se efectuó conforme a los parámetros establecidos en el Código de Procedimientos Penales, en cuyo acto deberá tenerse en cuenta la situación económica del imputado, como también el daño causado por el mismo.

H. Postura de la defensa

En esta postura es la aplicación de la teoría del caso que tendrá la defensa sobre los hechos acusados, así como también su calificación jurídica y pretensión exculpante. (*Cobo del Rosal, 1999*)

Habiendo tomado conocimiento el Juzgado, respecto del Dictamen de Acusación emitido por el Fiscal encargado, éste ha sido puesto de conocimiento a las demás partes (agraviado - acusado) habiéndose puesto los autos de manifiesto en el plazo común para que los abogados de la defensa presenten los informes escritos, o en su defecto soliciten el informe oral, modalidad que era de aplicación

obligatoria conforme a lo señalado en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.11.10.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

A. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Esta práctica faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas, como se daba en la prueba legal, pues tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre según el caso en concreto; en efecto se dirige al juez a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que tienen a la mano. Esta libre valoración no determina la manera específica en que el juez ha de ejercer al momento de aplicar la sana crítica y prudencialmente, pues hay que considerar que el Magistrado debe seguir una percepción íntima e instantánea al determinar un valor probatorio, o basándose en sus creencias para poder llegar a conseguir una especie de certeza moral sobre los hechos que han suscitado en el proceso. En buena cuenta, este sistema tenía una dificultad de que a priori no se llega a establecer algún camino por el que éste puede dirigirse para efectuar una valoración. (*Revista Valoración Probatoria Judicial-Eduardo Alejos*)

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que

son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

- ✓ El Principio de Contradicción

Este principio contradictorio, también conocido como contradicción habla sobre la posibilidad que tienen las partes de cuestionar preventivamente todo que pueda influir en la decisión final y como tal presupone, la identidad de aquellas (acusación y defensa) en el proceso. Por este principio nos brinda la posibilidad la refutación de la contraprueba. Representa también el derecho de la igualdad ante la Ley procesal, de contar quizás con las mismas posibilidades, todo ello bajo el conocimiento del juzgador.

✓ El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas, tampoco pueden ser verdaderas. Así tenemos que si es verdadero que Pedro es malo, es falso que Pedro no sea malo. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

✓ Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo. Es pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

✓ Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de González (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

B. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación

personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.11.10.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.10.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Orellana (2004), señala que es el segundo elemento del delito, dentro del sistema causalista, es la tipicidad concepto cuya sistematización la debemos al jurista alemán Ernesto Beling, a partir del año 1906, en que publicó por primera vez la teoría de la tipicidad y el tipo. El concepto tipicidad parece arrancar a su vez del concepto del cuerpo del delito, pero el mérito de Beling fue desarrollar la teoría de la tipicidad con una función significadora y sistematizadora de la teoría del delito, que como instrumento técnico garantizara el principio de legalidad, garantía del individuo, frente al poder punitivo Estado.

La conducta delictiva, para ser tal, debe estar contemplada en un tipo penal, es decir, en una disposición penal de la Parte Especial que establezca sus elementos constitutivos. La falta de tipicidad de una conducta impide que se le puede imponer las consecuencias jurídicas previstas en la ley penal. Debe quedar claro que la tipicidad no solo permite delimitar la conducta permitida de la prohibida en orden a sus consecuencias jurídicas. La tipicidad del delito de hurto sustentada en la sustracción subrepticia permite diferenciarlo del delito de robo, cuyo tipo penal requiere que la apropiación tenga lugar por medio de violencia o amenaza.

2.2.1.11.10.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

En la tipicidad se distingue el tipo objetivo, que viene hacer la determinación del sujeto activo de delito (común o especial), la conducta típica, y en el caso de los delitos de resultados, el resultado que consuma el delito. El análisis que tiene en particular esta tipicidad, es un trabajo que le corresponde al estudio de la parte especial del Derecho Pena. Pues en la parte general se ven, más bien, los aspectos de la tipicidad objetiva comunes a todos los delitos o gran parte de ellos, es decir como el comportamiento del autor adquiere relevancia penal, y como el resultado producido puede imputarse a dicho comportamiento. (García, 2012).

Además se tiene en claro que la tipicidad objetivo, del tipo penal (delito cometido) aplicable, sugiere que ésta debe estar compuesta por ciertos elementos, como son los siguientes:

A. El verbo rector

Viene hacer la conducta que se desea sancionar por el tipo penal, también es una acción determinada y expresada gramaticalmente por un verbo en cualquiera de sus formas, y con ella es posible establecer, el delito, la tentativa o el concurso de delitos, según el tipo penal cometido. (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

En un tipo penal existente un sujeto activo constituido por el agente que realizo el tipo penal y que en términos generales puede ser cualquier persona. Hay situaciones sin embargo, en que el tipo exige cualidad especial en el agente, como podría ser en el caso de parricidio en el tipo penal dela articulo 107 o el infanticidio en el artículo 110 del Código Penal. Por otro lado el sujeto pasivo es el titular del derecho acatado, o del bien jurídico que tutela la ley y puede serlo la persona física, la persona jurídica, el Estado o incluso una pluralidad cualquiera de personas. Desde este punto se desprende que el sujeto pasivo puede ser persona distinta de aquella sobre la cual

recae la acción del sujeto activo. Ahora bien respecto del perjudicado ocurre otro tanto, en el sentido que puede serlo una persona o entidad diferente del sujeto pasivo, como cuando los familiares de la víctima de homicidio. (Mir Puig, 1990).

C. Bien jurídico

La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos; por tanto, para que se cumpla esta función se eleva a la categoría de delitos por medio de su tipificación legal a aquellos comportamientos que lesionen gravemente o pongan en peligro, los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico se configura como la clave que le permite descubrir la naturaleza del tipo dándole sentido y fundamento. Existe una clasificación entre bienes jurídicos individuales y comunitarios; los primeros hacen referencia a los bienes jurídicos de cada persona, y los segundos se refieren a aquellos que son imprescindibles para el progreso y desarrollo de la sociedad. (*Derecho Penal – Parte General*).

D. Elementos normativos

Son aquellos que comportan una valoración jurídica o socio cultural; son además conceptos típicos normativos como es el del “cónyuge”, “concubino” del artículo 107 del C.P., o en el concepto de “ajeno” en el artículo 188 del CP., o en el concepto de documento y falsedad en el artículo 427 y 428 del CP., “funcionario público” del artículo 425, etc., es característica del elemento del elemento normativo su “no percepción sensorial y comprobación solo en virtud de una valoración”. (Villa Stein, 2014).

E. Elementos descriptivos

Son aquellos que refieren hechos de la realidad natural observable o deducible, su contenido proviene del ámbito del ser en el sentido de las ciencias naturales.

Podemos citar un ejemplo como para poder entender este elemento descriptivo, lo tenemos por decir en el verbo “matar” a “otro” del artículo 106 del C.P., “aborto” del artículo 114 del C.P. La locución “el que causase a otro, daño en el cuerpo o en la salud” del artículo 121 del CP. (Villa Stein, 2014).

Asimismo los elementos descriptivos pueden ser considerados como un lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que se puede entender como algo descriptivo, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así un cierto grado del contenido jurídico. (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.10.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Para determinar la configuración de la tipicidad subjetiva debe aceptarse primeramente que en la sociedad actual la imputación jurídico-penal, requiere una estandarización con base en roles. Al ciudadano se le atribuye un rol, genera, así como también ciertos roles especiales en virtud de determinadas instituciones sociales específicas. En lo que atañe en lo subjetivo, los roles atribuidos llevan consigo competencias de conocimiento, es decir, que el ciudadano debe conocer la peligrosidad de su actuación en el desempeño del rol. Una completa estandarización de la imputación significaría afirmar el conocimiento de dichos aspectos únicamente por el hecho de tener la titularidad del rol. Este proceder, sin embargo, resultaría incompatible con el criterio de la evitabilidad que informa las estructuras de imputación en el Derecho penal contemporáneo, pues permitiría atribuir responsabilidad aun cuando el autor no se encuentre en posición de evitar individualmente el resultado. La personalización de la imputación obliga a establecer además si las competencias de conocimiento impuestas por el rol pueden exigírsele a la persona del autor y por tanto, si está a estado en situación de evitar la infracción. (García, 2012).

2.2.1.11.10.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

La doctrina mayoritaria considera que la imputación objetiva sirve para delimitar la responsabilidad penal. En este sentido una conducta solo puede serle imputada o atribuida a un sujeto cuando éste ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, que se concreta en la producción del resultado. Consideramos importante el análisis de esta institución jurídico-penal, que excluye la imputación al tipo objetivo, en virtud a que nuestro Supremo Tribunal viene aplicando dichos criterios, tal como lo demuestra la jurisprudencia nacional. Resolución N° 552-2004-PUNO. Tráfico Ilícito de Drogas. (*Derecho Penal – Parte General*).

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el

resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

D. El principio de confianza

Por este criterio se puede entender que abarca el ámbito de la responsabilidad, cuyo acto puede ser imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentados en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

La jurisprudencia también ha considerado respecto a la imputación de la víctima lo siguiente:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (*Perú. Corte Suprema, Exp. N° 2151/96*).

2.2.1.11.10.2.1.5. Determinación de la antijuridicidad

Orellana (2004) menciona y define que la entraña de la antijuridicidad es un juicio de valor, ello es prácticamente aceptado por la mayoría de los penalistas, quienes encuentran en la definición de delito natural de Rafael Garofalo, el antecedente de que la antijuridicidad es la valoración de un acto, que en su esencia es contrario a las normas o valores de la sociedad que lo han denominado como “sentimientos altruistas de piedad y probidad”, que todo grupo social posee a su juicio en una medida mediana. La sociedad indica Mayer, es una comunidad de intereses que tutela el conjunto de ellos en el concepto unitario de cultura. Normas de cultura son órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a su interés. Es antijurídica aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado.

La antijuridicidad se determinó primeramente en términos formales, en el sentido de que una conducta típica era además antijurídica si contravenía una norma de prohibición o de mandato. Así mientras que la tipicidad tenía lugar con la subsunción de la conducta concreta en el tipo penal, la antijuridicidad requería que esa conducta no constase con una norma permisiva que levantase excepcionalmente la prohibición o el mandato general. La concepción formal resultaba, sin embargo limitaba pues era incapaz de, entre otras cosas, permitir una graduación de la gravedad del injusto. Desde el punto de vista de la infracción de la norma, no es posible diferenciar si las infracciones son más o menos graves.

Las limitaciones de la concepción formal dieron pie a que este se complemente con una antijuridicidad material, siendo el propio Von Liszt el que abrió camino a esta distinción. Una acción es materialmente antijurídica cuando lesiona o pone en peligro un bien jurídico. La conducta no solo debe constituir una infracción no permitida de la norma penal, sino que debe lesionar o poner en peligro un bien jurídico. Desde esa perspectiva causalista el contenido material de la antijuridicidad penal se presenta como la causa de una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico sin causas de justificación. (García, 2012)

Es así que ante la descripción de algunas teorías de antijuridicidad, pasamos a detallar ciertos alcances para su mejor entendimiento:

i. Determinación de la lesividad (antijuridicidad material)

¹⁴Se dice que cuando un comportamiento contradice el orden jurídico se tiene una antijuridicidad formal. Si además de la mera oposición entre la acción y la norma, se añade el criterio de ofensa al bien jurídico, estamos ante una antijuridicidad material. Hoy se rechaza esta suerte de paralelismo pues la sola oposición de la conducta al tenor de la norma no acarrea igualmente la sola lesión del bien jurídico. La esencia de la antijuridicidad, es por consiguiente, la ofensa a un bien jurídico protegido por la norma que se infringe con la realización de la acción.

El artículo IV del Título Preliminar del Código Penal Peruano establece que la pena precisa necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. Opta pues nuestra orden, por la tesis de la antijuridicidad unitaria (formal y material), inescindible, de modo que para calificar una conducta de antijuridicidad se requiere que ella reúna los requisitos normativos preceptuados en la norma y que realice el injusto tipificado en el.

¹⁴ Páginas 405. Derecho Penal Parte General. Villa Stein, Javier. Edición. 2014

La dimensión formal lo mismo que la material de la antijuridicidad, regulan y restringen los tipos penales. La mera colisión de la conducta con el tenor de la norma llenado con un cheque sin fondos por fines didácticos, o la falsificación de una firma famosa por distracción, no satisface la antijuridicidad plena, como no lo satisface la mera colisión del acto con el bien jurídico (antijuridicidad material). Tal es el caso de quien, bajo amenaza obliga al otro a que le pague una limonada o le preste una contribución diminutiva.

Por lo tanto, para la configuración del tipo penal del delito de hurto agravado, es de mucha importancia individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, porque de lo contrario resultaría procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (*Corte Suprema. EXP. 15/22-2003*)

ii. La legítima defensa

Según Villa Stein (2014) define a la legítima defensa llamada también defensa necesaria, conjuntamente con el autor Luis Jiménez de Asúa como “la repulsa o impedimento de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirle o repelerla”.

El principio rector de la legítima defensa es que el derecho no tiene que ceder al injusto.

El derecho a la legítima defensa actualmente vigente se basa en dos principios; la protección individual y el prevalecimiento, del Derecho. Se dice que el derecho a la legítima defensa no tiene historia, o que pertenece al ámbito del derecho natural *–est haec non scripta, sed nata lex*, dice Ciceron en su discurso pro-milone.

El código español en su propia norma legal, declara exento de responsabilidad criminal al que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos siempre que concurren los requisitos de

agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repararla y falta de provocación suficiente.

El Código Penal Peruano del mismo modo enfatiza lo de la necesidad racional del medio empleado y omite la de la proporcionalidad de la vieja doctrina.

La legítima defensa no activa una excusa del derecho pues el acto no es justo y lo justo no requiere ser disculpado.

Para que se pueda configurar la legítima defensa, ésta debe cumplir ciertos requisitos conforme lo establece el artículo 20, inciso 3 del Código Penal, siendo lo siguiente:

- Agresión ilegítima.
- Necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión ilegítima o repelerla.
- Falta de probación suficiente.

iii. Estado de necesidad

Está definido dentro de nuestro ordenamiento jurídico (Código Penal) que sigue la llamada tesis de la diferenciación y regula, por tanto, de manera distinta el estado de necesidad en el que se preserva un bien jurídico predominante al dañado (artículo 20 inciso 4) y el estado de necesidad en el que se preserva la vida, la integridad física o la libertad (artículo 20 inciso 5). Para explicar esta regulación diferenciada, la doctrina penal recurre a la distinta ubicación sistemática de ambos supuestos de necesidad en la estructura del delito: mientras que el primer estado de necesidad excluiría la antijuridicidad (estado de necesidad justificante), el segundo estado de necesidad haría lo propio con la culpabilidad (estado de necesidad exculpante). A partir de esta distinción sistemática, sólo el estado de necesidad justificante constituirá, en sentido estricto, una causa de justificación, quedando la figura del estado de necesidad exculpante relegada al ámbito de la culpabilidad como un supuesto de inexigibilidad de otra conducta. (García, 2012).

Dentro del estado de necesidad justificante se suelen distinguir los casos de necesidad agresivo y del estado de necesidad defensivo. El estado de necesidad es agresivo cuando la acción realizada para eludir el peligro que se cierne sobre el sujeto, recae sobre un tercero ajeno por completo a dicho peligro, recae sobre el que crea de forma penalmente no responsable ese peligro. En ambos casos si se respetan las exigencias de proporcionalidad, podrá afirmarse la concurrencia de un estado de necesidad justificante. Sin embargo, una apreciación detenida de la estructura de descargo del estado de necesidad defensivo no está emparentado realmente con el estado de necesidad, sino que comparte, más bien, la estructura de la legítima defensa.

Este llamado estado de necesidad justificante, debe cumplir ciertos requisitos según los dispone el artículo 20, inciso 4 del Código Penal, para que sea una causa que exima o atenué la responsabilidad penal, siendo las siguientes:

- Situación de Peligro.
- La necesidad de la defensa.
- La preponderancia del interés protegido.
- La cláusula de adecuación.

iv. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

La justificación en el incumplimiento de deberes presenta en el caso que dicho cumplimiento traiga necesariamente la afectación de otros bienes jurídicos. De conformidad con lo sostenido por un sector de la doctrina penal nacional, el deber debe tener una necesaria fuente legal. Mientras el obligado se mantenga dentro de lo que le impone el deber legalmente configurado, su conducta de cumplimiento del deber quedara justificada. Por ejemplo: El deber del funcionario bancario de comunicar a la Unidad de Inteligencia Financiera operaciones inusuales o sospechosas que detecte no le generará una responsabilidad penal por delito de violación del secreto profesional o violación de la intimidad personal, en la medida que se mantenga en

lo dispuesto por la normativa de detección del lavado de dinero. Del mismo modo, el testigo que tiene que testificar en un proceso penal no cometerá un delito de difamación si revela que el encausado cometió un delito.

En relación con la causa de justificación bajo análisis, cabe mencionar el supuesto de justificación incluido en la reforma del Código Penal, operada con el Decreto Legislativo N° 982. Mediante esta Ley de reforma de Código Penal se incorporó una causa específica de exclusión de la responsabilidad penal, conforme a la cual se justifican las lesiones o muertes causadas por las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en cumplimiento de su deber y en uso reglamentario de sus armas, acto que se encuentra plasmado en el artículo 20 inciso 11 del CP. En nuestra opinión, esta reforma ha sido absolutamente necesaria, pues la existencia de una causa de justificación general por el cumplimiento de un deber, hace ociosa la previsión de este supuesto específico referidos a los militares y policías. A ello hay que agregar que, al parecer por un error de redacción, se le calificó como un supuesto de inimputabilidad, lo que evidentemente no resiste el menor análisis sobre la validez de dicha denominación. (García, 2012 / Peña, 2010).

v. Ejercicio legítimo de un derecho

Según el análisis de Villa Stein (2014) se refiere el punto a la situación de quien obra *sucundum ius*, que quiere decir, el padre que ejerce el “derecho de corrección paterno filial” o el “derecho de corrección militar”, o el uso de la fuerza pública competente para establecer el orden aun usando armas de fuego que la situación sugiere, aunque siempre dentro del marco constitucional.

vi. La obediencia debida justificante

Conocida también como obediencia jerárquica, la obediencia debida esta prevista como eximente de responsabilidad, en el inciso 9 del artículo 20 del Código Penal, para la hipótesis de quien “obra por

orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones”.

En efecto, en cuanto su naturaleza jurídica, el hecho que la previsión lo sea para el que esté obligado a obedecer ya nos estaría informando que antes que una causa de inculpabilidad lo sería de justificación tanto más que la sola redacción elegida por el legislador peruano, el que obra por orden de obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones, es suficientemente elocuente al respecto. (Villa Stein, 2014)

El asunto se complica tratándose de órdenes antijurídicas obligatorias pues su índole se orientan a realizar un tipo penal cumpliéndose, además, con todos los caracteres integrantes del delito.

De manera distinta piensa Peña Cabrera al señalar quien adhiere la tesis según la cual la obediencia debida “es una causa de inculpabilidad, dado que en esta dirección se garantiza mejor el principio de la legalidad y la admisión de la legítima defensa y la responsabilidad penal de los partícipes a nivel subordinado”

2.2.1.11.10.2.1.6. Determinación de la culpabilidad

¹⁵Sin duda alguna que la culpabilidad es uno de los hallazgos fundamentales de la teoría del delito. Este importante elemento del delito lo encontramos en casi la totalidad de las modernas concepciones de la teoría del delito, la culpabilidad aparece en el esquema del maestro Jimenez de Asua, colocado a continuación de la antijuricidad, presuponiendo este elemento, la imputabilidad del sujeto. De antiguo se castigaba al autor de un delito en consideración al resultado dañoso que había producido. Se entendía al resultado lesivo, no importaba la intención. Por esta razón a esta ancestral concepción de culpabilidad, se le ha denominado, “responsabilidad objetiva por el mero resultado”.

¹⁵ Página 39 – 40. Teoría del Delito. Orellana Wiarco Octavio Alberto. Edición 2004

En el devenir del tiempo se fueron elaborando los conceptos de dolo y culpa como manifestaciones de la culpabilidad; ya desde la antigua Roma se empezaba a hacer referencias a situaciones subjetivas del sujeto al momento de realizar el ilícito penal.

Así pues posteriormente, en los autores de la escuela clásica, aparece la culpabilidad integrada por los conceptos de dolo y culpa.

Para el sistema causalista de la teoría del delito, el primer elemento del delito, el acto, acción o hecho, según se le denomine, se integra como ya hemos visto, de conducta, resultado y nexos causal; a su vez la conducta la conforman un elemento psíquico y uno físico, la primera consiste en la voluntariedad de la propia conducta, y el segundo en la acción u omisión, formas en que proyecta el elemento psíquico de la actividad o inactividad humana.

Para García (2012) la culpabilidad es el concepto definitorio de la teoría del delito, “no hay pena sin culpabilidad del autor” es un principio elemental del Derecho Penal. Sin embargo el significado dogmático del término “culpabilidad”, así como su ubicación sistemática en la teoría del delito no son temas resueltos, sino que por el contrario han sido permanentemente discutidos desde distintas perspectivas y con variados argumentos. Por esta razón, antes de entrar a precisar lo que es la categoría de la culpabilidad, su contenido y los supuestos en los que queda excluida, resulta necesario hacer un recuento de las propuestas más importantes a lo largo de la historia de la dogmática penal sobre cómo debe ser entendida jurídicopenalmente esta categoría del delito.

En la medida que la categoría de la culpabilidad vinculada el delito con el autor, su configuración dogmática ha estado siempre vinculada con el concepto de persona. En este sentido, no puede renunciarse a una comprensión de la persona o asumir presupuestos antropológicos distintos sin mostrar luego deficiencias o caer en contradicciones al desarrollar la categoría de la culpabilidad.

Ante lo señalado precedentemente, se ha determinado que la culpabilidad se desarrolla bajo el siguiente contexto:

A. La Imputabilidad

Según Hurtado Pozo, manifiesta que la imputabilidad penal se sustenta en la capacidad de una persona para poder responder jurídicamente por sus acciones y, por lo tanto recibir imputaciones penales. Dado que esta situación es predicable de todos los ciudadanos, la imputabilidad es expresión del principio de igualdad. En nuestro sistema penal la capacidad de recibir imputaciones penales empieza a partir de los 18 años. Pero por otra parte, no basta con ser mayor de edad para ser imputable, sino que es necesario que la persona esté en pleno uso de las facultades físicas y mentales que le permitan percibir adecuadamente la realidad, comprender el orden social y determinarse conforme a esta comprensión. Una persona es penalmente imputable únicamente bajo estas condiciones.

Las condiciones de la mayoría de edad para la imputabilidad constituye un estado permanente que no admite graduaciones ni diferenciaciones, salvo el caso legalmente previsto de la imputabilidad restringida. La situación se presenta distinta en el caso de la salud física y mental en la medida que no se requiere necesariamente de un nivel óptimo, ni tampoco que esta situación sea permanente.

B. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

A lo indicado por Grotguth, para poder decidir cómo se configura el elemento del conocimiento del ordenamiento jurídico-penal, no se necesita de teorías epistemológicas ni psicológicas, sino que constituye también una imputación. Si se aprecia detenidamente, podrá comprobarse con facilidad que los tribunales no verifican si el procesado ha tenido efectivamente, o ha podido tener el conocimiento de las normas jurídico-penales infringidas, sino que, con base en ciertos criterios normativos, se le atribuye dicho conocimiento. La

labor de análisis deberá centrarse, por lo tanto en precisar cuáles son estos criterios normativos con los que se sustenta la imputación del conocimiento de la regulación jurídico-penal, pero ésta no debe entenderse como un conocimiento pleno de todo el conjunto de dispositivos jurídico-penales, pues queda claro que conocer toda la legislación penal resulta una exigencia de imposible cumplimiento.

C. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Para Mir Puig (1990) menciona que al hablar del miedo insuperable es hablar de una causal de exclusión de la responsabilidad penal regulada en el artículo 20 inciso 7 del CP. Según el texto legal, está exento de responsabilidad penal el que obra compelido por un miedo insuperable de un mal igual o mayor. La naturaleza del miedo insuperable ha sido muy discutida en la doctrina penal. Por un lado existen voces que lo ordenan como un supuesto de inimputabilidad por afectar la lucidez mental que supone la vivencia del miedo, o como un estado de necesidad por la existencia de viene jurídicos en conflicto.

Según García (2012) el miedo insuperable no es un supuesto de inimputabilidad, pues no precisa una situación de temor que nuble el juicio y, por lo tanto, la capacidad de orientar las acciones a lo jurídicamente debido. Tampoco comparte una similitud estructural con el estado de necesidad, pues no se exige una racionalidad de la defensa en el sentido de que la realización del hecho antijurídico sea la única alternativa para superar la situación de peligro. El carácter insuperable está referido más bien, a la situación de miedo, de manera que se estará ante este supuesto de inexigibilidad precisamente cuando existen alternativas menos lesivas de alejamiento del peligro, pero el afectado por el miedo que padece, no puede apreciar. Por lo demás el miedo solo se limita a las personas que les amenaza un mal, lo que no sucede en el estado de necesidad exculpante, donde la eximente a personas estrechamente vinculadas al afectado por la situación de peligro.

D. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Para García (2012) la inexigibilidad de otra conducta se presenta en el caso de reacciones excesivas realizadas en el contexto de una situación de legítima defensa. La culpabilidad del autor se puede descartar también si, en el contexto específico de actuación, no se le puede exigir actuar conforme a Derecho. Si bien el autor cuenta en estos casos con cierto margen de actuación, el ordenamiento jurídico decide no someterlo a sus parámetros de actuación. Este razonamiento podría levantar la sospecha de que la inexigibilidad es producto de cierto decisionismo del legislador, pero lo cierto es que no constituye una decisión puramente política sino que debe sustentarse en la idea de hasta donde el Derecho resulta vinculante para una persona.

Por otro lado encontramos varios supuestos de inexigibilidad de otra conducta como son:

- Exceso en la legítima defensa.
- Estado de necesidad exculpante.
- Miedo insuperable.
- Objeción de conciencia.
- El grave peligro para la vida o salud de la gestante.
- La estrecha vinculación en los delitos de encubrimiento.

2.2.1.11.10.2.1.7. Determinación de la pena

Según Bramon Arias (*La Ley Penal*) menciona que una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del Estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido. Pues existen tres sistemas de determinación de la pena. Por un lado se encuentra el sistema de penas utilizado por el Código Penal Francés de 1791 que establecía penas fijas absolutamente determinadas por el legislador. A este sistema se le opone completamente el sistema de penas indeterminadas utilizada en el Derecho anglosajón, en el que se deja amplio arbitrio al juez para fijar la pena. El tercer sistema

consiste en una ponderación de ambos extremos, es decir se asume un sistema de penas parcialmente determinadas en la ley que deja ciertos márgenes de direccionalidad judicial. Dentro de éste último caben dos vertientes: O el legislador fija simplemente un límite mínimo y máximo de la clase de pena prevista, dejando en manos del juez la determinación de la pena concreta entre estos límites; o establece además ciertas circunstancias modificadas de la responsabilidad penal que afectan al marco penal abstracto, así como criterios específicos que el juez debe considerar en su labor de la individualización de la pena. El proceso de determinación de la pena asumido por nuestro Código Penal constituye un proceso complejo que se lleva a cabo tanto en el plano legislativo como judicial.

En primer lugar, el legislador precisa la clase de pena que el juez puede imponer por el hecho cometido, así como el parámetro máximo o mínimo (marco penal abstracto), dentro del que se moverá el juez penal para determinar la pena concreta. Hay que precisar sin embargo, que el juez no realiza de forma autónoma la individualización de la pena a partir del marco legal abstracto (marco abstracto-concreto). Por un lado el legislador prevé un conjunto de circunstancias que modifican la responsabilidad penal, aumentando o reduciendo el marco penal inicialmente previsto, y por el otro, establece las reglas que deben seguirse para determinar el marco penal abstracto con ciertos supuestos de concurso de delitos. Con el marco penal resultante de aplicar eventualmente las reglas anteriores, el juez se encarga de fijar la pena concreta a imponer al autor, en función de ciertas circunstancias específicas previstas en la ley.

Para efectos de la determinación judicial de la pena que ha de imponerse al acusado, debe tenerse en cuenta que el marco legal de penal establecido por el delito de hurto agravado; que el acusado al momento de los hechos no tenía carencias sociales ni económicas, pues laboraba como obrero ganando entre diez a quince nuevos soles diarios, y éste no ha reparado de manera espontánea los daños

ocasionados a la agraviada ; que nos encontramos frente a un delito consumado, cuyo agente debe responder a título de autor directo, así como la inexistencia de eximentes imperfectas de orden sustantivo o procesal (...). (Jurisprudencia - Sala Penal R.N. N° 2652-99. Callao. Chocano Rodríguez).

Conforme lo señala el artículo 46 del C.P., constituyen circunstancias de atenuación y agravación lo siguiente:

- ✓ Carencia de antecedentes penales.
- ✓ Medios empleados.
- ✓ Importancia de los deberes infringidos.
- ✓ Móviles y fines.
- ✓ Unidad o pluralidad de agentes.
- ✓ Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.
- ✓ Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio del artículo 46 del CP., considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente.

El artículo I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

El artículo VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad

del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

2.2.1.11.10.2.1.8. Determinación de la reparación civil

¹⁶En el artículo 92 del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. De esta regulación se ha deducido la conclusión de que no es posible determinar, si es que no se impone una pena al autor por el delito cometido. El Código Penal partiría de una premisa clara: si no hay pena, no se puede determinar la reparación civil. Pese a la conclusión deducida de la disposición penal antes citada, pues resulta necesario precisar que en el Código Penal se regulan supuestos en las que no se sigue la conclusión deducida; en primer lugar, cabe mencionar el caso de la reserva de fallo condenatorio, en la que si bien hay una declaración de culpabilidad, no se impone una pena concreta. En este caso, el artículo 64 inciso 4 del Código Penal dispone que el Juez pueda imponer, como regla de conducta, la reparación del daño lo cual podría incluir evidentemente la reparación civil. En segundo lugar, hay que mencionar la nueva regulación del concurso real retrospectivo del artículo 51 del CP, en donde se señala que si uno de los delitos se castiga con *cadena perpetua solamente se aplicara ésta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito*. En este sentido, puede ser que el delito descubierto con posterioridad a la sentencia condenatoria no dé pie a una nueva condena penal, en caso haya sido condenado el autor del delito a cadena perpetua, pero esto no impide al Juez penal fijar la reparación civil por el nuevo delito descubierto.

¹⁶ Página 953-956. Derecho Penal Parte General. García Cavero Percy. Edición 2012

Se trataría, por tanto, de excepciones a la regla deducida del artículo 92 del CP que dispondría que la reparación civil se determine conjuntamente con la pena.

La llamada reparación civil derivada del delito se determina en el marco de un proceso penal, la responsabilidad civil sigue vinculada a los criterios de determinación jurídico-civiles, tal como lo pone de manifiesto del artículo 101 del Código Penal. En consecuencia el daño que fundamente la responsabilidad penal no tiene que ser un elemento típico del delito. Sobre la base de esta idea, puede decirse que los delitos de peligro abstracto o la tentativa no se encuentran exentos de una determinación de la responsabilidad civil, pues si bien el tipo penal renuncia a un resultado lesivo para fundamentar el castigo, ésta situación no excluye que efectivamente estos daños se produzcan y generen un deber de reparación.

Todo delito acarrea como consecuencia no solo la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es así que en aquellos casos en que la conducta del agente produce daño, corresponde fijar junto a la pena el monto de la reparación civil. (Ejecutoria Suprema del 7/8/00. Exp. N° 1742-2000.Lima. Jurisprudencia Penal).

La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

A. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Según *Bringas (La Reparación Civil)*, la afectación al bien vulnerado, en este caso al bien patrimonial el juez penal debe estar en la capacidad de poder evaluar estos daños y proceder a determinar motivadamente una reparación civil justa. Sin embargo, sin embargo una rápida revisión de la jurisprudencia penal muestra absoluta arbitrariedad en la cuantificación del daño derivado del delito. Existen muy pocos referentes legales o jurisprudenciales para poder cuantificar el daño. En cualquier caso el Pleno Jurisdiccional Penal de

1999 dejó expresamente establecido que el monto de la reparación civil no puede aumentarse ni reducirse por la gravedad del delito o la capacidad económica del agente, lo que ha venido hacer confirmado por el precedente vinculante R.N. N° 948-2005-Junin del siete de junio de dos mil cinco. En este sentido la reparación civil debe ajustarse estrictamente a resarcir el daño producido, por lo que tampoco habría espacio para darle un carácter punitivo (llamado daño punitivo).

Que el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos, y el monto que por dicho concepto se fija, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93 y 10 del CP. (Ejecutoria Suprema Exp. 268-2000.Lima. Jurisprudencia Penal).

B. La proporcionalidad con el daño causado

Para Prado (*Las Consecuencias Jurídicas*) señala que la responsabilidad civil por el delito cometido debe ser integral, pues el artículo 93 del CP., establece los conceptos que abarca la llamada reparación civil, al haberse establecido la restitución del bien y por el otro la indemnización por los daños y perjuicios; dentro de la restitución del bien, opera para los delitos que han implicado un despojo o apropiación de bienes. El artículo 94 del CP, precisa que esta restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda. Por otro lado dentro de lo que se señala la indemnización por daños y perjuicios, abarca netamente al daño producido por el autor del delito. Este daño no se reduce al de carácter económico, pues como lo ha establecido el Pleno Jurisdiccional Penal de 1999, la reparación civil debe comprender el daño económico, moral y personal, por el objeto de la reparación civil no solamente es el daño patrimonial, sino también del de carácter extra-patrimonial, tal

como también lo ha reafirmado el Acuerdo Plenario N° 6-2006. Por lo tanto diremos:

En cuanto al daño económico, hay que decir que este no está constituido solamente por el daño emergente, sino que incluye el lucro cesante, es decir aquellos ingresos económicos que el afectado ha dejado de percibir por el acto ilícito. El daño emergente es caracterizado como la disminución de la esfera patrimonial del afectado, mientras que el lucro cesante se define como el no incremento en el patrimonio del afectado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir. Para poder conseguir la efectiva reparación del daño económico es fundamental que el actor civil demuestre no solo la existencia de este daño, sino sobre todo su cuantía. En algunos casos será necesario, actuarse incluso una valoración o tasación del daño económico producido.

En cuanto al daño moral o personal, se debe señalar que aun cuando resulte poco frecuente alegarlo, también resulta posible la existencia de este tipo de daño en diversos delitos. En la doctrina se ha destacado la existencia de un daño moral en los casos en los que el delito produce una grave afección o preocupación en el perjudicado. La afección se puede entender como la consecuencia de la imposibilidad de uso o disfrute de un bien o la imposibilidad de disfrutar un servicio o la prestación de hacer esperados, mientras que la preocupación del perjudicado puede verse cuando el delito lo deja en una situación de no saber la manera de subsistir o frente a la posibilidad de sufrir un grave daño patrimonial futuro que no puede descartarse.

C. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

La responsabilidad civil alcanza solidariamente a todos los responsables del hecho punible como responsables directos, sin perjuicio de la acción de repetición quien pudiera realizar quien pago el integro de la reparación civil frente a los otros responsables.

2.2.1.11.10.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

A. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

B. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

C. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

D. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

A. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

B. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil,

indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

C. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

D. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las

declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

2.2.1.11.11. Elementos de la sentencia aplicados en segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

A. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a. Lugar y fecha del fallo.
- b. El número de orden de la resolución.
- c. Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc. (generales de ley);
- d. Mencionar el órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e. Nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

B. Objeto de la apelación

¹⁷La apelación constituye uno de los medios impugnatorios de mayor incidencia en el sistema procedimental, en virtud del cual el órgano jurisdiccional superior puede conocer y resolver cuestiones fácticas y jurídicas ya decididas por el juez inferior. La apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el

¹⁷ Páginas 431 - 432. Código Procesal Penal. Sánchez Velarde, Pablo. Edición. 2013

propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. De tal manera que la Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de examinar la resolución del Juez de primera instancia, decidirá si la confirma, revoca o modifica. En este sentido el Juez Ad quem revisa y corrige, si fuera el caso del Juez A quo.

C. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

D. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

E. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

F. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

G. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el

principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

H. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

A. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

B. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

A. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

B. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por debajo de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

C. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. (Vescovi, 1988).

D. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y

declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia. 1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el

expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Estos se dirigen contra las resoluciones judiciales, de manera que resultan excluidos de su ámbito las actuaciones del Juez carentes de carácter decisorio y los actos procesales de las partes, cuya impugnación debe como regla, canalizarse a través del incidente de nulidad o llamados nulidad de actos procesales regulados en el libro segundo la actividad procesal del NCPP 2004. En razón de requerir una declaración de voluntad de alguna de las partes, no cabe considerar recursos a la actividad oficiosa del juez, exteriorizado a través de la invalidación de actos decisorios directa o indirectamente portadores de una nulidad absoluta. El hecho de que sea interpuesto dentro del mismo proceso en el que se dictó la resolución impugnada y antes de que, a raíz del vencimiento de los plazos legales previstos para deducirlos, aquella haya adquirido eficacia de cosa juzgada o se encuentra preclusa. Su interposición dentro de un lazo perentorio (Artículo 414°.2 del NCPP) y que es individual respecto de cada una de las partes. La existencia de un gravamen para el recurrente, circunstancia que concurre, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante frente a la ausencia de concordancia, total o parcial, entre lo resuelto y lo solicitado por aquél.

2.2.1.12.2. Finalidad de los medios impugnatorios

En este punto, es necesario resaltar que, independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con éstos, dichas finalidad no son ilimitadas. Así tenemos:

- La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad e cosa juzgada, y de esta manera imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de la

interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

- La segunda finalidad consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez. A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso que es el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor), sólo deberá referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente. Por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil el Juez A Quem no puede pronunciarse, salvo que beneficie al imputado acerca de otro punto o contenido en la impugnación.

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

¹⁸Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea ésta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada, revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado.

¹⁸ Páginas 1035 – 1036. Derecho Procesal Civil. Rioja Bermúdez, Alexander. Edición. 2014.

A decir de Gozaini, el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios que son considerados presentes en la resolución cuestionada. Se ha señalado que esta revisión la puede realizar el propio órgano emisor, pero este es un caso excepcional toda vez que siempre es un superior el competente para reformar a la resolución del A Quo, en principio, pero solo en el recurso de reposición es dirigido ante el mismo juez o colegiado que emitió el acto procesal cuestionado.

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

A. El recurso de apelación:

La Apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior. Es claro que la regulación de los recursos y en especial el de la apelación, sufrió distintas transformaciones en el tiempo, vinculadas con sus efectos, con el órgano competente para entender de ella, con los vicios o defectos contra los que se la autorizaba, con el número de veces que podía deducirse en un mismo juicio y a las consecuencias patrimoniales y personales muchas veces exorbitantes que se derivaban de su desestimación por el apelante derrotado. El recurso de apelación, típico acto jurídico procesal de parte, calificado como el más importante y usual de los recursos ordinarios—propio del principio de pluralidad de instancias - ha sido objeto de innumerables definiciones. Un recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo significa que la resolución no deberá cumplirse de inmediato, debido a que está suspendida su eficacia hasta que se resuelva en definitiva por el superior. En cambio, si el recurso de apelación ha sido concedido sin efecto suspensivo, significa que, con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en

la resolución apelada, tiene plena eficacia y puede exigirse su cumplimiento.

B. El recurso de nulidad:

Viene hacer un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercita en el procedimiento penal peruano. El recurso de nulidad, tiene un doble carácter: de casación e instancia. La casación en el fondo, tiene como efecto que el Tribunal Supremo después de casar la sentencia recurrida, dicte otra que ponga término a la instrucción con arreglo a derecho, enmendando el error padecido por el tribunal sentenciador. La instancia opera cuando tiene por causa un defecto de procedimiento (forma) y se limita a subsanar este defecto anulando lo actuado con posterioridad y devolviendo la causa al tribunal de origen para que proceda con arreglo a derecho. El recurso de Nulidad persigue una nueva realización del examen de la sentencia emitida por la instancia correspondiente (Sala Penal), pues se tendrá como punto de vista la forma y el fondo para su pronunciamiento. Responde al interés público que toda sentencia del Tribunal Superior, sea vuelta a examinar por la Corte Suprema, tanto en la apreciación de los hechos, como en la aplicación del derecho. La Corte Suprema, tiene facultad para extender los límites de lo contenido en la sentencia, con una sola limitación: no puede condenar a quien ha sido absuelto (artículo 301) La amplia cuando aumenta la pena o el monto de la reparación civil; la modifica cuando convierte la condena condicional en pena efectiva o cuando absuelve a quien ha sido condenado o a quien no interpuso recurso de nulidad. Es decir, puede modificar en todo o en parte la sentencia, comprendiendo a quien se conformó con el fallo.

El recurso de nulidad, se interpone ante la Sala Penal Superior que emitió la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional de instancia, está facultado para denegarlo de plano si la impugnación se interpone fuera del plazo de ley, por persona no legitimada o que no son parte en el proceso o contra resoluciones distintas a las taxativamente

contempladas en la ley.

Actualmente en el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales. La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario. En cambio no procede recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal sumario (Decreto Legislativo 124 Artículo 9).

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

A. El recurso de reposición

El recurso reposición a diferencia de los demás recursos no tiene efecto devolutivo, por lo que la persona que lo resolverá no será el superior en grado, eso tiene su fundamento en la simplicidad del trámite debido a la importancia de las resoluciones que son materia de este recurso. Se considera además un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra las resoluciones jurisdiccionales, por el cual el agraviado reclama al mismo tribunal que dictó el pronunciamiento su revocación o modificación.

Este recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias sólo será admisible e recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. *El recurso de reposición según el NCPP en su artículo 415°.3 señala que este tipo de recursos son inimpugnables.*

B. El recurso de apelación

¹⁹El recurso de apelación viene hacer el medio impugnatorio por excelencia – debido a la amplia libertad de acceso a éste al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar error, llevado a cabo ante el Juez ad quem, quien va a poder realizar un análisis factico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso – y en este caso, la apelación debe estar orientado, a proteger los derechos del individuo, entre ellos a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible como su responsabilidad penal. Por lo tanto este recurso ante el Juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales, debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de éstas, las normas invocadas y la aplicación de ella.

C. El recurso de casación

Es aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones de las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. La existencia de la casación solo puede entenderse en el sentido que ésta descansa sobre la base de la existencia de otros medios de impugnación ordinarios (apelación), lo contrario sería desconocer la naturaleza. En torno a la función que cumple la casación en el sistema de recursos y medios impugnatorios, con el desarrollo de la doctrina han surgido diversas posiciones. La primera es que la casación cumple

¹⁹ Página 383 – 385. Manuel del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Neyra Flores José Antonio. 2010.

una función nomofiláctica (función de ciertos tribunales), que importa la protección y salvaguarda del ordenamiento jurídico en un sentido formal, es decir, solo bastaba la ley, la segunda posición también señala que la casación tenía una función de uniformidad de la jurisprudencia, procurando la unidad del derecho penal a nivel interpretativo y por último, se dice que la casación cumple una función de tutela de interés de las partes, como medio de impugnación de aquellas resoluciones que estimen perjudiciales, con la finalidad que sean anuladas. Concluimos señalando que la casación tiene una finalidad de uniformidad de la jurisprudencia, proporcionando seguridad jurídica y manteniendo vigente el principio de igualdad en la aplicación de la ley y una función nomofiláctica, garantizando la legalidad; sin embargo la primera es la función primordial de la casación, pues para que se cumpla segunda no es necesario para la preexistencia de un Tribunal de casación, es decir, otros recursos ordinarios pueden salvaguardar el respeto al principio de legalidad no siendo indispensable que se le asigne esa competencia exclusivamente a este tribunal. El trámite del recurso de casación es interpuesto en el plazo de diez (10) días que se contara a partir de la notificación de la sentencia a recurrir. Admitido el recurso de casación por la Sala Superior, se notificara a las partes a efectos que comparezcan ante la Corte Suprema, y de ser el caso, fijen nuevo domicilio en el Distrito Judicial de Lima, dentro del décimo día siguiente a la notificación, de lo contrario se le considerara notificada desde el mismo día que se emitió la resolución.

D. El recurso de queja

Es un recurso de carácter residual pues está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso devolutivo – apelación o casación. Así el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez a quem, que ordene al Juez que admita el

medio impugnatorio antes denegado. El ámbito de la aplicación de ésta clase de recursos es:

- La resolución que emite el Juez Penal Unipersonal o la respectiva Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, o;
- La resolución del Juez Penal Unipersonal o la Sala Superior que declare inadmisibile el recurso de casación, según su competencia artículo 437, inciso 437.3 del NCPP.

Este tipo de recursos son interpuestos ante el órgano superior del que denegó el recurso en el plazo de 3 días de notificado del auto que deniega el recurso de apelación o de casación. En el escrito de interposición se precisara el motivo y la norma jurídica vulnerada; anexando: la resolución que se pretende recurrir y, en su caso, lo referente a su tramitación, el escrito en que se recurre y la resolución de denegatoria. Los plazos se aplicaran supletoriamente lo determinado por el Artículo 403 del Código Procesal Civil.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

2.2.1.12.4.1. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

El recurso impugnatorio de apelación fue presentada por la parte agraviada y por el sentenciado; donde el primero de los nombrados manifiesto que la sentencia condenatoria emitida no se encuentra arreglada a Ley, solo en el extremo que fija la reparación civil, en vista que el monto determinado no indemniza los daños materiales causados al vehículo más aun considerando que el condenado era autor de los actos ilícitos penales, más aun que el vehículo quedó inutilizable por haber sufrido un choque y que para ser habilitado nuevamente se tuvo que comprar auto partes nuevos para su reconstrucción, y que a razón de esto se realizó el gasto económico de fuertes sumas de dinero y que a la fecha se viene pagando en cuotas, y que el monto de reparación civil fijado en la sentencia es irrisoria al daño material causado. Asimismo del recurso impugnatorio

presentado por el sentenciado su abogado defensor señala que resulta demasiado exagerado la pena impuesta por el Juez de primera instancia debido a que no se ha tenido en consideración que los hechos se dieron cuando el sentenciado se encontraba en un estado de inconciencia, con los efectos de alcohol y que su único propósito fue trasladarse con el vehículo a una fiesta y no fue con la mala intención de apropiarse indebidamente del vehículo motorizado, y que en todo momento el encausado desde la etapa policial hasta el nivel jurisdiccional en todo momento ha colaborado con la justicia al someterse a la confesión sincera.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

Teniendo a la vista como también consta en autos el contenido de la denuncia, como también la respectiva acusación, y las sentencias en estudio, el delito que se investiga y que posteriormente es sancionada con una sentencia condenatoria, confirma en segunda instancia fue Contra el Patrimonio – Hurto Agravado (Expediente N° 101-2011-PE)

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Hurto Agravado se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio del Código Penal.

2.2.3. Sobre el delito de Hurto Agravado

2.2.3.1. Hurto Agravado

²⁰Actualmente se entiende que se configura el delito de hurto denominado simple o básico cuando el agente se apodera ilegítimamente e un bien mueble total o parcialmente ajeno,

²⁰ Páginas 667 -668. Ramiro Salinas Siccha – Derecho Penal Parte Especial.

sustrayéndole del lugar de donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico siempre y cuando no se haya utilizado violencia o amenaza contra las personas. Asimismo se puede advertir que dentro del delito de hurto se configuran tres verbos rectores que caracterizan; apoderarse, sustraer y aprovechar. Si alguno de estos verbos falta en determina conducta que lesiona el patrimonio de la víctima, ésta no constituirá hurto.

El no uso de la violencia o amenaza contra las personas, constituye característica fundamental del hurto que lo diferencia en forma nítida del ilícito penal de robo.

²¹La relevancia del valor del bien mueble objeto de hurto, para la configuración de las agravantes del artículo 186 del CP., dentro del presenta artículo invocado no se encuentra señalado “el valor pecuniario”, pues conservan su relación en el tipo penal básico. Por tanto, el hurto agravado no requiere del requisito del quantum del valor del bien para su configuración, a diferencia del delito del hurto en sí, que tendrá que determinarse el valor del bien sustraído.

Quinteros (1999), sostiene que en los hurtos cualificados se ha ido imponiendo el criterio de abandonar la determinación de la pena en éste y otros delitos a través del sistema de saltos de cuantía, y se ido abriendo paso la técnica de cualificar el hurto no tanto por el valor económico puro del objeto de muchas veces de difícil determinación de la pena en éste y otros delitos a través de sistema de saltos de cuantía, y se ido abriendo paso la técnica de cualificar el hito no tanto por el valor económico puro del objeto muchas veces de difícil determinación y de grandes dificultades para ser captado por el dolo por el más tangible de la naturaleza del objeto de lo sustraído y los efectos comprensibles de dicha sustracción

²¹ Páginas 435 - 437. Caro John, José Antonio – Summa Penal

2.2.3.2. Descripción Legal

El delito investigado de Hurto Agravado (en la fecha de los hechos) se encuentra tipificado en el Código Penal exactamente en el primer párrafo inciso 2 y segundo párrafo inciso 8 del Artículo 186 del mismo cuerpo legal, el cual fue modificado por la Ley N° 2940, de fecha 18 de setiembre del 2009, que determina lo siguiente:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche
3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
5. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.
6. Mediante concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
2. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
3. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretos.
4. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
5. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
6. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicaciones ilegales.
7. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.
8. Sobre vehículo automotor.

9. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones. (*) (...).

2.2.3.3. Bien Jurídico Protegido

Dentro de éste delito el tipo penal del bien jurídico protegido vienen hacer los bienes muebles que conforman el patrimonio de las personas o del poseionario.

En lo que respecta al bien jurídico tutelado por el artículo 186, en líneas generales será el mismo que toma lugar en el caso del hurto simple, es decir la propiedad de los bienes muebles, susceptibles de ser cuantificado económicamente y desplazado de un lugar a otro, mermando en sus facultades inherentes de posesión, disposición uso y disfrute. A lo cual podría añadirse, una remota lesión a la seguridad de las personas, cuando el objeto sustraído los puede colocar en un real estado de necesidad.

2.2.3.4. Tipicidad Objetiva

²²Para estar ante una figura delictiva de hurto agravado, se requiere de la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento “valor pecuniario” por cuanto éste se rige para el hurto simple.

Se exige sustracción del bien de la esfera de protección de su dueño o poseedor; apoderamiento ilegítimo del bien por parte del sujeto activo; bien mueble total o parcialmente ajeno no valor patrimonial, la finalidad de obtener un provecho indebido que debe inspirar al agente y el dolo. Asimismo corresponde analizar las agravantes del delito de hurto, y para el presente caso de investigación se determinó que el apoderamiento del bien mueble ajeno fue durante la noche, sin la existencia de violencia o amenaza que tipifica otro tipo de delito:

²² Páginas 682. Ramiro Salinas Siccha – Derecho Penal Parte Especial

a) Durante la noche: Constituye agravante realizar o ejecutar el hurto aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como lapso de tiempo en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, luna llena, luz artificial, la agravante igual se configura.

Puedo analizar que la agravante antes indicada, refiere a que el agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes por parte del agraviado se ha relajado y tendrá mayores posibilidades de consumar el hecho y no ser descubierto.

²³Es lugar común sostener que el fundamento político criminal de ésta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el hurto, al presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presupone condiciones de mejor ocultamiento, para el sujeto activo del delito.

Respecto a la segunda agravante que se encuentra señalada en el segundo párrafo inciso 8 del artículo 186 del CP.

b) Sobre Vehículo Automotor

Se desprende del mismo, cuando el hurto se ha producido sobre un vehículo automotor, pues su agravante se configura cuando el objeto del hurto no es otro bien que un vehículo, pues con esto se busca proteger el patrimonio de las personas que tiene una unidad motorizada.

Para Siccha (2013), considera innecesaria tal agravante, pues en cualquier caso era suficiente con las agravantes ya existentes para imponer pena drástica a los que se dedican a cometer hurto de vehículos. El legislador ha justificado este proceder afirmando que la incorporación de esta agravante permitirá enviar mensajes de comunicación preventiva y sancionadora en forma directa a los agentes del delito cometido.

²³ Página 40, Peña Cabrera. Derecho Penal Parte Especial.1993

c) Elementos de Tipicidad Objetiva en el delito de Hurto Agravado

- Sujeto Activo: Cualquier persona natural o grupo de personas naturales y nunca jurídicas. El tipo base de este delito no exige que se cuente con determinadas condiciones o cualidades; solo se exige que el agente se haya apoderado de un bien ajeno o parcialmente ajeno utilizando el medio de sustracción.
- Sujeto Pasivo: Cualquier persona natural o jurídica, poseedora o propietaria del bien mueble, no se exige ninguna condición especial.

2.2.3.5. Tipicidad Subjetiva

Injusto Penal netamente doloso, además la intensión del agente de obtener de un provecho. Este tipo penal (hurto agravado), se trata de un injusto penal netamente doloso, es decir, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos típicos, como pueden ser; apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo de la esfera de dominio de la víctima con la finalidad de obtener un provecho económico, no cabe la comisión culposa.

En nuestro sistema peruano no exige solo la concurrencia del dolo para perfeccionar el delito, sino que requiere desde el inicio de la acción delictiva la presencia de un segundo elemento subjetivo que viene a reforzar al dolo, esto es, la intención del agente de obtener un provecho económico con la sustracción del bien.

Se exige la concurrencia de lo que se conoce como ánimo de lucro; presentando así el panorama, es común sostener que en la configuración del delito de hurto se exige la concurrencia del dolo, así como la concurrencia de un elemento subjetivo adicional, ánimo de lucro de esa forma, se excluye la modalidad del dolo indirecto y eventual.

2.2.3.6. Grados de desarrollo del delito (tentativa y consumación)

Los grados de desarrollo presentados en este proceso, respecto a la

tentativa como a la consumación, se le puede definir que en el primero de ellos es un acto no ejecutado y la segunda refiere al delito cometido en sí; es así, que de la investigación efectuada al delito cometido, se han encontrado ciertas falencias y cuyos grado de desarrollo son los siguientes:

- Consumado:
- Frustrado
- Tentativa

1. ¿Qué entendemos por tentativa?

Por tentativa puedo entender que es un delito frustrado, como también se le podría denominar una tentativa perfecta, conforme al plan ideado por el autor del delito a cometer, faltando solamente a partir de ese momento la predicción del resultado, esto quiere decir la comisión del delito, nuestro código pasa por alto la tesis del delito frustrado, pues solamente se trata de una tentativa (el delito no se ha cometido en su totalidad), pero la cual en nuestro ordenamiento jurídico es penada según su gravedad y a la afectación del bien jurídico protegido por la ley penal y en relación con la voluntad del autor. (*Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencias Penales N° 06 – Sala Penal Transitoria*)

2. ¿Qué entendemos por consumación?

Entiendo que la consumación es el último camino del delito cometido con el cumplimiento completo del tipo penal, pues ésta expresa la completa realización de todos los elementos constitutivos de una variedad delictiva, llegando a alcanzar la máxima gravedad. Pues en el momento de la consumación del delito resulta importante para la determinación de la ley penal que se aplicará, la prescripción y la competencia territorial.

2.2.3.7. Agravantes

Las agravantes están referidas a la forma ventajosa con el que procede el sujeto activo, al momento de sustraer el bien jurídico protegido, como las que paso a señalar:

- Durante la Noche: Constituye agravante realizar o ejecutar el hurto aprovechando la circunstancia de la noche.

Bajo esta hipótesis ciertos legisladores nos hacen alusión a un factor natural, que tiene que ver con el momento en que se realiza el hecho punible; la noche aparece cuando el sol se oculta por completo y la faz del cielo queda cubierto, por las estrellas oscureciéndose, por tanto la claridad propia del día. Este factor propio de la naturaleza fue tomado por el legislador de cuerdo a concepciones de antaño, donde la criminalidad hacia furor sobre todo por las noches, donde los más avezados delincuentes salían a cometer sus fechorías con toda impunidad amparándose en la oscuridad que cubren las calles y avenidas de las ciudades, colocándose en grave peligro la vida y la salud de los individuos. Al parecer aún resulta conveniente mantener esta agravante, pues de todos modos la criminalidad más feroz, puede aparecer con mayor envergadura durante la noche pero no nos olvidemos que en este caso se trata de hurtos y, no de robos. En los casos que las viviendas, edificaciones, oficinas, comercios o industrias no se encuentren habitados y solo están durante el día encontrándose en las noches sin custodia alguna, los hacen más vulnerables, circunstancia de la que se aprovechan los sujetos activos para la realización del delito de hurto. (*Manual Teoría del Delito – Derecho Penal*)

- Sobre Vehículo Automotor: Con la creación de esta agravante, se busca encuadrar el tipo penal del hurto sobre un vehículo automotor.

El punto de debate, respecto al presente delito de investigación sería la incidencia criminal de dichos hechos, justifica en puridad,

la construcción de las circunstancias agravantes netamente en los delitos de hurto, robo y receptación. La funcionalidad política del Derecho Penal, encuentra fiel relajo en las modificaciones producidas en los artículos 186 y 189, en lo concerniente a la inclusión de la modalidad típica agarbada sobre: vehículo automotor, vía sanción de la Ley N° 29407, donde el objeto material sobre el cual recae acción penalmente antijurídico, no reviste con propiedad naturaleza suficiente, como para justificar la concurrencia de un mayor desvalor del injusto penal.

2.2.3.8. La Pena

Para la aplicación de la pena, en caso de presentarse cualquiera de las hipótesis previstas en los primeros seis incisos del artículo 186, la pena será en su extremo de privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. En tanto que si se presentará los supuestos de los cinco siguiente incisos la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho. Mientras que si se verifica la concurrencia de la agravante prevista en la última parte del artículo 186, la pena privativa de libertad a otorgársele al imputado no será menor de ocho ni mayor de quince años.

Villavicencio nos dice que nuestra Constitución Política de 1993 se inspira en un Estado social democrático de derecho señalada en el artículo 43; por ello, se declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, inciso 22).

Las Clases de Sanciones Penales Aplicables están previstas en el Código Penal y de conformidad con éste según el artículo 28 reconoce como clases de penas a:

- La privativa de libertad (temporal y cadena perpetua)
- Restrictivas de libertad (expulsión).
- Limitativas de derechos (prestación de servicios la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación).

- Multa

2.2.3.9. Medios Impugnatorios

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme de Derecho.

Bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

El inciso cuarto del Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del Artículo 404 del Código Nuevo.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis: ²⁴Es el método consistente en descomponer un todo en sus partes constitutivas y parciales. Analítico significa lo que se sirve del método de análisis y lo obtenido y lo que a obtenerse con éste. El análisis separa las partes conocidas inicialmente solo de un modo implícito, es decir, articuladas en un conjunto total, obteniendo así un conocimiento explícito de las mismas. A esta dirección del pensar se opone otra denominada síntesis.

Calidad: La calidad es una satisfacción que será dada al usuario a fin de satisfacer las necesidades implícitas y explícitas, cumpliendo con cada requerimiento normativo.

Corte Superior de Justicia: Las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley y su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. Actualmente existen 29 Cortes Superiores de Justicia. Las Cortes Superiores están conformadas por:

- El Presidente de la Corte Superior.
- Tres Vocales Superiores por cada una de las Salas que integran presididas por mayor antigüedad.
- Las Salas de la Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia, con excepciones que establece la ley.

Distrito Judicial: Se define como a la sub división territorial del Perú, para efecto de poder organizar el Poder Judicial, pues cada distrito judicial está estructurado y encabezado por una sal superior de justicia, y que a la fecha se cuenta con 33 Distritos Judiciales a nivel nacional, dentro de ellas se encuentra nuestra Corte Superior de Justicia de Ancash.

Dimensión: Hacen referencia a los aspectos o facetas específicas de un concepto que queremos investigar. Como podría ser “violencia de género”: tipo de

²⁴ Dinámica de Tesis. Julio Benjamín Domínguez Granda (Página 49). Edición 2008

violencia, agente de la violencia, ámbito social en el que tiene lugar la violencia, consecuencias de la violencia, etc.

Expediente: Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Juzgado Penal: Los Juzgados de Primera Instancia son el tercer nivel jerárquico en que se encuentra organizado el Poder Judicial del Perú. Cada provincia tiene, cuando menos, un juzgado de primera instancia. Aunque, por razones de carga procesal, se puede englobar varias provincias. Los juzgados de primera instancia tienen competencia sobre temas de mayor cuantía y se subdividen de acuerdo a la especialidad que conocen. Las especialidades en que se dividen los juzgados son las siguientes entre ellos encontramos al Juzgado Penal', que conocen de delitos y otros temas relacionados al Derecho Penal.

Indicador. Son medidas verificables de cambio o resultado diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso, con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo productos y alcanzando objetivos". Una de las definiciones más utilizadas por diferentes organismos y autores es la que Bauer dio en 1966: "Los indicadores sociales son estadísticas, serie estadística o cualquier forma de indicación que nos facilita estudiar dónde estamos y hacia dónde nos dirigimos con respecto a determinados objetivos y metas, así como evaluar programas específicos y determinar su impacto". Si bien los indicadores pueden ser cualitativos o cuantitativos, en este trabajo nos abocaremos únicamente a los segundos.

Matriz de consistencia: Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de ciertos cuadros, que nos permiten investigar, evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema planteado, el objetivo, la variable, el método el diseño e instrumentos de investigación, como también el modo de población y la muestra. Pues la matriz facilitara tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las

actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados.

Medios Probatorios. Son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Es tos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizada bajo ciertas condiciones, declaraciones de partes, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc.

Operacionalizar. Esta táctica llamada así también, está constituida por una serie de procedimientos o indicaciones para realizar la medición de una variable definida conceptualmente. En la definición operacional se debe tener en cuenta que lo que se intenta es obtener la mayor información posible de la variable seleccionada, de modo que se capte su sentido y se adecue al contexto, y para ello se deberá hacer una cuidadosa revisión de la literatura disponible sobre el tema de investigación.

La operacionalización de las variables está estrechamente vinculada al tipo de técnica o metodología empleadas para la recolección de datos. Estas deben ser compatibles con los objetivos de la investigación, a la vez que responden al enfoque empleado, al tipo de investigación que se realiza. Estas técnicas, en líneas generales, pueden ser cualitativas o cuantitativas.

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Primera instancia. La competencia de primera instancia, es aquella en donde la sentencia queda resuelta al recurso de apelación.

Sala Penal. La sala penal es el órgano judicial que tiene como función efectuar el juzgamiento de los respectivos procesos ordinarios y los elevados en apelación como segunda instancia. Es así que de dentro de nuestro ámbito nacional, existe la

Sala Penal Nacional, es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de terrorismo, habiendo ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos.

Segunda instancia. La competencia de segunda instancia, es aquella de que se haya revestido un tribunal superior para conocer de un recurso de apelación que se ha deducido en contra de una sentencia pronunciada por un tribunal inferior en primera instancia.

Tercero Civilmente Responsable. Teniendo en cuenta que la comisión y la verificación de la existencia de un delito da a lugar a una responsabilidad penal y a una responsabilidad civil, y estas pretensiones recaen sobre el imputado, es que podemos decir que éste también tiene responsabilidad por la indemnización de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de su actuar delictivo, pero no necesariamente la responsabilidad será asumida por él.

Variable. Una variable puede ser el resultado de una fuerza o ser una fuerza que causa un cambio en otra variable. En un experimento, se denominan variables dependientes e independientes, respectivamente. Cuando un investigador da una droga activa a un grupo de personas y un placebo (o droga inactiva) a otro grupo, la variable independiente es el tratamiento con la droga. La respuesta de cada persona a la droga activa o al placebo será entonces la variable dependiente. Estas respuestas podrían ser diversas, dependiendo de la droga, como alta presión o dolores musculares. Por ello, en los experimentos, un investigador manipula una variable independiente para determinar si causa algún cambio en la variable dependiente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.3. Diseño de investigación

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos

reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.4. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre hurto agravado existente en el expediente N° 101-2011-PE, perteneciente al Juzgado Penal de la ciudad de Yungay, del Distrito Judicial de Ancash. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.5. Fuente de recolección de datos

Fue el expediente judicial N° 101-2011-PE, perteneciente al Juzgado Penal de la ciudad de Yungay, del Distrito Judicial de Ancash, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.7. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los

derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.8. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de resultados

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de hurto agravado, con respecto a la calidad de la introducción y de la postura de las partes. En el Expediente N° 101-2011, Distrito Judicial de Ancash. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH JUZGADO PENAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY EXPEDIENTE : 0101 – 2011 SECRETARIO : R. A. P. INCUPLADO : J. A. S. C. DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO – HURTO AGRAVADO AGRAVIADA : J. E. J. P. SENTENCIA	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No</i></p>				X							

<p>Resolución N° 14 Yungay, diecisiete de octubre Del dos mil once</p> <p>En el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz siendo las nueve de la mañana del día diecisiete de octubre del dos mil once.</p> <p>VISTA: En audiencia pública en la instrucción seguida contra J. A. S. C., por el delito Contra El Patrimonio – Hurto Agravado en agravio de J. E. J. P; RESULTA DE AUTOS: Que, por los hechos descritos en los actuados de fojas uno y siguientes, la señora Representante del Ministerio Público formaliza denuncia de fojas veintiuno a veintidós por cuyo mérito se expidió la Resolución de fojas veinticuatro a veintiocho, por la cual se aperturó la presente investigación judicial, que tramitada la causa por los trámites legales que a su naturaleza corresponde, vencido que fue, se remitió al Despacho de la señora</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
	<p>Representante del Ministerio Publico, quien emitió su acusación de fojas setenta y dos a setenta y cuatro, puesto los autos a disposición de las partes a fin de que los señores Abogados defensores presenten sus alegatos y vencidos estos, ha llegado la oportunidad de dictar sentencia; y</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>	X								5		

Postura de las partes		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No Cumple</i>											
------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 101-2011-PE, del Distrito Judicial de Ancash

LECTURA: Del Primer Cuadro, se observa que la calidad de la parte expositiva de la sentencia, en el mismo que se encuentra integrado por la introducción y la postura de las partes y el resultado fue de rango: *mediana* al encontrarse dentro del rango 5 – 6, pues en primer plano la calidad de la sentencia en la parte introductoria alcanzo un nivel alto, y con respecto a la postura de las partes esta se encuentra ubicado en el nivel bajo respectivamente, ahora paso a detallar las partes que integran la parte expositiva e indicar el nivel alcanzando:

- En la introducción se llegó al rango *alto*, en el cual se ha encontrado los 4 parámetros de los 5 mencionados siendo éstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso y la claridad, y del mismo se advierte que no se ha cumplido con el parámetro de la individualización del acusado como tampoco su identificación (generales de ley).
- De igual forma, se ha evaluado que dentro de la postura de las partes llegó a un nivel bajo, al haberse encontrado tan solo 1 parámetro de los 5 establecidos: puesto que se evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y no evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de hurto agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; en el expediente N° 101-2011-PE, del Distrito Judicial de Ancash. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, antes de resolver la controversia de fondo cabe precisar que, el encausado durante el desarrollo del proceso por escrito de folios cuarenta solicita la conclusión anticipada del proceso el mismo que fue desestimada y al ser apelada se remitieron los autos a la Sala Penal, no habiendo sido devuelto hasta el día de la fecha;</p> <p>SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS: Que, fluye de antecedentes que se le imputa al procesado J. A. S. C., que, el día dos de mayo del año en curso, siendo las once y cuarenta y cinco, aproximadamente habría sustraído el vehículo de placa de rodaje N° TE-3062, en circunstancias que R. R. J. P, quien conducía el vehículo de propiedad de la agraviada decide estacionar al vehículo frente a una tienda ubicada en el jirón veintiocho de julio, con la finalidad de comprar una</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El</i></p>			X							

	<p>bebida, dejando la llave de contacto en la chapa, al salir de la tienda se da con la sorpresa que el automóvil no se encontraba en dicho lugar, por lo que pidió ayuda al serenazgo de esta ciudad, siendo socorrido por estos, al llegar a la localidad de Punyan un amigo le informo que había visto su automóvil que se dirigía con dirección a la ciudad de Caraz, dirigiéndose así por dicho lugar siendo ubicado e vehículo a la altura del puente de Pueblo Libre, el mismo que se encontraba despistado en una cuneta del lado derecho y al acercarse pudo encontrar el encausado, quien se dio a la fuga por las chacras cercanas, momento después es intervenido por efectivos policiales de la ciudad de Caraz, hechos éstos que merecieron ser instruidos a nivel jurisdiccional con la finalidad de determinar la responsabilidad o inocencia del mismo; TERCERO: Que, con la facultad conferida por el artículo seis del Decreto Legislativo numero ciento veinticuatro corresponde al Juez dictar sentencia, sea ella</p>	<p><i>contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>										
	<p>condenatoria o absolutoria, basándose en el caso de dictarse la primera, en las diligencias y pruebas actuadas, obrantes en autos las mismas que deben ser irrefutables, contundentes, categorías y concatenadas, con cada una de las diligencias llevadas a cabo, no solo a nivel jurisdiccional sino también preliminar, siempre y cuando en ellas haya estado presente el representante del Ministerio Público conforme así lo establece taxativamente el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, que demuestren tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado, y</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable,</p>		X								

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>en caso de emerger alguna duda por infirme que sea ella, esto en estricta aplicación del Principio Universal del Indubio Pro Reo dictas sentencia absolutoria; CUARTO: Que, el delito materia de instrucción por el que se procesa el encausado,, viene a ser Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, injusto pena que se encuentran previsto y sancionado por el artículo ciento ochenta y seis, primer párrafo del Código Penal vigente que establece: <u>Hurto agravado:</u> “El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 2. Durante la noche (...);” y segundo párrafo inciso ocho: La pena no menor de cuatro años ni mayor de ocho años si el hurto es cometido. Sobre vehículo motorizado; que para el análisis del tipo sub sub examine se requiere invocar el Artículo ciento ochenta y cinco del código acotado, el que regula el tipo base del delito instruido, el que establece: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años...”, de donde se tiene, que le bien jurídico protegido viene a ser los bienes muebles que conforman el patrimonio de las personas; presentando como elementos configurativos del tipo penal los siguientes, como elementos objetivos configurativos, que la acción desplegada por el sujeto agente este destinada al apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, entendiéndose por ello al desapoderamiento del bien</p>	<p>con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple. 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>										
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i></p>				X					24		

Motivación de la pena	<p>objeto del delito por parte del sujeto agente de un bien mueble cuya posesión legítima corresponde al agraviado lo que se traduce, como la acción de desplazamiento del bien objeto del delito de la esfera patrimonial del sujeto pasivo hacia la esfera patrimonial del sujeto activo, valiéndose para ello actos de sustracción del lugar donde se encuentra el bien materia sub Litis, es decir, consiste el acto criminoso en el alejamiento y ocultamiento, tanto de la esfera de dominio como de vigilia del sujeto pasivo, por el cual, el agente de delito se genera la capacidad mínima de disposición del bien sustraído, lo que se entiende como la posibilidad de ejercer actos posesorios, claro está de modo legítimo por cuanto el bien le resulta total o parcialmente ajeno lo que limita de modo absoluto o parcial, valga la redundancia, de ejercer tales derechos reales que gravitan sobre el bien materia sub Litis; presentando como único elemento subjetivos de configuración, el dolo, lo que se entiende como la voluntad e intención que existe en la esfera interna del desarrollo del iter criminis del sujeto activo, que lo motiva e impulso a desplegar los actos ejecutivos del delito que conllevan a agotar el supuesto de hecho que alberga la estructura normativa que regulan la acción criminoso para finalmente darse por consumado; viéndose agravada dicha figura penal cuando la realización del supuesto de hecho es Durante la noche y sobre un vehículo automotor; QUINTO: Que de la evaluación de los medios probatorios aportados al proceso y bajo los presupuestos jurídicos precedentemente citados,</p>	<p><i>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>											
------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tenemos: a) La manifestación testimonial a nivel preliminar de Roel Raymundo Jaimes Placido, ratificada en sede judicial a folios sesenta y cinco a sesenta y siete quien, entre otros refiere que al llegar a la altura de Pueblo Libre KM. 263, encontró su vehículo despistado en una cuneta del lado derecho de dirección Yungay Caraz y en el interior encontró al presunto autor con quien se cogió a golpes y se dio a la fuga con dirección a la chacra... (vf. 7-8); b) La manifestación preliminar del encausado José Antonio Sánchez (vf. 9-10) y declaración inestructiva (ver fs. 35 - 38) quien refiere que, en el trayecto pudo ver un vehículo STATION WAGON estacionado fuera de la cantina opto para subirse y arrancar con la finalidad de dirigirse a la fiesta de dos de mayo y al llegar al KM. 263 perdió el control se despisto para meterse a una cuneta en el sentido de SUR – NORTE, para poder observar que en esos momentos se estacionara un vehículo y baja una persona tratándose del dueño del carro para indicarle que había hecho con su carro y se encontraba parado fuera del vehículo, <u>luego de ellos se dio a la fuga</u> con dirección a una chacra es en esos momentos que llega la policía y le interviene; agrega tener tres ingresos al penal de Lurigancho en la ciudad de Lima, y haber salido de libertad con fecha veintiséis de febrero del dos mil once; y no sentirse responsable del delito que se le imputa, por haberlo cometido y que se arrepiente de su proceder; c) El acta de Inspección Técnico Policial lleva a cabo en presencia del representante del Ministerio Público (ver fs. 1314); d). Acta de entrega de vehículo (ver fs. 16); e) La</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>tenemos: a) La manifestación testimonial a nivel preliminar de Roel Raymundo Jaimes Placido, ratificada en sede judicial a folios sesenta y cinco a sesenta y siete quien, entre otros refiere que al llegar a la altura de Pueblo Libre KM. 263, encontró su vehículo despistado en una cuneta del lado derecho de dirección Yungay Caraz y en el interior encontró al presunto autor con quien se cogió a golpes y se dio a la fuga con dirección a la chacra... (vf. 7-8); b) La manifestación preliminar del encausado José Antonio Sánchez (vf. 9-10) y declaración inestructiva (ver fs. 35 - 38) quien refiere que, en el trayecto pudo ver un vehículo STATION WAGON estacionado fuera de la cantina opto para subirse y arrancar con la finalidad de dirigirse a la fiesta de dos de mayo y al llegar al KM. 263 perdió el control se despisto para meterse a una cuneta en el sentido de SUR – NORTE, para poder observar que en esos momentos se estacionara un vehículo y baja una persona tratándose del dueño del carro para indicarle que había hecho con su carro y se encontraba parado fuera del vehículo, <u>luego de ellos se dio a la fuga</u> con dirección a una chacra es en esos momentos que llega la policía y le interviene; agrega tener tres ingresos al penal de Lurigancho en la ciudad de Lima, y haber salido de libertad con fecha veintiséis de febrero del dos mil once; y no sentirse responsable del delito que se le imputa, por haberlo cometido y que se arrepiente de su proceder; c) El acta de Inspección Técnico Policial lleva a cabo en presencia del representante del Ministerio Público (ver fs. 1314); d). Acta de entrega de vehículo (ver fs. 16); e) La</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>declaración preventiva de la agraviada, quien indica ser propietaria del vehículo conforme lo acredita con la tarjeta de propiedad y que el inculpado le reconozca los gastos de reparación del vehículo ((vr. Fs 67 - 68); f) El Peritaje Técnico de Constatación de Daños (vr. Fs. 80); SEXTO: Que, siendo ello así, haciendo un análisis crítico valorativo de las pruebas actuadas durante la secuela procesal precluida, permiten arribar a la siguiente conclusión, que ha quedado acreditado la existencia del delito de Hurto Agravado por lo que se instruye al procesado; así como, la responsabilidad penal del mismo, coligiéndose tal inferencia de la premisa basada no solo en la sindicación directa que en su contra formulase la parte agraviada la misma que ha sido recogida por el Representante del Ministerio Público, quienes imputan al encausado como la persona que hurto el vehículo STATION WAGON, marca Toyota modelo, Corolla DX; sino también, en base a la propia declaración hecha por el acusado en su declaración instructiva, donde admite haber sustraído el vehículo, pero, justificar tal accionar diciendo que <i>“lo hizo cuando estaba en estado de ebriedad”</i>, juicio de valor que adquiere mayor grado de certeza con la manifestación hecha por Roel Raymundo Jaimes Placido (vr. fs. 7 y 65 - 66), en el que señala que encontró el vehículo en la cuneta, dentro de ella el encausado con quien agarro a golpes y quien se dio a la fuga; “bien mueble de acuerdo a lo vertido por la agraviada en su declaración preventiva de fojas sesenta y siete a sesenta y ocho, refiere ser propietaria; versión que se corrobora con la documental de folios</p>	<p>Si cumple.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diecisiete; por ende, del cotejo en conjunto de las versiones precedentemente invocadas se tiene que; el encausado con su accionar que es objeto de proceso ha satisfecho a plenitud los elementos subjetivos configurativos el delito instruido, ya que, se ha apoderado ilegítimamente de bienes (vehículo STATION WAGON de la agraviada) que le son totalmente ajenos, al haberlos trasladado de la esfera dominial del agraviado hacia la suya sin mediar para ello derecho o consentimiento alguno por parte de su legítimo poseedor, que es la agraviada tal como se desprende de la instrumental de folios diecisiete; por lo que, bien materia de delito le resultaban ser totalmente ajeno; por otro lado, se logró tal apoderamiento gracias a que el acusado logro una efectiva sustracción del vehículo motorizado hurtado al alejarlos del ámbito de custodia o vigilia que sobre ellos tenía Roel Raymundo Jaimes Placido, siendo esta, el lugar donde fue ubicado lo que se desprende del acta de Inspección Técnico Policial - vr. fs. 13 – 14 – donde fue encontrado el vehículo, tal como lo refiere el propio acusado en su declaración instructiva; de este modo, con el agotamiento de estos dos elementos objetivos mencionados, el acusado se generó la capacidad de poder disponer libremente del bien materia de hurto, entendido como el ejercicio de derechos inherentes a la propiedad o posesión del bien, lo que se acredita con lo esgrimido en la versión de descargo del acusado que obra en autos, quien reconoce haber sustraído el vehículo; cumpliéndose también con ello, el agotamiento de otro elemento objetivo configurativo, cual es, que el proceder del</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujeto agente de delito tenga con fin obtener un provecho, que en el caso de autos está representado por un ánimo de lucrar con lo indebidamente obtenido; pues, como se tiene de la declaración de R. R. J. P., cuando refiere (...) “que en el vehículo dejó la llave del contacto en la chapa y es lo que aprovecha al encausado para desplazarse con dirección a Caraz; (...)” por último, queda demostrar la existencia en el proceder del encausado del único elemento subjetivo que admite el delito materia de juzgamiento, cual es, el dolo, que implica la intención y voluntad de realización de todos los elementos configurativos del delito; así como, desear los efectos del mismo, lo que se llega a constatar cuando el procesado al momento de absolver responsabilidades ha caído en ciertas contradicción evidentes e injustificada como ya se dijo, argumentando en un primer momento haber sustraído el vehículo y luego para tratar de justificar indica no ser responsable por haberlo hecho en estado de ebriedad, por lo mismo se toman como meros argumentos de defensa que tiene por fin evadir los efectos de la responsabilidad incurrida, por ende, la conducta desplegada por el acusado se ve subsumida en el supuesto de hecho de la norma que regula el delito de Hurto Agravado, por cuanto, de autos fluye que el latrocinio se ha producido: En la noche y sobre un vehículo automotor; tal como se deduce de la declaración instructiva del acusado, quien refiere que ingresó al vehículo de la agraviada y luego arranco y se desplazó; por lo tanto, y estando a los fundamentos antes esgrimidos, la señora Juez de la causa considera que la conducta del procesado se halla</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>subsumida en el supuesto de hecho del tipo del penal por el que se le instruye, deviniendo por ello en típica, que por no mediar causal eximente de responsabilidad debidamente comprobado es también antijurídica, y que atendiendo a la condición y capacidad del acusado de comprender la ilicitud de su acto se puede concluir en la culpabilidad del mismo, debiendo responder penalmente por su accionar delictuoso, en ese orden de ideas se tiene por desbaratado al principio de inocencia que aparaba el acusado emitiéndose sentencia en ese sentido; OCTAVO: Para los efectos de la determinación de la pena, debe tenerse presente que la finalidad esencia está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad – sin excluir los fines de intervención general – y en tal sentido su disimetría no constituye un exceso y pierda su objetivo final; que es de enfatizar que el legislador ha establecido las clase de pena y el quantun de éstas pero no de una manera fija y absoluta, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad – establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del estado a fin de evitar perjuicio para el auto que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente que comprenda la edad, educación, condición económica y medio social – conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuarenta y seis del Código Penal,; que siendo así se aprecia que las circunstancias que acompañaron la comisión del presente evento criminoso y la conducta del procesado para los efectos de la pena, se tiene en cuenta que este es proclive en la comisión de este tipo de delitos, pues como se tiene del Certificado de Antecedentes Penales, éste al momento de cometer el delito que ha sido materia de instrucción venia gozando el beneficio de semi libertad y que de acuerdo a su declaración hecha a nivel preliminar y en presencia, del Representante del Ministerio Público, indica tener tres ingresos al Penal de Luigancho – vr. fs. 9 Rps. 3 - ;</p> <p>NOVENO: Que, con respecto a la Reparación Civil se debe tener en cuenta el Artículo 93° del Código Penal, el mismo que, determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Esta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios; por su parte el artículo 101° de dicho código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, es así que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116; del trece de octubre del dos mil seis, párrafo ocho, en esa misma perspectiva, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) <i>daños patrimoniales</i>, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que de ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio dañado o ganancia patrimonial</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>neta dejado de percibir – menoscabo patrimonial; cuanto (2) daños no patrimoniales, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esto, el mismo que para el caso de autos, se debe de establecer respecto a los daños no patrimoniales causados a la agraviada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado, así como la naturales del delito, por lo tanto es necesario que el momento de la reparación civil sea reparador y que tiene que abonar el causado, por lo anotado precedentemente de conformidad con lo precisado por el artículo 186 primer párrafo inciso 2 y segundo párrafo inciso 8 concordante con el Artículo 185° tipo base del Código Penal, Artículos 12°, 22°, 23°, 45°, 46°, 60°, 64°, 92° y 93°, del código acotado, concordante con los artículos, 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia que la Ley faculta administrando justicia, a nombre de la nación, la señora Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la ciudad de Yungay;</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 101-2011-PE, Distrito Judicial de Ancash.

LECTURA: Continuando con el cuadro siguiente (cuadro 2), se puede apreciar que la calidad de la sentencia en el extremo de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia llegó a un rango *mediano*, al encontrarse dentro del rango 17 – 24, dentro de la parte considerativa se ha establecido ciertos criterios que se tiene que cumplir, a fin de determinar si la motivación realizada por el Juez, es suficiente como para poder determinar la calidad de su sentencia, indicando líneas abajo el nivel alcanzando:

- En la calidad de la motivación de los hechos; su resultado fue de rango *mediano*, pues se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos, por cuanto las razones solo evidencian la selección de los hechos probados, al haberse determinado en situ el delito cometido, existe también la fiabilidad de las pruebas, también dentro de ellas se puede encontrar la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones que evidencian la selección de los hechos probados, pero no se evidencia las razones de aplicación de la valoración conjunta Y claridad, pues no se han valorado de manera correcta los medios probatorios presentados, así estas no sean consideradas al momento de emitir la sentencia por el Juzgado (Según Talavera 2009).
- En la motivación del derecho; su medida llegó a un rango *bajo*, pues solo se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la antijurídica, como también evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad, pues los hechos se ha tipificado según lo determinado en nuestro ordenamiento jurídico (Código Penal), los 3 parámetros que no se cumplieron fueron que no se evidencia la determinación de la tipicidad, pues no se ha hecho mención de ninguna jurisprudencia, no se presentaron razones que evidencien la relación con los hechos y los derechos aplicados que puedan justificar la decisión, y no existe un lenguaje claro para mejor entendimiento.
- En la motivación de la pena, se puede observar del cuadro 2, que solamente se ha llegado al rango *mediano*, pues solo se llegaron a encontrar 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros legales previstos en el artículo 45 además de la aplicación del artículo 46 y artículo 46-B del Código Penal, que nos habla sobre la reincidencia, teniendo en cuenta que el sentenciado a incurrido en nuevo delito doloso; asimismo las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado; y se aprecia la claridad, pues en este extremo la sentencia es clara; mientras que 2 parámetros no cuentan con las evidencias establecidas, como son: las razones no evidencian proporcionalidad con la lesividad, y tampoco está proporcionalidad evidencia la culpabilidad; parámetros que no se encontraron, pues del delito cometido y de la reincidencia del delito doloso, el juzgador no ha tenido un criterio de equidad.
- Por último con lo que respecta a la motivación de la Reparación Civil, este obtuvo un rango alto, pues de los mismos solo se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: en la primera de ellas se evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido pues el Juez considero el peritaje presentado por la parte agraviada; la segunda razón es haber evidenciado el daño causado en la propiedad vehicular como bien jurídico protegido por la ley; como tercera razón se evidenciaron la valoración y/o apreciación de los actos efectuados por el autor (imputado) y la víctima (agraviada) en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho delictivo, pues el delito doloso cometido por el imputado fue con intención; y como también se evidencia la claridad con que, el juzgador se ha

pronunciado en la sentencia; mientras que 1 uno de los parámetros no se cumplió, ello con lo referente en el monto pecuniario que se fijó prudencialmente por el Despacho judicial competente, apreciándose de las posibilidades económicas con la cual contaba el sentenciado en el momento de los hechos, en la perspectiva cierta de cubrir los fines rapadores, el monto asignado por la Magistrada fue muy ínfimo al valor del bien sustraído.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de hurto agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 101-2011-PE, del Distrito Judicial de Ancash. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLA: CONDENANDO al acusado J. A. S. C., como autor del delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en agravio de J. E. J. P., a CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad EFFECTIVA la misma que con descuento que viene sufriendo desde el cuatro de mayo del dos mil once, vencerá el tres de mayo del dos mil quince, y FIJO: Por concepto de Reparación Civil la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES a favor del agraviado, MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cumpla con remitir los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de la Republica para la inscripción del caso; y se ARCHIVE oportunamente en forma definitiva donde corresponda conforme a Ley. NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva</p>										

		<p>y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>				X					8	

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 101-2011-PE, Distrito Judicial de Ancash.

LECTURA: Dentro del cuadro 3 elaborado en este proyecto de investigación, donde se encuentran consignados los resultados obtenidos de la recolección de datos, se aprecia que la parte resolutive en la sentencia de primera instancia, obtuvo como rango *alto* (8), dicha medida tuvo un alcance de la sumatoria de la aplicación del principio de correlación y el principio de la decisión; es así, que mayor conocimiento, detallare líneas abajo al alcance logrado por cada una de las partes en la sentencia en el extremo de la parte resolutive, y estas vienen hacer:

- Iniciar con la aplicación del principio de correlación, que llego a obtener como resultado un rango *alto*; pues se han encontrado 4 parámetros de los 5 establecidos: existen el pronunciamiento que existe correspondencia directa con los hechos expuestos y la calificación jurídica previa a la acusación del fiscal, también encontramos el pronunciamiento que evidencia correspondencia con las pretensiones y civiles formuladas por el fiscal, dentro de ella encontramos una pretensión civil por parte de la agraviada, teniendo todo el derecho, al haberse constituido en su momento en parte civil, existe también evidencia con la pretensión del abogado de la defensa imputado pues consta la relación reciproca con los hechos expuestos, y como también una vez más se demuestra su claridad; por otro lado dentro de los 5 parámetros señalados líneas arriba no se llegó a cumplir una (01) de ellas, como es, el pronunciamiento no evidencia la relación con la parte expositiva y considerativa, pues la motivación de hecho, de derecho y reparación civil no coincide con el resultado de la sentencia.

- Al final y termino de la sentencia, en cuyo extremo de la Descripción de la Decisión en la sentencia, éste llegó a un rango de calificación *alto*, pues solamente se encontraron 4 parámetros de los 5 previstos en el mismo; evidenciándose la mención clara y expresa del delito atribuido al sentenciado, pues la condena establecida ha recaído en pena efectiva, existe además el respectivo pronunciamiento, de que estas evidencian la mención expresa de la pena, como también de la propia reparación civil, pues la pena impuesta es de 4 años y el monto de la reparación al propio criterio del juez, se encuentra regulada dentro de la situación económica del sentenciado, existe el pronunciamiento expreso y claro de la identidad del agraviado, pues se ha demostrado la titularidad del bien jurídico protegido, y contenido evidencia la claridad, del mismo contexto se desprende que no cumple con uno (01) de los 5 parámetros señalados como es no se evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.

	<p>Huaraz, veinticinco de enero Del año dos mil doce</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que obra en antecedentes; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco de autos.</p> <p>ANTECEDENTES: PRIMERO: DENUNCIA FISCAL: Que, según la denuncia fiscal de fojas veintiuno a veintitrés, la misma que se reproduce textualmente: “<i>Que, el día dos de mayo del año dos mil once a</i></p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										9
Postura de las partes	<p><i>horas 23:45 aproximadamente en circunstancias que el conductor del vehículo clase: M1-Stat. Wago, marca Toyota, modelo: Corolla DX, CARROCERIA: Ceda, color: blanco, verde, motor: 3C381633, N° de serie CE 1075009018, R. R. J. P., se dirigió a una tienda para tomar gaseosa en compañía de su amigo de apellido Palma, dejó estacionado el vehículo, con la llave de contacto en la chapa, en la avenida veintiocho de julio, Yungay, frente a la tienda, y cuando salió se dio con la sorpresa de que el vehículo no estaba en el lugar donde lo dejó, por lo que de inmediato solicitó apoyo al serenazgo para su búsqueda y ubicación y, cuando se encontró a la altura de Punyan un amigo le aviso que su vehículo se dirigía a la ciudad de Caraz, por lo que de inmediato se dirigió a esa dirección, logrando ubicar su vehículo despistado al lado derecho de la vía Yungay – Caraz, encontrando al interior al denunciado, con quien se agarró a golpes, y huyo con dirección a unas chacras,</i></p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la (s) pretensión (es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>				X						

<p><i>posteriormente fue capturado por la policía y conducido a la delegación policial de Caraz”.</i></p> <p>SEGUNDO: RESOLUCION RECURRIDA: Que, viene en apelación a esta Superior Instancias revisora, las sentencias de fojas ciento tres a ciento doce, su fecha diecisiete de octubre del dos mil once, que FALLA: CONDENANDO a J. A. S. C., como autor del delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en agravio de J. E. J. P., a CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad EFECTIVA la misma que con descuento que viene sufriendo desde el cuatro de mayo del dos mil once que vencerá el tres de mayo del dos mil quince; y FIJA por concepto de Reparación Civil la suma de OCHOCIENTOS nuevos soles que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviado.</p> <p>TERCERO: RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE CIVIL: Que, a fojas ciento veinticuatro, la agraviada Judith Jaimes Placido, interpone recurso de apelación contra la sentencia señalada precedentemente, en el extremo de la reparación civil, refiriendo que: <i>“se ha fijado la reparación civil sin tener en cuenta los daños que sufrió el auto cuando choco, contra un muro, el mismo que el sentenciado iba manejado, como consecuencia el citado vehículo quedó inutilizado e inútil, por lo que se requirió la adquisición de auto partes nuevos, para su reconstrucción lo cual implicó el egreso de fuertes sumas de dinero, para lo cual acudí a créditos, lo cuales a la actualidad, me encuentro pagando en cuotas, por lo que el monto de la Reparación Civil impuesto es un monto irrisorio que no cubre los daños materiales causados al</i></p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo motorizado.</p> <p>CUARTO: RECURSO DE APELACIÓN DEL SENTENCIADO: Que, a fojas ciento veintiséis, el abogado defensor del sentenciado J. A. S. C., interpone Recurso de Apelación contra la sentencia señalada precedentemente, refiriendo que: <i>“que resulta demasiado exagerada la pena impuesta por la A-qou, debido a que no se ha tenido en consideración que los hechos se dieron cuando mi patrocinado se encontraba en un estado de inconciencia, con los efectos del alcohol, situación en la que aprovechando que estaba estacionado el vehículo Station Wagon con las puertas abiertas y con la llave en el contacto, se acero y al percatase que se trataba del aniversario del colegio dos de mayo de Caraz, se subió al vehículo y lo arranco para dirigirse con destino a la fiesta, pero, lamentablemente perdiendo el control, se despisto metiéndose a la cuneta en donde colisiono, aclarando que su participación se restringe única y exclusivamente para dirigirse a una fiesta y no con la mala intención de querer apropiarse indebidamente del vehículo motorizado, consecuentemente de la denuncia y cumplida las diligencias, el caso no reúne los requisitos o presupuesto exigidos por el Artículo 186° del Código Penal, agrega, que su patrocinado desde la etapa policial, fiscal y en forma coherente a nivel jurisdiccional en todo momento el procesado ha colaborado con la justicia, al someterse a la confesión sincera”</i>. y,</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00495-2011-0-0201-SP-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

- En, la introducción se obtuvo un rango *alto*, al cumplir 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso, la claridad, y no se encontró la individualización del acusado.
- Asimismo, en la postura de las partes, se llegó a un nivel *muy alto*, encontrándose los 5 parámetros establecidos y previstos, como son: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y evidencia la claridad de la sentencia de segunda instancia.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>Penal, es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos contenidos en la norma penal; así tenemos: a) El hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño; b) Debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico afectándose el poder de disposición real del propietario; c) Que, el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno; d) Que exista dolo (elemento subjetivo del tipo), esto es la voluntad consciente de desarrollar el tipo de injusto, presupuesto que se cumplen en el caso de autos; e) Por último y además se exige el “animus de obtener un provecho”, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja; siendo que en el presente caso, se viene instruyen en la modalidad de agravado de conformidad al <i>inciso segundo y segundo párrafo inciso octavo artículo 183 del Código Penal</i>.</p> <p>TERCERO: Que, teniendo en cuenta los fundamentos de recurso de apelación la sentencia impugnada, del Estudio, análisis y evaluación integral de todo lo actuado durante el recurso del proceso penal, se ha llegado acreditar la comisión del delito instruido y sobretodo la responsabilidad penal del sentenciado, como es de verse de la declaración tanto a nivel preliminar¹ como su declaración a nivel judicial², del chofer del vehículo hurtado R. R. J. P., quien refiere que cuando se</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en</p>												

Motivación de la reparación civil	<p>encontraban en la Avenida 28 de Julio de la ciudad de Yungay, se encontró con un amigo quien le invito una gaseosa, siendo las doce de la noche aproximadamente, dejando estacionado el vehículo por espacio de diez minutos, y que cuando salió de la tienda se percató que ya no estaba el carro, encontrándose con personal del serenazgo, quienes dieron parte para la búsqueda del vehículo no siendo posible su ubicación y al llegar a la altura de la localidad de Punyan un amigo le aviso que su vehículo se dirigía a la ciudad de Caraz, obtando en seguirlo y al llegar a la altura del cruce de Pueblo Libre, encontró al vehículo despistado en una cuneta al lado derecho, cogiéndose a golpes con el procesado, para luego éste darse a la fuga, con dirección a la chacra, para lo luego ser encontrado por la policía.</p> <p>CUARTO: Aunado a ello, se tiene la propia declaración del sentenciado S. C., quien al rendir su declaración a fojas nueve, durante la realización de la investigación preliminar y en presencia del Representante del Ministerio Publico, ha aceptado haber participado en la sustracción del vehículo materia del proceso, por cuanto, refiere, que le día de los hechos luego de haber libado licor y dirigirse hacia su domicilio, en el trayecto vio el vehículo Station wagon estacionado afuera de una cantina, optando por subirse y posteriormente arrancar el carro, y luego dirigirse hacia la ciudad de Caraz con la finalidad de dirigirse a la fiesta del dos de mayo, pero que al llegar a la altura del km. 263, perdió el control y se despisto para meterse a una cuneta en el sentido de sur a norte, momentos en que llego</p>	<p><i>los delitos dolosos la intención). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el dueño del vehículo, optando – el acusado – por darse a la fuga con dirección a una chacra, siendo detenido por la policía, agregando que su detención se dio en horas de la madrugada, y que ha tenido tres ingresos al penal de Lurigancho de la ciudad de Lima, lo que se corrobora con su Certificado de Antecedentes Penales de folios ciento veintidós, donde se advierte que registra antecedentes por delitos contra el patrimonio; asimismo, se tiene su declaración instructiva de fojas treinta y cinco, en donde ratifica todo lo manifestado a nivel prejudicial.</p> <p>QUINTO: Que, la Ley N° 27934, en su artículo 4° - detención el Flagrancia, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 de julio 2007, señala: “<i>A los efectos de la presente Ley, se considera que existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando:</i> b) Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, <u>después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel,</u> o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso”., dispositivo legal que se cumple en el presente caso, por cuanto el sentenciado fue intervenido a bordo del vehículo materia de hurto, para posteriormente ser detenido por la Policía cuando intentaba darse a la fuga, motivo por el que no puede aplicársele el beneficio de la confesión sincera como lo ha alegado su Abogado defensor en su recurso de apelación;</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asimismo, tampoco se puede considerar como argumento válido el hecho de que haya señalado, que su defendido el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, lo que le habría inducido a cometer el hurto de vehículo, por cuanto en autos no se evidencia documento alguno que demuestre, que efectivamente, el sentenciado habría estado bajo los efectos del alcohol, más aun cuando se advierte que el procesado conocía perfectamente el hecho que estaba cometiendo.</p> <p>SEXTO: En cuanto a la pena impuesta – CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, se debe tener en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo, respectivamente, del Título Preliminar del Código Penal, de la manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para ésta además otros factores de punibilidad como, la naturaleza de la acción, la importancia de los deberes infringidos la extensión del daño o peligro causado, la edad, educación, situación económica y medio social, las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad del agente al delito y la reincidencia, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; en el presente caso, teniendo en cuenta el delito que se le imputa se sanciona con pena privativa de libertad <i>no menor de tres ni mayor de seis años</i>, la pena impuesta al acusado se encuentra arreglada a derecho, por no existir causa de justificación alguna, menos existe confesión</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sincera (conforme a lo precisado en el considerando anterior) para rebajarle la pena por debajo del mínimo legal.</p> <p>SEPTIMO: Finalmente, en cuanto respecta a la reparación civil; es preciso tener en cuenta que ésta se determina conjuntamente con la pena, el mismo que comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2) la indemnización de los daños y perjuicios; en el caso que nos ocupa, el acusado con su actuar ha ocasionado un daño predominantemente emergente, por cuanto a consecuencia del hurto, el sentenciado originó el despiste del vehículo tal como se describe del Acta de Inspección de fojas trece, el Peritaje de Daño de fojas ochenta, donde se describe de manera pormenorizada los daños ocasionados al vehículo, como parabrisas rotos, guardafango derecho destrozado, compacto torcido, faro central de luces destrozado, aros delanteros torcidos, mascara y parachoques rotos, puerta delantera abollada, entre otros daños que superan el monto fijado por el A-quo; es decir se vislumbra el daño pecuniario que ha sufrido la agraviada como consecuencia del delito, por lo que la suma fijada debe ser elevada prudencialmente; pues, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo prescrito por el artículo noventa y tres y artículo ciento uno del Código Penal;</p> <p>Por tales consideraciones:</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00495-2011-0-0201-SP-PE-01**, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango *alta*. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: mediana y alta; respectivamente.

- En, la motivación de los hechos, se llegó a un nivel *alto*, encontrándose solamente 4 de los 5 parámetros establecidos: puesto que las razones si evidencian la apreciación del valor y del bien jurídico protegido (automóvil); evidencia también la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, así como también las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y evidencia razones en su claridad; contrario al resultado no se cumple en el extremo que no existe evidencias del daño material o afectación que perjudico al vehículo motorizado como bien jurídico protegido por el código sustantivo, hago hincapié la no valoración o es que no se tuvo en cuenta el daño material que sufrió la unidad vehicular, pues no solo se trata de cuestionar el delito cometido de hurto agravado que cometió el sentenciado, sino también no tener cuenta el daño que causo al bien jurídico protegido.
- Por su parte, en la motivación de la reparación civil llego a un rango *mediano*, pues se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, asimismo se evidenció las razones respecto al monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, en este extremo el sentenciado según refirió y bajo documento acredito no contar con estabilidad económica menos contar con trabajo seguro que determine un ingreso permanente, y evidencia su claridad. De la misma reparación civil se puede apreciar que no se ha evidenciado la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, como tampoco la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, pues como se ha mencionado o de la evaluación realizada al expediente materia de estudio el monto que se asignó por el pago de la reparación civil, es un monto que no cubre el daño causado al bien jurídico protegido, pues no se ha tenido en cuenta el peritaje y los costos para reparar dicho vehículo, pues el monto para su reparación, es mayor al monto que pretendió fijar en la sentencia de segunda instancia.

	<p>sentenciado a favor de la agraviada. Notifíquese y Devuélvase. Vocal Ponente <i>Doctor A. E. V.</i></p> <p>S.S. R. R. A. B. <u>E. V.</u></p>	<p><i>decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p>					X					10

Descripción de la Decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
-----------------------------------	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00495-2011-0-0201-SP-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

LECTURA: Llegando al cuadro 6, se revela que la parte resolutive que integran el principio de correlación y la descripción de la decisión en la sentencia de segunda instancia, se llegó a obtener como resultado un rango de *muy alta*, en razón a la siguiente aplicación:

- Con respecto al pronunciamiento del fallo deliberativo encontramos al principio de correlación, dentro del cual se han encontrado los 5 se encontraron todos los 5 medidas previstas: por cuanto existe y/o se evidencia el pronunciamiento de la resolución y de todas las pretensiones solicitadas en el recurso impugnatorio interpuesto por las partes; existe también una clara evidencia en la misma resolución, la que guarda relación con la motivación de hecho y de derecho; el pronunciamiento evidencia la aplicación de dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; además el pronunciamiento evidencia correspondencia la existencia de la relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y también de haberse demostrado su claridad en el pronunciamiento final.
- Ahora bien en la parte descriptiva de la decisión, se observa que se encontraron los 5 parámetros previstos y establecidos para su cumplimiento, siendo lo siguiente: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; así como

también evidencia la mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; existe además el pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; asimismo el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y su contenido es claro, pues los términos utilizados son no pierden de vista su objetivo.

Cuadro 7: Se muestra la calidad de la sentencia de primera instancia respecto al delito de hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 101-2011-PE, del Distrito Judicial de Ancash. Yungay. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes	X					5	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 101-2011-PE, del Distrito Judicial de Ancash

LECTURA: Del cuadro 7 se puede apreciar que la sentencia emitida en primera instancia sobre el delito de hurto agravado, se encuentra compuesta por ciertos parámetros que evidencian su propia calidad, pues en aplicación de la norma, doctrina y jurisprudencia, estos estuvieron presentes de manera pertinente, en el Expediente N° 101-2011-PE, perteneciente al Juzgado Penal de Yungay del Distrito Judicial de Ancash, llegando a obtener como resultado un rango *alto*, pues dicha consecuencia tuvo un alcance tanto en la parte introductoria, considerativa y resolutive de una medida de rango *mediana, alta y alta*; donde la calidad de la parte expositiva y de la postura de las partes, llegó a alcanzar un rango de: alta y muy baja; ahora bien de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil fueron de rango: mediano, bajo, mediando y alto; y finalmente la parte resolutive donde se encuentran el principio de correlación y la descripción de la decisión llegaron a un rango de medida de alto y alto respectivamente.

Cuadro 8: Se puede apreciar que la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de hurto agravado, fue el resultado de la aplicación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 00495-2011-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						9	[7 - 8]	Alta				
							X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00495-2011-0-0201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

LECTURA. En el citado cuadro 8 se revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 00495-2011-0-201-SP-PE-01; del Distrito Judicial de Ancash, se obtuvo un rango de muy alta**, cuyo resultado se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, las que llegaron a un rango de **muy alta, alta y muy alta** respectivamente. Es así que el resultado de rango obtenido en la calidad de la introducción, como en la postura de las partes fue de alto y muy alto; además con lo concerniente a la motivación de los hechos, y a la motivación de la reparación civil fueron de rango alto y mediano; finalmente con respecto a la aplicación del principio de correlación y a la delineación de la decisión tomada por los Magistrados, fueron de muy alta y muy alta respectivamente

4.2. Análisis de los resultados

Como se puede evidenciar de los resultados se ha determinado previa recolección de datos, que las calidades de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el ilícito penal previsto en el artículo 186 concordante con su tipo base el artículo 185 sobre el delito de Hurto Agravado del expediente N° 101-2011-PE, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash. Yungay, fueron de rango alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8), en dichos cuadros se encuentran descritos las dimensiones que se cumplieron y no se cumplieron dentro de la sentencia emitida.

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal de Yungay de la ciudad de Yungay, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, alta y alta, respectivamente conforme se puede apreciar de los Cuadros 1, 2 y 3.

1. Con respecto al resultado obtenido de la **parte expositiva** de determinó que su calidad fue de rango, pues esta se obtuvo de la sumatoria de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, según se puede apreciar del cuadro 1.

Del análisis realizado se puede deducir que en la **introducción** se encontraron 4 parámetros de los 5 previstos: como es el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad. No se cumplió con un parámetro de la individualización del acusado, pues de la verificación efectuada al expediente se puede colegir que no se ha identificado al hoy sentenciado, pues no se encuentran señaladas las generales de ley para su identificación correspondiente y conforme lo prevé los parámetros a cumplir para la emisión de la sentencia.

Con respecto en la **postura de las partes**, se encontró solamente 1 parámetro de los 5 parámetros previstos: puesto que solo evidencia la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y no evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Sobre estas advertencias de los dictámenes presentados por el representante del Ministerio Público, se observa en la sentencia que el Juez encargado en su segundo considerando a cumplido con narrar los hechos suscitados, así como también a invocados ciertos artículos para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, habiéndose basado la Magistrada en dictarse la primera sentencia, pues se ha tenido en cuenta las diligencias y pruebas actuadas, las mismas que obran en autos, las que deben ser irrefutables, contundentes y categóricas.

2. En cuanto a la **parte considerativa** se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango mediana, baja, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se evidencian las razones de aplicación de la valoración conjunta y menos de la claridad, para el mejor entender de las partes procesales.

Asimismo en el ítem **motivación del derecho**, solo se llegaron a encontrar 2 de los 5 parámetros previstos; puesto que las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad. No se presentaron la razones que evidencian el enlace entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; además no existe las razones que evidencian la determinación de la tipicidad, como tampoco se evidencian la determinación de la antijurídica.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se han hallado 3 de los 5 parámetros establecidos: entre ellas encontramos que se evidencia la individualización de la

pena de acuerdo a los parámetros y lineamientos legales establecidos y tipificados en los artículos 45 y 46 del Código Penal; así como también se ha encontrado evidencias de apreciación de las declaraciones del imputado a nivel policial y posteriormente a nivel judicial; y se evidencia claridad dentro de su motivación; mientras que de otro lado no se ha cumplido con los 2 parámetros establecidos: al no haberse mencionado las razones de proporcionalidad con la lesividad y las razones que no evidencian proporcionalidad con respecto a la culpabilidad.

Por último, mencionaremos la **motivación de la relación civil**, pues solo se encontraron 4 parámetros de los 5 previstos y determinados, además las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (vehículo); las razones evidencian el daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; como también las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad de la motivación que argumento el juzgador; también se puede observar que no se llegó a cumplir con un (01) solo parámetro pues de las razones no se evidencian que el monto fijado prudencialmente pueda ser apreciado a la posibilidad económica del obligado, a fin de que éste pueda reparar y cubrir los daños causados.

Respecto a la aplicación de la motivación de los hechos, se aprecia que esta guarda relación directa con el tipo penal atribuido al sentenciado, además de haber calificado los medios probatorios presentados por las partes en el presente proceso, así como también la aplicación de las reglas de la sana crítica, pues hay que tener cuenta que el Juez como ser humano tendrá una opinión y otra distinta a la investidura que representa, y no se ha encontrado la evidencias en los medios probatorios, pues lo mismos no han sido valorados al no haber sido motivado; asimismo encontramos dentro de la parte considerativa la motivación del derecho, puesto que al momento de tipificarse el delito cometido esta debió adecuarse de acuerdo al comportamiento del tipo penal; por otro lado también encontramos que se han individualizado la pena impuesta conforme a los parámetros establecidos invocando para este caso los artículos 45, 46, 46-B de la

norma sustantiva como es el Código Penal, al haberse teniendo en cuenta de manera parcial, que el imputado contaba con ciertos antecedentes, vigentes a la fecha de los hechos. Por ultimo dentro de este marco considerativo encontramos los fundamentos de la reparación civil, hare un hincapié en el extremo que las razones no evidencian que el monto fijado no ha sido impuesta prudencialmente, pues al momento de haberse cometido los hechos el bien jurídico protegido, en este caso la unidad vehicular sufrió daños materiales al momento de haber sido retirado del área de posesión del propietario, habiendo impactando contra la cuneta, al momento que manejaba el vehículo hacia otro punto, luego de haber sido sustraído dicho bien, causando con ello un grave accidente de tránsito; y que dentro del dictamen acusatorio el representante del ministerio público solicito se le imponga un monto a inferior al monto del valor del bien.

3. En cuanto a la **parte resolutive** se determinó que su calidad fue de **rango alta**. Resultó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alta, respectivamente, y conforme se puede apreciar del Cuadro 3.

Para empezar mencionaré cual fue la aplicación del **principio de correlación**, en cuya medida se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: pues se evidencia que existe relación estrecha con los hechos expuestos, como también se aprecia la calificación jurídica aplicada al momento de resolver por los Jueces Superiores, hechos que han sido expuestos en la acusación fiscal, en el entendido que el representante del Ministerio Publico ha cumplido con emitir el dictamen acusatorio basándose en el tipo penal cometido por el sentenciado; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, pues se ha tenido en cuenta en la parte considerativa de los medios probatorios ofrecidos por el abogado del imputado, como es el haber acreditado un nuevo peritaje técnico mecánico al vehículo, a fin de que determine los costos reales que ha sufrido el vehículos ante los daños ocasionados; y además expresa la claridad de su argumentación; mientras tanto de los parámetros previsto no se llegó a cumplir uno (01) de ellos, como es: el pronunciamiento no evidencia

correspondencia, esto quiere decir no existe relación que debe guardar, con la parte introductoria y con los considerandos.

Par culminar con lo que respecta a la **descripción de la decisión**, se hallaron los 4 parámetros de los 5 previstos; pues dentro de éste campo se halló el pronunciamiento que evidencia mención clara y expresa del delito atribuido al sentenciado; se evidencia también dicha expresión en la pena y la reparación civil (situación económica) habiéndose basado al tipo penal, a sus agravantes y a la situación económica del ahora sentenciado y del daño causado, mencionando ciertas normas legales, en este último la aplicación de un Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 de fecha 3 de octubre del dos mil seis, para determinar el valor del bien dañado; asimismo el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, pues se encuentra señalado dentro de la sentencia los datos de la agraviada al haberse determinado como tal, por ser propietaria del vehículo hurtado; y también se da la claridad; mientras que 1 parámetro: no ha cumplido con las exigencias previstas para el pronunciamiento y que no evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, pues en la parte expositiva, no se ha tenido en cuenta las generales de ley del encausado.

Analizando la parte resolutive se puede advertir que el juez ha resuelto la sentencia en aplicación del principio de correlación, pues solo se ha basado en el delito cometido, mas no se ah explayado fuera de los parámetros establecidos, además de haber tenido en cuenta el requerimiento fiscal, como los medios probatorios presentados por la parte agraviada, como la del imputado. Por ultimo no se evidencia un claro pronunciamiento de la identidad del sentenciado, como tampoco se ha encontrado en la parte resolutive la tipificación del delito por el cual se le está dictando una pena privativa de la libertad efectiva, habiéndose establecido la pena mínima para estos delitos, pese a que el sentenciado ya contaba con antecedentes judiciales y con beneficio de semilibertad, se ha cumplido con ordenar su inscripción en el registro central de condenas, en el cual se encuentran inscritos las personas que han sido sentenciados con pena privativa de la libertad suspendida o efectiva, este último aplicado al presente proceso.

En relación a la sentencia de segunda instancia

La sentencia de segunda instancia ha sido emitida por un órgano jurisdiccional competente, este es la Sala Penal Permanente del Distrito Judicial de Ancash, como segunda instancia, cuya calidad tuvo como resultado de medida **muy alto**, según se encuentra plasmado en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, conforme se puede apreciar del cuadro 8, que es el resultado general de la calidad de la sentencia.

En este extremo se lo resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango, alta, alta y muy alta, según se puede valorar de los cuadros 4, 5, y 6.

- 4.** En cuanto a la **parte expositiva** se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente según se observa del cuadro 4.

En la **introducción** encontramos a los 4 parámetros de los 5 establecidos: en el cual, se encuentra el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso, la claridad, y no se encontró la individualización del acusado.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y evidencia la claridad de la sentencia de segunda instancia.

Sobre la parte introductoria se puede afirmar que la sentencia contiene en primer orden la individualización de la sentencia, el número de expediente asignado, el número de resolución, lugar y la fecha de expedición

Además de la postura de las partes se tiene en cuenta, que se ha cumplido con los cinco parámetros esto quiere decir, el contenido de las apelaciones es explícito, los recursos de apelación contienen fundamentos facticos y jurídicos, evidencia la formulación de los impugnantes como también de la pretensión penal y civil.

5. Con lo que respecta a la parte **considerativa**, dentro de la sentencia de segunda instancia, éste alcanzó una medida de rango alto, cuyos resultados se derivaron de la calidad de la motivación de los hechos como de la reparación civil, en el cual se hallaron una medida de rango alta y mediana respectivamente y conforme se puede observar del cuadro 5, indicado en los resultados de la investigación, líneas abajo paso a detallar su alcance alto:

- Empezamos con la **motivación de los hechos**, en el cual se hallaron los 5 parámetros establecidos: el resultado que se llegó a alcanzar fue en razón a que existen evidencias de la selección de los hechos probados, de la fiabilidad de los medios probatorios; así como también dichas razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Bajo este contexto respecto a la motivación de los hechos, solo existen ciertos parámetros de su cumplimiento, pues no evidencia la aplicación de la valoración conjunta, pues para haber determinado la pena impuesta, se debió tener en cuenta los medios probatorios presentados y las diligencias realizadas a nivel judicial, y de los antecedentes judiciales con el que contaba el sentenciado.

- Para finalizar el extremo de **la motivación de la reparación civil**, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: la primera de ellas es las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; asimismo las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, como también sobre los daños que causó que el imputado al bien jurídico protegido, pues la Sala Penal como segunda instancia a reformulado el monto de la reparación civil asignado en primera instancia, la cual a mi propio criterio la encuentro arreglada a ley; puesto que evidencia su claridad al momento de su pronunciamiento. Por otro lado teniendo presente el rubro de cumplimientos, se ha determinado que no hay evidencia respecto a las razones de la apreciación del valor y la propia naturaleza del bien jurídico protegido, como tampoco existen

razones que evidencien la apreciación del daño o afectación causado al bien despojado; en lo indicado es precisos absolver dicho incumplimiento; pues como se puede apreciar del citado expediente de investigación, en segunda instancia no se consideró el daño material como la naturaleza del bien jurídico protegido, pues el vehículo se encontraba en posesión de la propietaria bajo un contrato de compraventa existiendo letras que pagar a futuro, y con respecto a su naturaleza dicho bien mueble era el ingreso económico como sustento de la víctima, pues los daños causados han sido reparados por su propietaria, ascendiendo a un monto superior a lo pretendido por el fiscal en primera instancia, como al monto señalado en la sentencia primigenia.

6. Al término de la sentencia de segunda instancia, en la **parte resolutive o fallo deliberativo**, se obtuvo en este extremo una calidad de **muy alta**, el mismo que fue resultado de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, dicho acto presidido por los jueces superiores, alcanzo un rango de muy alta y muy alta, respectivamente según se evidencia del cuadro 6 de resultados.
 - Para empezar la **aplicación del principio de correlación**, se debe al alcance obtenido, al haber hallado las 5 medidas establecidas para dicho objetivo como son; existe pronunciamiento que evidencia que la resolución judicial emitida en segunda instancia cuenta con la fundamentación y argumentación del recurso impugnatorio interpuesto por las partes; el pronunciamiento también evidencia que la resolución se encuentra resuelta conforme a las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; además se observa la existencia del pronunciamiento de la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; como también se ha detallado su claridad; asimismo encontramos el pronunciamiento que evidencia la relación existente con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no habiendo encontrado votos en contrario al momento de haberse emitido la sentencia, considerando que el debate fue realizado por los tres jueces superior de sala.

- Por concluir se procede a analizar la **descripción de la decisión**, dentro del cual se hallaron al igual que el principio de correlación, los 5 parámetros previstos, las que se detallan de la siguiente manera: existe evidencia clara y expresa de la identificación del sentenciado cumpliendo su veracidad en este extremo; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, pena confirmada ,y reparación civil reformulada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad en su resolución.

Analizando, la parte resolutive y en su aplicación del principio de correlación los Magistrados de sala llegaron a confirmar la sentencia subida en grado, pues se ha determinado que la pena impuesta al sentenciado cumple con los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales de una sentencia, pues tanto de las diligencias realizadas como de los medios probatorios documentales adjuntos, son suficientes como para haber determinado una sentencia efectiva.

Con lo que respecta al monto de la reparación civil, esta sí la encuentro arreglada a ley, pues el monto que fue impuesto en la sentencia de primera instancia, fue un monto inferior que no se tuvo en cuenta al momento para resolver, pues los daños causados al vehículo se encontraban debidamente acreditados y probados, mediante el peritaje mecánico realizado; es así que la sala penal liquidadora ha cumplido con reformular la sentencia, solo en el extremo de la reparación civil asignado, en el proceso de investigación.

V. CONCLUSIONES

Dentro del proyecto de investigación se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de Hurto Agravado, en el expediente signado N° 101-2011-PE, del Juzgado Penal de Yungay, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, el mismo que se encuentra plasmado en los cuadros 7 y 8, detallados con antelación.

Respecto a la sentencia de primera instancia

La sentencia fue emitida por el órgano jurisdiccional competente como es, en el presente caso el Juzgado Penal de la Provincia de Yungay, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, dentro del cual se ha resuelto previa aplicación de la norma vigente (en el momento de los hechos): *Condenar al acusado de iniciales J.A.S.C., a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del acto delictivo de Hurto Agravado, en agravio de la persona de J.E.J.P, fijando un monto por reparación civil la suma de ochocientos nuevos soles. EXP. N° 101-2011-PE.*

Se determinó que su calidad fue de alta al haberse cumplido los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente, por cuanto en la parte expositiva o introductoria, considerativa y resolutive obtuvieron como rango la medida de alta, muy alta y alta, conforme se depende del cuadro 7.

1. En la sentencia de primera instancia, bajo la determinación y aplicación de ciertas reglas jurídicas, se determinó que la calidad obtenida en la parte expositiva con afectación a la parte expositiva y a la postura de las partes, se ha obtenido como resultado un rango de media alta, según se aprecia del cuadro 1.

La calidad obtenida de la introducción fue de rango alta; porque dentro de su contenido se hallaron los 4 parámetros de los 5 previstos: encontrándose el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad, menos la

individualización del acusado conforme se puede apreciar de la misma sentencia.

La calidad de la postura de las partes fue de muy baja; porque se encontraron 1 parámetro de los 5 parámetros previstos: puesto que solo evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y no evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alto (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No se evidencian las razones de aplicación de la valoración conjunta, menos de la claridad, según se observa de la motivación.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad; no se presentaron razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; no existe las razones que evidencian la determinación de la tipicidad y no se evidencian la determinación de la antijuricidad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo a los parámetros legales previstos en el artículo 46; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; mientras que 2 no cuentan con los parámetros establecidos: pues de las razones no se evidencia la proporcionalidad con la

lesividad, como tampoco existen razones que evidencien proporcionalidad con la culpabilidad, al no haberse incluido ciertas jurisprudencias para determinar la pena a imponer, considerando que el acusado era reincidente en el delito cometido, pues al hablar de lesividad es determinar una sanción impuesta al sentenciado y la proporcionalidad de la pena implica, que debe ser considerado en sentido estricto, a la gravedad del delito cometido, y su peligrosidad causada hacia la sociedad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian el daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 1: de las razones no evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron, en este último puedo señalar además que el bien materia de hurto era un vehículo de transporte, el mismo que a la fecha de los hechos la propietaria se encontraba pagando de manera fraccionada la adquisición de dicho bien vehicular, y al haber sufrido daños materiales al momento de cometido el delito, el Juez no considero el monto del valor bien y del daño causado, imponiendo una reparación ínfima al valor del bien jurídico protegido.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; así como también, el Juzgador ha desarrollado tal aplicación teniendo en cuenta las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte

civil (agraviada); el pronunciamiento evidencia correspondencia o una relación directa, con las pretensiones de la defensa del acusado, pues se ha resuelto considerando también los alegatos de la defensa, como la presentación del peritaje técnico por parte de la agraviada, y por último se ha desarrollado con claridad; así mismo solamente existe una (01) evidencia en la que no se precisa que el pronunciamiento que guarde relación con lo expuesto en la parte expositiva y considerativa de la sentencia emitida, por cuanto existen ciertas deficiencias al momento de haber determinado la pena impuesta por el juez, y del dictamen acusatorio por parte del Ministerio Público, como también la reparación civil a imponer.

Concerniente a la calidad de la **descripción de la decisión**, esta alcanzó un rango promedio de alta, porque en su contenido se hallaron los 4 parámetros de los 5 previstos; en el que se puede apreciar que, el pronunciamiento evidencia razón mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento también evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, discrepando en este punto por cuanto la reparación civil ha sido dictado en un monto inferior; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada pues además de tenerse por constituido en parte civil. Además no se llegó a una de las evidencias establecidas, por cuanto no se encuentra muy precisada la identificación del sentenciado, conforme es de verse al inicio de dicha sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

La presente sentencia fue emitida, por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde los Jueces Superiores resolvieron: *Confirmar la sentencia que falla condenando a J.A.S.C., como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de hurto agravado, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, revocándose en el extremo de la reparación civil que fija ochocientos nuevos soles, reformándola fijaron por concepto de reparación civil la suma de mil quinientos nuevos soles que abonara el sentenciado a favor de la parte agraviada. Exp. 00495-2011-0-0201-SP-PE-01.*

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4)

La calidad de la **introducción** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso, la claridad; y no se encontró la individualización del acusado, en este extremo me refiero al no haberse señalado sus generales de ley, conforme se evidencias de la sentencia de primera instancia.

En la calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque se encontraron 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y evidencia la claridad de la sentencia de segunda instancia, en este extremo debo advertir que los recursos de impugnación fueron presentados por el abogado del sentenciado, y de la parte agraviada al haber constituido en parte civil, en el proceso penal.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5)

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; evidencia también la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, así como también las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y evidencia razones su claridad; contrario a ello se ha verificado que no cumple en el extremo de que

no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, hago hincapié que no se valoró o no se tuvo en cuenta el daño material que sufrió el vehículo como bien jurídico protegido, pues no solo se trata de cuestionar el delito cometido de hurto agravado que cometió el sentenciado, sino también tener cuenta el daño que causó al bien jurídico protegido.

Respecto a la calidad de la sentencia en el extremo de la **motivación de la reparación civil**, esta obtuvo un rango mediano; al haber encontrado dentro de su contenido 3 de los 5 parámetros establecidos, dichas medidas se encontraron halladas al haberse evidenciado los actos por el autor del delito y la misma víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del acto delictivo; así como también existe una clara evidencia respecto al monto que se fijó prudencialmente, apreciándose las posibilidades económicas del obligado, por cuanto el proceso hasta antes de cometer el delito, no contaba con un trabajo estable, considerando también que recién había egresado del penal, por la comisión de otro ilícito penal; y por último el tercer parámetro hallado fue en la claridad de la fundamentación en la reparación civil, pues se ha utilizado un lenguaje jurídico sencillo, adecuado y entendible para el lector.

De la misma reparación civil se puede apreciar que los dos (02) parámetros no encontrados en esta motivación, fue que no existe evidencia alguna sobre la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (bien mueble), como tampoco se puede apreciar el daño o la afectación causada al bien jurídico protegido; pues del monto por reparación civil establecido por la Sala Penal Permanente, no se ha tenido en cuenta al momento de resolver el estado en el que quedó dicho vehículo como bien sustraído, más aun por ser un objeto que generaba ingresos económicos a la agraviada para la subsistencia el de ella, como el de su entorno familiar, y cuya reformulación de monto de reparación civil aplicada en la última sentencia se puede advertir que ésta cubre en parte el daño material causado al bien jurídico protegido, pues tampoco se ha tenido en cuenta el peritaje y los costos para reparar la unidad vehicular, ya que el monto

para su reparación, es mayor al monto fijado en la sentencia de segunda instancia.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)

La calidad del principio de correlación que refiere que el Juzgador debe basarse netamente al delito cometido y conforme al dictamen acusatorio sin ir más allá de lo recorrido, siendo ello el resultado obtenido fue el haber alcanzado un rango de medida de muy alta; por cuanto en el contenido de la misma se hallaron a los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido también se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil a imponer; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la claridad de la emisión de su resolución, razón por la cual en estas dimensiones se encontrado como rango máximo muy alta.

VI. REFERENCIAS

Avalos Rodríguez, Constante Carlos (2015). *Determinación Judicial de la Pena*. Primera Edición. Lima Perú. Gaceta Jurídica S.A.

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores

Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch

Córdoba Roda, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch

Couture Etcheverry, Eduardo (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Tercera Edición. Buenos Aires: Depalma

Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.

Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSÍ

Devis Echandi, Hernando (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia

Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS

García Caveró, Percy. (2012). *Derecho Penal – Parte General*. Segunda Edición. Lima – Perú. Jurista Editores.

Gómez Betancour. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DE%20L%20ESTADO.htm>

Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

González Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna

Jurista Editores; (2013); Código Penal (E Peruano); Lima

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinojosa, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Leca Guillen, Mir-Beg. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal – II*. Ediciones Jurídicas. Lima - Perú

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

- Monroy Gálvez, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Núñez, R.C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Neyra Flores, José Antonio** (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de litigación Oral*. (1era Ed.) Editorial Moreno.S.A. Lima-Perú
- Orellana Wiarco, Octavio Alberto** (1994). *Teoría del Delito*. Primera Edición. México D.F. EDITORIAL PORRÚA S.A.
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- ásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)
- Peña Cabrera, R.** (1993). *Derecho Penal Parte Especial: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.
- Perú. Academia de la Magistratura** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.
- Perú. Corte Suprema.** Casación recaída en el exp. 583-93-Piura
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.2151-96
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Ministerio de Justicia.** (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja Bermudez, Alexander (2014). *Derecho Procesal Civil*. Primera Edición. Lima – Perú. ADRUS EDITORES.

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Salinas Siccha, Ramiro (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. IDEMSA. Lima

Sánchez Velarde, Pablo. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

- Silva Sánchez, J. M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.
- Villa Stein, Javier** (2014). *Derecho Penal – Parte General*. Lima. Ara Editores
- Zaffaroni, E. R.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (Sentencia Condenatoria)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos</p>

A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<i>para su validez).</i> Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.
			Motivación De la Pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple. 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple. 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LAS	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la (s) pretensión (es) del impugnante(s). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple.</i></p>

E
N
T
E
N
C
I
A

				<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>Motivación de la Reparación Civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la Decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

ANEXO 2 (Impugna la Pena y la Reparación Civil)

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la Postura de las Partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los Hechos, Motivación del Derecho, Motivación de la Pena y Motivación de la Reparación Civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de Correlación y descripción de la Decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de Correlación y Descripción de la Decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el

instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los Parámetros: El hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2. De las Sub Dimensiones: Se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las Dimensiones: Se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la Variable: Se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación	Cantidad
PARTE EXPOSITIVA	Introducción	Si cumple	4
		No Cumple	1
	Postura de las Partes	Si cumple	1
		No Cumple	4
PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los Hechos	Si cumple	3
		No Cumple	2
	Motivación del Derecho	Si cumple	2
		No Cumple	3
	Motivación de la Pena	Si cumple	3
		No Cumple	2
Motivación de la Reparación Civil	Si cumple	4	
	No Cumple	1	
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	Si cumple	4
		No Cumple	1
	Descripción de la decisión	Si cumple	4
		No Cumple	1

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Su aplicación se basa en la sentencia de primera y de segunda instancia.

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos (Introducción)	4	Alta
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos Postura de las Partes	1	Muy Baja
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos Motivación de los Hechos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos Motivación del Derecho	2	Baja
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos Motivación de la Pena	3	Mediana
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos Motivación de la Reparación Civil	4	Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos Aplicación del Principio de correlación	4	Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos Descripción de la decisión	4	Alta

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicado a la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	Introducción				X		5	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las Partes	X						[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
						[1 - 2]	Muy baja		
Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación				X		8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
						[1 - 2]	Muy baja		

En el presente cuadro se está indicando que la calidad de la dimensión, de la parte expositiva es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones 5 y 8, que son mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicado a la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos (Introducción)	2X 4	8	Alta
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos Postura de las Partes	2X 1	2	Muy Baja
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos Motivación de los Hechos	2X 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos Motivación del Derecho	2X 2	4	Baja
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos Motivación de la Pena	2X 3	6	Mediana
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos Motivación de la Reparación Civil	2X 4	8	Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos Aplicación del Principio de correlación	2X 4	8	Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos Descripción de la decisión	2X 4	8	Alta

Nota: El número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicado a la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la Dimensión	Rango de entificación de dimensión	Calificación de a calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de los Hechos			X			24	[33 - 40]	Muy alta
	Motivación del Derecho		X					[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la Pena			X				[9 - 16]	Baja
	Motivación de la Reparación Civil				X			[1 - 8]	Muy baja

En el presente cuadro está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad Mediana (24), se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calificación mediana, baja, mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy Baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicada a la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Motivación de los Hechos				X		[25 - 30]	Muy alta	
							[19 - 24]	Alta	
	Motivación de la Pena				X		[13 - 18]	Mediana	
							[7 - 12]	Baja	
	Motivación de la Reparación Civil			X			[1 - 6]	Muy baja	

En esta cuadro se está indicando que la calidad de la dimensión de la parte considerativa es de calidad alta, (22) se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ✦ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

- ♣ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.
- ♣ Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy Baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de Primera Instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		5	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes	X							[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33-40]	Muy alta						
					X					[25-32]						Alta
		Motivación del derecho		X						[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena			X					[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil				X				[1-8]						Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de Congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la Decisión				X				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy Baja

En este cuadro se está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta (37), se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: mediana, mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]			
Calidad de la sentencia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte Considerativa		2	4	6	8	10	22	[25-30]	Muy alta						
		Motivación de los hechos				X			[19-24]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[13-18]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil			X				[7-12]	Baja						
									[1 - 6]	Muy baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja						
											41					

En el cuadro 8 se está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta (41), se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41, 42, 43, 44, 45, 45, 46, 47, 48, 49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 14, 15, 16, 17, 18, 19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, cumpla con manifestar que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de Hurto Agravado contenido en el expediente N° 101-2011-PE, en el cual han intervenido el Juzgado Penal de la provincia de Yungay y la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 07 de Diciembre del 2017

Edith Magaly Corpus Figueroa
DNI N° 42796253

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

JUZGADO PENAL DE LA PROVINCIA DE YUNGAY

EXPEDIENTE : 0101 – 2011
SECRETARIO : R. A. P.
INCUPLADO : J. A. S. C.
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO – HURTO AGRAVADO
AGRAVIADA : J. E. J. P.

SENTENCIA

Resolución N° 14
Yungay, diecisiete de octubre
Del dos mil once

En el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz siendo las nueve de la mañana del día diecisiete de octubre del dos mil once.

VISTA: En audiencia pública en la instrucción seguida contra J. A. S. C., por el delito Contra El Patrimonio – Hurto Agravado en agravio de J. E. J. P;
RESULTA DE AUTOS: Que, por los hechos descritos en los actuados de fojas uno y siguientes, la señora Representante del Ministerio Público formaliza denuncia de fojas veintiuno a veintidós por cuyo mérito se expidió la Resolución de fojas veinticuatro a veintiocho, por la cual se aperturó la presente investigación judicial, que tramitada la causa por los trámites legales que a su naturaleza corresponde, vencido que fue, se remitió al Despacho de la señora Representante del Ministerio Publico, quien emitió su acusación de fojas setenta y dos a setenta y cuatro, puesto los autos a disposición de las partes a fin de que los señores Abogados defensores presenten sus alegatos y vencidos estos, ha llegado la oportunidad de dictar sentencia; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, antes de resolver la controversia de fondo cabe precisar que, el encausado durante el desarrollo del proceso por escrito de folios cuarenta solicita la conclusión anticipada del proceso el mismo que fue desestimada y al ser apelada se remitieron los autos a la Sala Penal, no habiendo sido devuelto hasta el día de la fecha; **SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS:** Que, fluye de antecedentes que se le imputa al procesado J. A. S. C., que, el día dos de mayo del año en

curso, siendo las once y cuarenta y cinco, aproximadamente habría sustraído el vehículo de placa de rodaje N° TE-3062, en circunstancias que R. R. J. P, quien conducía el vehículo de propiedad de la agraviada decide estacionar al vehículo frente a una tienda ubicada en el jirón veintiocho de julio, con la finalidad de comprar una bebida, dejando la llave de contacto en la chapa, al salir de la tienda se da con la sorpresa que el automóvil no se encontraba en dicho lugar, por lo que pidió ayuda al serenazgo de esta ciudad, siendo socorrido por estos, al llegar a la localidad de Punyan un amigo le informo que había visto su automóvil que se dirigía con dirección a la ciudad de Caraz, dirigiéndose así por dicho lugar siendo ubicado e vehículo a la altura del puente de Pueblo Libre, el mismo que se encontraba despistado en una cuneta del lado derecho y al acercarse pudo encontrar el encausado, quien se dio a la fuga por las chacras cercanas, momento después es intervenido por efectivos policiales de la ciudad de Caraz, hechos éstos que merecieron ser instruidos a nivel jurisdiccional con la finalidad de determinar la responsabilidad o inocencia del mismo;

TERCERO: Que, con la facultad conferida por el artículo seis del Decreto Legislativo numero ciento veinticuatro corresponde al Juez dictar sentencia, sea ella condenatoria o absolutoria, basándose en el caso de dictarse la primera, en las diligencias y pruebas actuadas, obrantes en autos las mismas que deben ser irrefutables, contundentes, categorías y concatenadas, con cada una de las diligencias llevadas a cabo, no solo a nivel jurisdiccional sino también preliminar, siempre y cuando en ellas haya estado presente el representante del Ministerio Público conforme así lo establece taxativamente el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, que demuestren tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado, y en caso de emerger alguna duda por infime que sea ella, esto en estricta aplicación del Principio Universal del Indubio Pro Reo dictas sentencia absolutoria;

CUARTO: Que, el delito materia de instrucción por el que se procesa el encausado,, viene a ser Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, injusto pena que se encuentran previsto y sancionado por el artículo ciento ochenta y seis, primer párrafo del Código Penal vigente que establece: Hurto agravado: **“El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 2. Durante la noche (...)**”; y segundo párrafo inciso ocho: La pena no menor de cuatro años ni mayor de ocho años si el hurto es cometido. Sobre vehículo motorizado; que para el análisis del tipo sub sub examine se requiere invocar el Artículo ciento ochenta y cinco del código acotado, el que regula el tipo base del delito instruido, el que establece: **“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años...”**, de donde se tiene, que le bien

jurídico protegido viene a ser los bienes muebles que conforman el patrimonio de las personas; presentando como elementos configurativos del tipo penal los siguientes, como elementos objetivos configurativos, que la acción desplegada por el sujeto agente este destinada al apoderamiento **ilegítimo de un bien mueble**, entendiéndose por ello al desapoderamiento del bien objeto del delito por parte del sujeto agente de un bien mueble cuya posesión legítima corresponde al agraviado lo que se traduce, como la acción de desplazamiento del bien objeto del delito de la esfera patrimonial del sujeto pasivo hacia la esfera patrimonial del sujeto activo, valiéndose para ello actos de sustracción del lugar donde se encuentra el bien materia sub Litis, es decir, consiste el acto criminoso en el alejamiento y ocultamiento, tanto de la esfera de dominio como de vigilia del sujeto pasivo, por el cual, el agente de delito se genera la capacidad mínima de disposición del bien sustraído, lo que se entiende como la posibilidad de ejercer actos posesorios, claro está de modo legítimo por cuanto el bien le resulta **total o parcialmente ajeno** lo que limita de modo absoluto o parcial, valga la redundancia, de ejercer tales derechos reales que gravitan sobre el bien materia sub Litis; presentando como único elemento subjetivos de configuración, el **dolo**, lo que se entiende como la voluntad e intención que existe en la esfera interna del desarrollo del iter criminis del sujeto activo, que lo motiva e impulso a desplegar los actos ejecutivos del delito que conllevan a agotar el supuesto de hecho que alberga la estructura normativa que regulan la acción criminoso para finalmente darse por consumado; viéndose agravada dicha figura penal cuando la realización del supuesto de hecho es **Durante la noche y sobre un vehículo automotor**; **QUINTO:** Que de la evaluación de los medios probatorios aportados al proceso y bajo los presupuestos jurídicos precedentemente citados, tenemos: a) La manifestación testimonial a nivel preliminar de Roel Raymundo Jaimes Placido, ratificada en sede judicial a folios sesenta y cinco a sesenta y siete quien, entre otros refiere que al llegar a la altura de Pueblo Libre KM. 263, encontró su vehículo despistado en una cuneta del lado derecho de dirección Yungay Caraz y en el interior encontró al presunto autor con quien se cogió a golpes y se dio a la fuga con dirección a la chacra... (vf. 7-8); b) La manifestación preliminar del encausado José Antonio Sánchez (vf. 9-10) y declaración instructiva (ver fs. 35 - 38) quien refiere que, en el trayecto pudo ver un vehículo STATION WAGON estacionado fuera de la cantina opto para subirse y arrancar con la finalidad de dirigirse a la fiesta de dos de mayo y al llegar al KM. 263 perdió el control se despistó para meterse a una cuneta en el sentido de SUR – NORTE, para poder observar que en esos momentos se estacionara un vehículo y baja una persona tratándose del dueño del carro para indicarle que había hecho con su carro y se encontraba parado fuera del vehículo, luego de ellos se dio a la fuga con dirección a una chacra es en esos momentos que llega la policía y le interviene;

agrega tener tres ingresos al penal de Lurigancho en la ciudad de Lima, y haber salido de libertad con fecha veintiséis de febrero del dos mil once; y no sentirse responsable del delito que se le imputa, por haberlo cometido y que se arrepiente de su proceder; c) El acta de Inspección Técnico Policial lleva a cabo en presencia del representante del Ministerio Público (ver fs. 1314); d). Acta de entrega de vehículo (ver fs. 16); e) La declaración preventiva de la agraviada, quien indica ser propietaria del vehículo conforme lo acredita con la tarjeta de propiedad y que el inculcado le reconozca los gastos de reparación del vehículo ((vr. Fs 67 - 68); f) El Peritaje Técnico de Constatación de Daños (vr. Fs. 80); **SEXTO:** Que, siendo ello así, haciendo un análisis crítico valorativo de las pruebas actuadas durante la secuela procesal precluida, permiten arribar a la siguiente conclusión, que ha quedado acreditado la existencia del delito de Hurto Agravado por lo que se instruye al procesado; así como, la responsabilidad penal del mismo, coligiéndose tal inferencia de la premisa basada no solo en la sindicación directa que en su contra formulase la parte agraviada la misma que ha sido recogida por el Representante del Ministerio Público, quienes imputan al encausado como la persona que hurto el vehículo STATION WAGON, marca Toyota modelo, Corolla DX; sino también, en base a la propia declaración hecha por el acusado en su declaración instructiva, donde **admite haber sustraído el vehículo**, pero, justificar tal accionar diciendo que *“lo hizo cuando estaba en estado de ebriedad”*, juicio de valor que adquiere mayor grado de certeza con la manifestación hecha por Roel Raymundo Jaimes Placido (vr. fs. 7 y 65 - 66), en el que señala que encontró el vehículo en la cuneta, dentro de ella el encausado con quien agarro a golpes y quien se dio a la fuga; “bien mueble de acuerdo a lo vertido por la agraviada en su declaración preventiva de fojas sesenta y siete a sesenta y ocho, refiere ser propietaria; versión que se corrobora con la documental de folios diecisiete; por ende, del cotejo en conjunto de las versiones precedentemente invocadas se tiene que; el encausado con su accionar que es objeto de proceso ha satisfecho a plenitud los elementos subjetivos configurativos el delito instruido, ya que, se ha apoderado ilegítimamente de bienes (vehículo STATION WAGON de la agraviada) que le son totalmente ajenos, al haberlos trasladado de la esfera dominial del agraviado hacia la suya sin mediar para ello derecho o consentimiento alguno por parte de su legítimo poseedor, que es la agraviada tal como se desprende de la instrumental de folios diecisiete; por lo que, bien materia de delito le resultaban ser totalmente ajeno; por otro lado, se logró tal apoderamiento gracias a que el acusado logro una efectiva sustracción del vehículo motorizado hurtado al alejarlos del ámbito de custodia o vigilia que sobre ellos tenía Roel Raymundo Jaimes Placido, siendo esta, el lugar donde fue ubicado lo que se desprende del acta de Inspección Técnico Policial - vr. fs. 13 – 14 – donde fue encontrado el vehículo, tal como lo refiere el propio acusado en

su declaración instructiva; de este modo, con el agotamiento de estos dos elementos objetivos mencionados, el acusado se generó la capacidad de poder disponer libremente del bien materia de hurto, entendido como el ejercicio de derechos inherentes a la propiedad o posesión del bien, lo que se acredita con lo esgrimido en la versión de descargo del acusado que obra en autos, **quien reconoce haber sustraído el vehículo**; cumpliéndose también con ello, el agotamiento de otro elemento objetivo configurativo, cual es, que el proceder del sujeto agente de delito tenga con fin obtener un provecho, que en el caso de autos está representado por un ánimo de lucrar con lo indebidamente obtenido; pues, como se tiene de la declaración de R. R. J. P., cuando refiere (...) “que en el vehículo dejo la llave del contacto en la chapa y es lo que aprovecha al encausado para desplazarse con dirección a Caraz; (...)” por último, queda demostrar la existencia en el proceder del encausado del único elemento subjetivo que admite el delito materia de juzgamiento, cual es, el dolo, que implica la intención y voluntad de realización de todos los elementos configurativos del delito; así como, desear los efectos del mismo, lo que se llega a constatar cuando el procesado al momento de absolver responsabilidades ha caído en ciertas contradicción evidentes e injustificada como ya se dijo, argumentando en un primer momento haber sustraído el vehículo y luego para tratar de justificar indica no ser responsable por haberlo hecho en estado de ebriedad, por lo mismo se toman como meros argumentos de defensa que tiene por fin evadir los efectos de la responsabilidad incurrida, por ende, la conducta desplegada por el acusado se ve subsumida en el supuesto de hecho de la norma que regula el delito de Hurto Agravado, por cuanto, de autos fluye que el latrocinio se ha producido: ***En la noche y sobre un vehículo automotor***; tal como se deduce de la declaración instructiva del acusado, quien refiere que ***ingresó al vehículo de la agraviada y luego arranco y se desplazó***; por lo tanto, y estando a los fundamentos antes esgrimidos, la señora Juez de la causa considera que la conducta del procesado se halla subsumida en el supuesto de hecho del tipo del penal por el que se le instruye, deviniendo por ello en típica, que por no mediar causal eximente de responsabilidad debidamente comprobado es también antijurídica, y que atendiendo a la condición y capacidad del acusado de comprender la ilicitud de su acto se puede concluir en la culpabilidad del mismo, debiendo responder penalmente por su accionar delictuoso, en ese orden de ideas se tiene por desbaratado al principio de inocencia que aparaba el acusado emitiéndose sentencia en ese sentido; **OCTAVO:** Para los efectos de la determinación de la pena, debe tenerse presente que la finalidad esencia está orientada a buscar en el sujeto culpable su reeducación y reinserción en la sociedad – sin excluir los fines de intervención general – y en tal sentido su disimetría no constituye un exceso y pierda su objetivo final; que es de enfatizar que el legislador ha establecido las clase de pena

y el **quantum** de éstas pero no de una manera fija y absoluta, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad – establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del estado a fin de evitar perjuicio para el auto que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente que comprenda la edad, educación, condición económica y medio social – conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal,; que siendo así se aprecia que las circunstancias que acompañaron la comisión del presente evento criminoso y la conducta del procesado para los efectos de la pena, se tiene en cuenta que este es proclive en la comisión de este tipo de delitos, pues como se tiene del Certificado de Antecedentes Penales, éste al momento de cometer el delito que ha sido materia de instrucción venía gozando el beneficio de semi libertad y que de acuerdo a su declaración hecha a nivel preliminar y en presencia, del Representante del Ministerio Público, indica tener tres ingresos al Penal de Luigancho – vr. fs. 9 Rps. 3 - ; **NOVENO:** Que, con respecto a la Reparación Civil se debe tener en cuenta el Artículo 93° del Código Penal, el mismo que, determina la extensión de la reparación civil en sede penal. Esta comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios; por su parte el artículo 101° de dicho código estipula que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, es así que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116; del trece de octubre del dos mil seis, párrafo ocho, en esa misma perspectiva, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) *daños patrimoniales*, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que de ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio dañado o ganancia patrimonial neta dejado de percibir – menoscabo patrimonial; cuanto (2) *daños no patrimoniales*, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta esto, el mismo que para el caso de autos, se debe de establecer respecto a los daños no patrimoniales causados a la agraviada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado, así como la naturales del delito, por lo tanto es necesario que el momento de la reparación civil sea reparador y que tiene que abonar el causado, por lo anotado precedentemente de conformidad con lo

precisado por el artículo 186 primer párrafo inciso 2 y segundo párrafo inciso 8 concordante con el Artículo 185° tipo base del Código Penal, Artículos 12°, 22°, 23°, 45°, 46°, 60°, 64°, 92° y 93°, del código acotado, concordante con los artículos, 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia que la Ley faculta administrando justicia, a nombre de la nación, la señora Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la ciudad de Yungay; **FALLA:** **CONDENANDO** al acusado **J. A. S. C.**, como autor del delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en agravio de J. E. J. P., a **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad **EFFECTIVA** la misma que con descuento que viene sufriendo desde el cuatro de mayo del dos mil once, vencerá el tres de mayo del dos mil quince, y **FIJO:** Por concepto de Reparación Civil la suma de **OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES** a favor del agraviado, **MANDO:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se cumpla con remitir los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de la Republica para la inscripción del caso; y se **ARCHIVE** oportunamente en forma definitiva donde corresponda conforme a Ley. **NOTIFÍQUESE.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL PERMANENTE – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00495-2011-0-0201-SP-PE-01
RELATOR : G. C. B. H
INCUPLADO : J. A. S. C.
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO – HURTO AGRAVADO
AGRAVIADA : J. E. J. P.

Resolución N° 20

Huaraz, veinticinco de enero

Del año dos mil doce

VISTOS: En Audiencia Pública conforme a la certificación que obra en antecedentes; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco de autos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: DENUNCIA FISCAL: Que, según la denuncia fiscal de fojas veintiuno a veintitrés, la misma que se reproduce textualmente: “*Que, el día dos de mayo del año dos mil once a horas 23:45 aproximadamente en circunstancias que el conductor del vehículo clase: M1-Stat. Wago, marca Toyota, modelo: Corolla DX, CARROCERIA: Ceda, color: blanco, verde, motor: 3C381633, N° de serie CE 1075009018, R. R. J. P., se dirigió a una tienda para tomar gaseosa en compañía de su amigo de apellido Palma, dejó estacionado el vehículo, con la llave de contacto en la chapa, en la avenida veintiocho de julio, Yungay, frente a la tienda, y cuando salió se dio con la sorpresa de que el vehículo no estaba en el lugar donde lo dejó, por lo que de inmediato solicitó apoyo al serenazgo para su búsqueda y ubicación y, cuando se encontró a la altura de Punyan un amigo le aviso que su vehículo se dirigía a la ciudad de Caraz, por lo que de inmediato se dirigió a esa dirección, logrando ubicar su vehículo despistado al lado derecho de la vía Yungay – Caraz, encontrando al interior al denunciado, con quien se agarró a golpes, y huyo con dirección a unas chacras, posteriormente fue capturado por la policía y conducido a la delegación policial de Caraz”.*

SEGUNDO: RESOLUCION RECURRIDA: Que, viene en apelación a esta Superior Instancias revisora, las sentencias de fojas ciento tres a ciento doce, su fecha diecisiete de octubre del dos mil once, que FALLA: **CONDENANDO** a J. A. S. C., como autor del delito

Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en agravio de J. E. J. P., a **CUATRO AÑOS** de pena privativa de la libertad EFECTIVA la misma que con descuento que viene sufriendo desde el cuatro de mayo del dos mil once que vencerá el tres de mayo del dos mil quince; y FIJA por concepto de Reparación Civil la suma de OCHOCIENTOS nuevos soles que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviado.

TERCERO: RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE CIVIL: Que, a fojas ciento veinticuatro, la agraviada Judith Jaimes Placido, interpone recurso de apelación contra la sentencia señalada precedentemente, en el extremo de la reparación civil, refiriendo que: *“se ha fijado la reparación civil sin tener en cuenta los daños que sufrió el auto cuando choco, contra un muro, el mismo que el sentenciado iba manejado, como consecuencia el citado vehículo quedó inutilizado e inútil, por lo que se requirió la adquisición de auto partes nuevos, para su reconstrucción lo cual implicó el egreso de fuertes sumas de dinero, para lo cual acudí a créditos, lo cuales a la actualidad, me encuentro pagando en cuotas, por lo que el monto de la Reparación Civil impuesto es un monto irrisorio que no cubre los daños materiales causados al vehículo motorizado.*

CUARTO: RECURSO DE APELACIÓN DEL SENTENCIADO: Que, a fojas ciento veintiséis, el abogado defensor del sentenciado J. A. S. C., interpone Recurso de Apelación contra la sentencia señalada precedentemente, refiriendo que: *“que resulta demasiado exagerada la pena impuesta por la A-gou, debido a que no se ha tenido en consideración que los hechos se dieron cuando mi patrocinado se encontraba en un estado de inconciencia, con los efectos del alcohol, situación en la que aprovechando que estaba estacionado el vehículo Station Wagon con las puertas abiertas y con la llave en el contacto, se acero y al percatase que se trataba del aniversario del colegio dos de mayo de Caraz, se subió al vehículo y lo arranco para dirigirse con destino a la fiesta, pero, lamentablemente perdiendo el control, se despisto metiéndose a la cuneta en donde colisiono, aclarando que su participación se restringe única y exclusivamente para dirigirse a una fiesta y no con la mala intención de querer apropiarse indebidamente del vehículo motorizado, consecuentemente de la denuncia y cumplida las diligencias, el caso no reúne los requisitos o presupuesto exigidos por el Artículo 186° del Código Penal, agrega, que su patrocinado desde la etapa policial, fiscal y en forma coherente a nivel jurisdiccional en todo momento el procesado ha colaborado con la justicia, al someterse a la confesión sincera”. y,*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en materia penal el juzgamiento del hecho delictivo considerado punible, debe ser apreciado de manera objetiva, atendiendo de manera especial la presencia y concurrencia de las pruebas que hayan aportado y actuado durante el proceso investigatorio,

los cuales son conjugados con las declaraciones de las partes intervinientes, debiendo concluirse necesariamente con la exculpación del sujeto inculcado por la falta de relación de dichos presupuestos o en la determinación de su responsabilidad penal, teniendo en cuenta la vinculación estrecha y directa de los mismos.

SEGUNDO: Que, para la configuración del delito de Hurto precisado en el artículo ciento ochenta y cinco del Código Penal, es necesario que se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos contenidos en la norma penal; así tenemos: **a)** El hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño; **b)** Debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico afectándose el poder de disposición real del propietario; **c)** Que, el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble ajeno; **d)** Que exista dolo (elemento subjetivo del tipo), esto es la voluntad consciente de desarrollar el tipo de injusto, presupuesto que se cumplen en el caso de autos; **e)** Por último y además se exige el “*animus de obtener un provecho*”, que no es otra cosa que la intención de obtener un beneficio que resulta de la incorporación de la cosa en el propio patrimonio, concibiéndose como el deseo de obtener cualquier provecho ya sea de utilidad o ventaja; siendo que en el presente caso, se viene instruyen en la modalidad de agravado de conformidad al *inciso segundo y segundo párrafo inciso octavo artículo 183 del Código Penal*.

TERCERO: Que, teniendo en cuenta los fundamentos de recurso de apelación la sentencia impugnada, del Estudio, análisis y evaluación integral de todo lo actuado durante el recurso del proceso penal, se ha llegado acreditar la comisión del delito instruido y sobretodo la responsabilidad penal del sentenciado, como es de verse de la declaración tanto a nivel preliminar¹ como su declaración a nivel judicial², del chofer del vehículo hurtado R. R. J. P., quien refiere que cuando se encontraban en la Avenida 28 de Julio de la ciudad de Yungay, se encontró con un amigo quien le invito una gaseosa, siendo las doce de la noche aproximadamente, dejando estacionado el vehículo por espacio de diez minutos, y que cuando salió de la tienda se percató que ya no estaba el carro, encontrándose con personal del serenazgo, quienes dieron parte para la búsqueda del vehículo no siendo posible su ubicación y al llegar a la altura de la localidad de Punyan un amigo le aviso que su vehículo se dirigía a la ciudad de Caraz, obtando en seguirlo y al llegar a la altura del cruce de Pueblo Libre, encontró al vehículo despistado en una cuneta al lado derecho, cogiéndose a golpes con el procesado, para luego éste darse a la fuga, con dirección a la chacra, para lo luego ser encontrado por la policía.

CUARTO: Aunado a ello, se tiene la propia declaración del sentenciado S. C., quien al rendir su declaración a fojas nueve, durante la realización de la investigación preliminar y en presencia del Representante del Ministerio Público, ha aceptado haber participado en la sustracción del vehículo materia del proceso, por cuanto, refiere, que le día de los hechos luego de haber libado licor y dirigirse hacia su domicilio, en el trayecto vio el vehículo Station wagon estacionado afuera de una cantina, optando por subirse y posteriormente arrancar el carro, y luego dirigirse hacia la ciudad de Caraz con la finalidad de dirigirse a la fiesta del dos de mayo, pero que al llegar a la altura del km. 263, perdió el control y se despistó para meterse a una cuneta en el sentido de sur a norte, momentos en que llegó el dueño del vehículo, optando – el acusado – por darse a la fuga con dirección a una chacra, siendo detenido por la policía, agregando que su detención se dio en horas de la madrugada, y que ha tenido tres ingresos al penal de Lurigancho de la ciudad de Lima, lo que se corrobora con su Certificado de Antecedentes Penales de folios ciento veintidós, donde se advierte que registra antecedentes por delitos contra el patrimonio; asimismo, se tiene su declaración instructiva de fojas treinta y cinco, en donde ratifica todo lo manifestado a nivel prejudicial.

QUINTO: Que, la Ley N° 27934, en su artículo 4° - detención en Flagrancia, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 de julio 2007, señala: *“A los efectos de la presente Ley, se considera que existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando: b) Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictivo”*., dispositivo legal que se cumple en el presente caso, por cuanto el sentenciado fue intervenido a bordo del vehículo materia de hurto, para posteriormente ser detenido por la Policía cuando intentaba darse a la fuga, motivo por el que no puede aplicársele el beneficio de la confesión sincera como lo ha alegado su Abogado defensor en su recurso de apelación; asimismo, tampoco se puede considerar como argumento válido el hecho de que haya señalado, que su defendido el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, lo que le habría inducido a cometer el hurto de vehículo, por cuanto en autos no se evidencia documento alguno que demuestre, que efectivamente, el sentenciado habría estado bajo los efectos del alcohol, más aun cuando se advierte que el procesado conocía perfectamente el hecho que estaba cometiendo.

SEXTO: En cuanto a la pena impuesta – CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, se debe tener en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en

los artículos cuarto y octavo, respectivamente, del Título Preliminar del Código Penal, de la manera que la sanción penal esté acorde no solo con la culpabilidad, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para ésta además otros factores de punibilidad como, la naturaleza de la acción, la importancia de los deberes infringidos la extensión del daño o peligro causado, la edad, educación, situación económica y medio social, las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente, la habitualidad del agente al delito y la reincidencia, conforme a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; en el presente caso, teniendo en cuenta el delito que se le imputa se sanciona con pena privativa de libertad *no menor de tres ni mayor de seis años*, la pena impuesta al acusado se encuentra arreglada a derecho, por no existir causa de justificación alguna, menos existe confesión sincera (conforme a lo precisado en el considerando anterior) para rebajarle la pena por debajo del mínimo legal.

SEPTIMO: Finalmente, en cuanto respecta a la reparación civil; es preciso tener en cuenta que ésta se determina conjuntamente con la pena, el mismo que comprende: **1)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y **2)** la indemnización de los daños y perjuicios; en el caso que nos ocupa, el acusado con su actuar ha ocasionado un daño predominantemente emergente, por cuanto a consecuencia del hurto, el sentenciado originó el despiste del vehículo tal como se describe del Acta de Inspección de fojas trece, el Peritaje de Daño de fojas ochenta, donde se describe de manera pormenorizada los daños ocasionados al vehículo, como parabrisas rotos, guardafango derecho destrozado, compacto torcido, faro central de luces destrozado, aros delanteros torcidos, mascara y parachoques rotos, puerta delantera abollada, entre otros daños que superan el monto fijado por el A-quo; es decir se vislumbra el daño pecuniario que ha sufrido la agraviada como consecuencia del delito, por lo que la suma fijada debe ser elevada prudencialmente; pues, la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo prescrito por el artículo noventa y tres y artículo ciento uno del Código Penal;

Por tales consideraciones:

CONFIRMARON: La sentencia de fojas ciento tres a ciento doce, su fecha diecisiete de octubre del dos mil once que FALLA: **CONDENANDO** a J. A. S. C., como autor del delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado, en agravio de J. E. J. P., a **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad EFECTIVA, la misma que con descuento que viene sufriendo desde el cuatro de mayo del dos mil once que, vencerá el tres de mayo del dos mil quince; **REVOCARON:** la misma sentencia *en el extremo que* FIJA por concepto de Reparación Civil la suma de OCHOCIENTOS nuevos soles que deberá abonar el sentenciado a favor de

la agraviada; **REFORMANDOLA: FIJARON:** por concepto de reparación civil la suma de MIL QUINIENTOS nuevos soles que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. Notifíquese y Devuélvase. Vocal Ponente *Doctor A. E. V.*

S.S.

R. R.

A. B.

E. V.